CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.11.15 15:16:01 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL	San José, Costa Rica, viernes 16 de noviembre del 2018	171 páginas

ALCANCE Nº 196

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

MUNICIPALIDAD DE CORONADO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Expediente N.° 20.642

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el presente Convenio, en Santiago, República de Chile, el 11 de octubre de 2017, firmando por nuestro país, el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Este instrumento jurídico tiene su fundamento en el Convenio General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica, Social, Turística y Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile, hecho en San José, Costa Rica, el 24 de setiembre de 1985, aprobado mediante Ley N.° 7220, de 7 de marzo de 1991, publicada en La Gaceta número 64, de 4 de abril de 1991, el cual se encuentra vigente entre las Partes.

Este Convenio complementario al Convenio General mencionado, es mayormente, el fruto del trabajo realizado por los representantes del Ministerio de Educación – MINEDUC de Chile y el Ministerio de Educación Pública-MEP de Costa Rica en la I Reunión Técnica Bilateral en materia educativa, celebrada en San José, Costa Rica, los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014.

Este instrumento jurídico bilateral, el cual tiene dos anexos, establece el compromiso de las Partes de reconocer los estudios completos cursados en los establecimientos de la otra Parte, de Educación General Básica, y de educación diversificada o educación media o sus denominaciones equivalentes, de conformidad con la legislación vigente de cada una de las Partes, así como el reconocimiento de estudios incompletos, a los efectos de la prosecución de los mismos, según el anexo N.° 1 de este Convenio referido a la Tabla de Equivalencias.

Asimismo, se establece el compromiso de las Partes de brindarse información sobre cualquier cambio en la estructura del sistema educativo, en sus regímenes de

evaluación, calificación y promoción y en sus normativas sobre legalización y emisión de diplomas y certificados de estudios.

Cabe destacar la constitución de una Comisión Bilateral Técnica, que le corresponderá, entre otras funciones, establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes, así como velar por el cumplimiento del presente Convenio, la cual estará integrada por las delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

También cabe mencionar, que el anexo 2 establece procedimientos administrativos armonizados que facilita la ejecución de este Convenio.

Finalmente, cabe destacar, que el presente Acuerdo reforzará las relaciones de cooperación educativa entre ambos países, favoreciendo la continuidad en la formación de sus estudiantes, lo cual es acorde con los principios de la política exterior costarricense y es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de Chile.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE”,** para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus Partes el **"CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**", hecho en San José, Costa Rica, el 11 de octubre de 2017**,** cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO

DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACION GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes",

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación, amistad y de acuerdo a las características de los desplazamientos humanos de la sociedad del siglo XXI;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre ambos Estados;

Animadas por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico

tendiente a facilitar el ingreso y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambos Estados;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio entre ambos Estados;

En virtud de lo establecido en el Convenio General de Cooperación Económica, Comercial, Científica, Técnica, Social, Turística y Cultural entre Costa Rica y Chile, suscrito el 24 de septiembre de 1985, vigente entre las Partes;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en el ámbito educacional, las Partes se reunieron en sesión extraordinaria en San José de Costa Rica, entre el 21 y 23 de octubre de 2014;

ACUERDAN:

ARTÍCULO I
Reconocimiento de Estudios Completos

Cada Parte reconocerá los estudios completos cursados en los establecimientos de la otra Parte, de Educación General Básica, y de educación diversificada o Educación Media o sus denominaciones equivalentes, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes. Para efectos de este Convenio se entenderán estudios completos aquellos establecidos en la Tabla de Equivalencias y Correspondencias (Anexo N°1).

ARTICULO II
Reconocimiento de Estudios Incompletos

Los estudios aludidos en el Artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años o sus denominaciones equivalentes aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, en Anexo, es parte integrante de este Convenio. Las situaciones que no se pudieran resolver de acuerdo a la Tabla de Equivalencias mencionada, se solucionarán, entre ambas Partes, conforme a criterios técnico-pedagógicos; de no lograr resolver la situación, se recurrirá a la Comisión Bilateral Técnica por la vía diplomática.

ARTÍCULO III
Condiciones para el Reconocimiento

El Mecanismo de implementación será el procedimiento para realizar el reconocimiento de estudios completos e incompletos y que forma parte constitutiva del presente Convenio y que figura como Anexo N°2.

Para la respectiva Equiparación y Reconocimiento de Estudios se utilizará la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que podrá ser complementada, cuando fuere necesario por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá conciliar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO IV
Información recíproca sobre los Sistemas Educativos

Cada Parte informará oportunamente a la otra sobre cualquier cambio que acontezca en la estructura del sistema educativo y en sus regímenes de evaluación, calificación y promoción y sobre cambios que se produjesen en sus normativas sobre legalización y emisión de diplomas y certificados de estudios.

ARTÍCULO V
Comisión Bilateral Técnica

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica, que tendrá las siguientes funciones:

1.- Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.

2.- Identificar mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido.

3.- Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las Carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán por mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO VI
Solución de controversias

Las controversias que pudieren suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes.

ARTÍCULO VII
Entrada en vigor, modificación, duración y denuncia

1.- Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota por la que una de las Partes comunique a la otra haber dado cumplimiento a los trámites internos correspondientes para su aprobación.

2.- Podrá ser modificado por consentimiento mutuo entre las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor según lo establecido en el numeral 1.- del presente Artículo.

3.- El Convenio tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos noventa (90) días después de la fecha de su notificación.

SUSCRITO en Santiago, República de Chile, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales, en español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

ANEXO N° 1
TABLA DE EQUIVALENCIAS

REPÚBLICA DE CHILE		**REPÚBLICA DE COSTA RICA**	
Educación Parvularia (3,11 a 5,1)		**Preescolar (4,3 años a 6 años)**	
1° año	Educación General Básica	1° grado	Educación General Básica
2° año		2° grado	
3° año		3° grado	
4° año		4° grado	
5° año		5° grado	
6° año		6° año	
7° año		7° año	
8° año		8° año	
1° año	Educación Media	9° año	
2° año		10° año	Educación Diversificada
3°año		11° año*	
4° año		12° año**	
Licencia de Educación Media		Título de Bachiller en Educación Media	
* En casos de estudiantes que cursen estudios en colegios académicos obtienen el título en el 11° año.			
** En casos de estudiantes que cursen estudios en colegios técnicos profesionales y artísticos obtienen el título en el 12° año.			

ANEXO N° 2

MECANISMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Reconocimiento de Diplomas y Certificados de Estudios de Educación General Básica y Educación Diversificada o Educación Media o sus Denominaciones Equivalentes entre la República de Costa Rica y la República de Chile, establece la Comisión Técnica Bilateral y, con el objeto de determinar las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados, para armonizar los procedimientos administrativos que faciliten la ejecución de los acuerdos, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por la Tabla de Equivalencias y Correspondencias y velar por el cumplimiento del Convenio,

Que existe la necesidad de establecer un mecanismo que facilite y garantice la implementación del Convenio entre ambos Estados,

DECIDEN:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el "Mecanismo para la implementación del Convenio de Reconocimiento de Diplomas y Certificados de Estudios de Educación General Básica y Educación Diversificada o Educación Media y sus Denominaciones Equivalentes entre la República de Costa Rica y la República de Chile".

- ✓ <u>Documentos a presentar para solicitar el Reconocimiento de Estudios</u>: Los (as) interesados(as) deberán presentar la siguiente documentación en original de acuerdo a las normas exigidas en cada uno de los Estados.

  a) Documento de identidad emitido por el país receptor o Pasaporte vigente en original.
  b) Concentración de Notas y/o certificados Anuales de Estudio o certificación de Notas en original.
  c) Licencia de Educación Media o Título de Bachiller en Educación Media (original).

Los antecedentes escolares citados precedentemente, deberán ser apostillados de acuerdo a lo previsto en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", adoptada el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, de la cual ambos Estados son Partes. Los documentos emitidos por instituciones privadas deberán ser previamente legalizados por la autoridad competente.

- ✓ Documentos sin legalizar: Los responsables de las oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios, tendrán a su cargo facilitar la adopción de medidas de urgencia o alternativas, de acuerdo a la legislación de cada Estado, para la inserción escolar, hasta que reingrese la documentación escolar con las legalizaciones respectivas.

- ✓ Documentos incompletos o con dificultad de interpretación: Los responsables de las Oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios podrán solicitar al país emisor de la documentación escolar, cuando corresponda, información complementaria para una correcta interpretación.

- ✓ De la autenticidad de la documentación escolar: Los responsables de las Oficinas encargadas del Reconocimiento de Estudios del país emisor de la documentación escolar, cuando corresponda, entregarán los elementos necesarios que permitan al país receptor contar con alternativas para la resolución del caso.

- ✓ Actualización de las tablas de Equivalencias y Correspondencias: La Tabla de Equivalencia se actualizará cada vez que en uno de los Estados haya modificado la estructura educativa o alguna norma que afecte el sistema educativo y la emisión de la documentación escolar. Para los efectos, la modificación del Anexo N°1 que contiene la citada tabla podrá ser ajustada con la aprobación de los Ministros de Educación de ambos Estados.

- ✓ Estudios incompletos: Se admitirá al estudiante con estudios incompletos hasta el inicio del último período lectivo de cada país con la finalidad que el educando esté escolarizado. Asimismo cada Estado determinará los requisitos de promoción de acuerdo a las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 132174.—(IN2018291956).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY AVAL ESTADO AL IFAM EN CONTRATO GARANTÍA CON BCIE (PARA CREACIÓN PIMA) N.° 6142, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 20.792

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio de la Ley N.° 6142, Aval Estado al IFAM en contrato garantía con BCIE (para creación PIMA) N.° 6142, de 25 de noviembre de 1977, se señala que "…*establecerá una unidad con el propósito de desarrollar un Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, la cual se denominará PIMA. Dicha unidad tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios*".

Esto a su vez, convierte al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal en la institución que cobija al PIMA. La misma Ley N.° 6142, crea un Consejo Directivo que es el máximo órgano colegiado que dirige las políticas técnicas del funcionamiento del PIMA, siendo este el encargado de la organización, administración, funcionamiento y operación del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada).

De esta forma el Cenada se convierte en el único mercado mayorista que en este momento opera en el país y manteniendo como su principal objetivo, la promoción de la comercialización de los productos agroalimentarios en el país.

Situación que viene a cambiar con la apertura del Mercado Regional Chorotega, la fase final de la construcción se espera que finalice en el primer semestre del año 2018. Asimismo, se encuentran realizando los estudios de preinversión, que garanticen la viabilidad técnica, económica, financiera, social y ambiental del Mercado Regional Mayorista de la Región Brunca, y además de estos, se tienen proyectados más mercados regionales, entre el que destaca el Mercado Regional Mayorista Huetar Caribe.

Por esto, una de las razones fundamentales de esta reforma de ley, es considerar la necesidad de modernizar la ley actual del PIMA, los sistemas de comercialización y las competencias sobre los mercados mayoristas que lleguen a operar en el país.

De igual forma, se corrige algunos puestos que se encuentran obsoletos en el Consejo Directivo actual del PIMA, entre ellos la referencia al director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción o al representante

del Sistema Bancario Nacional nombrado por la Comisión de Coordinación Bancaria, donde la Dirección de Estabilización de Precios y la Comisión de Coordinación Bancaria, no se encuentran vigentes. Asimismo, se propone a un representante del Sistema de Banca para el Desarrollo como el titular miembro del consejo directivo, esto por la naturaleza y objetivos del sistema con el sector agropecuario nacional. A la vez, se incorporan a dos miembros de los usuarios o concesionarios elegidos en asamblea nacional para que formen parte de tan importante órgano, siendo estos los principales actores de los mercados mayoristas.

Asimismo, promueve la realización de estudios respecto a los índices de estacionalidad de precios los cuales son fundamentales para la planificación de las siembras, y además de estudios sobre consumo que garantice la salud nutricional de las personas. Estos deben ser publicados anualmente promoviendo estrategias que garanticen el acceso de esta información a la población del país. Estos elementos son fundamentales para la seguridad alimentaria y nutricional.

De igual forma, se considera necesario la debida identificación de la razón social de cada uno de los oferentes de los mercados administrados por el PIMA, esto fundamentalmente para organizar estos mercados entre los usuarios y concesionarios dependiendo de su actividad, siendo intermediarios, productores-intermediarios y productores, permitiéndole al comprador o consumidor decidir libremente la adquisición de los productos.

También, se promueve la comercialización de productos que provienen de sistemas orgánicos y agroecológicos dentro de los mercados PIMA, siempre que estos estén debidamente certificados como tales.

Por otra parte, en Costa Rica los procesos de comercialización se han convertido en el talón de Aquiles del sector agropecuario y ambiental, limitando su crecimiento sostenido, la modernización y la competitividad.

La dispersión y estacionalidad de la oferta, las distorsiones en el mercado (internas y externas) y los medios de pago informales restan competitividad en la cadena agroalimentaria nacional, en general, restando competitividad al país.

Por esta razón, este proyecto de ley pretende establecer mecanismos de comercialización destinados a la consolidación y al fortalecimiento de los sectores agropecuario y agroindustrial. Lo hace recurriendo como una opción, al modelo de subasta agropecuaria que beneficia también al consumidor, aportando un sistema de comercio de productos que garantiza trasparencia, en relación con la forma en que se llevan a cabo las negociaciones, la identidad de las partes, la certeza en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad, inocuidad y origen de los bienes negociados. Estamos proponiendo un proceso de formación de precios, siendo un mecanismo que garantiza la participación, la apertura, el flujo amplio y preciso de información comprobable, con excelente seguridad jurídica y no discriminatoria.

La interacción de los diversos agentes económicos se haría de forma visible, supervisable, previniendo la posibilidad de inflar o manipular precios o de realizar fraudes que afecten la calidad de las negociaciones.

El mecanismo establecido en este proyecto de ley crea las condiciones para mejorar el funcionamiento del mercado en el sector que nos interesa, introduciendo el principio de competencia de una forma que en lugar de atentar contra los pequeños y medianos productores, les permite fortalecer y desarrollar una cultura empresarial.

En resumen, este es un mecanismo de comercialización que beneficiaría a los productores agrícolas, pecuarios, apícola, pesquero, acuícola, maricultura y forestal así como a la agroindustria, al gobierno e instituciones autónomas, a los consumidores y a la población en general, al facilitar el intercambio de bienes, eliminar las distorsiones que afectan la comercialización, mejorar la información disponible y reducir los costos de intermediación permitiendo el desarrollo de un perfil empresarial de un mercado transparente entre los agricultores organizados, la introducción del principio de competencia en el mercado respectivo, asegurando al mismo tiempo condiciones que favorecen la consolidación de los pequeños y medianos productores, y por lo tanto constituye una necesidad ante los resultados potenciales de los acuerdos de libre comercio.

Por estas razones, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY AVAL ESTADO AL IFAM EN CONTRATO GARANTÍA CON BCIE (PARA CREACIÓN PIMA) N.° 6142, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Modifícase la Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para creación PIMA) N.° 6142, de 25 de noviembre de 1977 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

1- Refórmase el artículo 3, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 3- Las funciones del PIMA serán las siguientes:

a) Organizar y administrar **los mercados mayoristas del país**, **entre los cuales están el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada), la red frigorífica nacional y los mercados mayoristas regionales.**

b) **Autorizar las concesiones y tarifas de los servicios que se ofrezcan dentro de las instalaciones del Cenada, la red frigorífica nacional y mercados mayoristas regionales.**

c) Realizar estudios e investigaciones de mercadeo sobre productos relativos al Cenada, la **red frigorífica nacional y los mercados mayoristas regionales** con el objeto de introducir las mejoras **requeridas que se adapten al dinamismo del mercado.**

d) Proporcionar asistencia técnica a las municipalidades en la organización, **modernización de la** estructura y funcionamiento de sus respectivos mercados; **asimismo, brindará la asistencia técnica en mercadeo a los agricultores y productores que comercialicen sus productos dentro de los mercados municipales.**

e) **Establecer la subasta agropecuaria como el mecanismo de comercialización de las distintas operaciones de compra-venta que se efectúen en el Cenada, la red frigorífica nacional y en los mercados mayoristas regionales.**

f) **Definir el horario y los días en los que se realizan las subastas en el Cenada, la red frigorífica nacional y los mercados mayoristas regionales.**

g) **Difundir por medio de la comunicación y estrategias de información al agricultor nacional, al productor nacional, al público consumidor y a los**

comerciantes en general, el precio, la cantidad y la calidad del producto que se comercializó bajo la modalidad de subasta en las operaciones de compra y venta en el Cenada, la red frigorífica nacional y en los mercados mayoristas regionales.

h) **Publicar semanalmente el precio promedio al por mayor en que se comercializaron los distintos productos en el Cenada, la red frigorífica nacional y en los mercados mayoristas regionales.**

i) **Realizar y publicar anualmente el calendario del índice estacional de precios.**

j) **Promover la comercialización de productos provenientes de sistemas de producción orgánica y agroecológica debidamente comprobados o certificados.**

k) **Realizar y publicar anualmente estudios sobre el comportamiento del consumo de alimentos de la población.**

l) **Identificar a cada uno de los concesionarios dependiendo de la actividad en que se desenvuelven, ya sean intermediarios, productores-intermediarios y productores.**

m) **Cualesquiera otras que sean necesarias para lograr sus objetivos.**

2- Modifícanse los incisos c) y e), y adiciónase un inciso g) al artículo 4, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 4- El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo integrado en la siguiente forma:

a) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

b) El ministro o el viceministro de Agricultura y Ganadería, o su representante.

c) **El presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción o su representante**.

ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop).

d) Un representante del sector exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior.

e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, **específicamente del Sistema de Banca para el Desarrollo.**

f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales. Los miembros a los que se refieren los incisos ch) y d) serán nombrados por un año, y podrán ser reelegidos.

g) **Dos representantes de los concesionarios, los cuales deben estar agremiados y jurídicamente constituidos.**

Los representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Consejo Nacional de Producción, de las cooperativas, del Ministerio de Comercio Exterior y del Sistema Bancario Nacional, deberán contar con grado profesional, formación y experiencia en la materia que regla esta ley. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva institución.

Los representantes de los concesionarios de cobertura nacional, serán nombrados por Asamblea General que para cada uno de los efectos organizará y convocará públicamente el PIMA, la cual actuará exclusivamente como facilitadora del proceso.

Los miembros durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de manera no consecutiva. En caso de renuncia o sustitución de alguno de los miembros, el plazo de sustitución será por el tiempo restante.

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva, las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de nombramiento que regirá en caso de renuncia o sustitución de los representantes de los concesionarios, en los cuales se deberán respetar los principios de equidad de género y participación ciudadana.

3- Modifícase el artículo 5, y adiciónase un artículo 5 bis, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 5- Sesiones de Junta Directiva

La Junta Directiva celebrará cuatro sesiones ordinarias por mes y las extraordinarias que sean necesarias, siempre que estas sean solicitadas como mínimo por cinco de sus miembros o por el presidente. Formarán cuórum cinco miembros. La votación de acuerdos será por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate quien presida decidirá con doble voto.

Las sesiones serán remuneradas y la dieta que devengará cada miembro de Junta Directiva por sesión, será de un diez por ciento (10%) del salario base mensual de un oficinista I según el Régimen de Servicio Civil y cuyo incremento rige para las entidades públicas homologadas que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Las sesiones extraordinarias no deberán realizarse durante el mismo día en que se ejecute una sesión ordinaria y solamente dos sesiones extraordinarias mensuales podrán ser remuneradas.

Artículo 5 bis- Razones para ser cesado como miembro

Los miembros de Junta Directiva cesarán en sus puestos por cualquiera de las siguientes causas:

a) **Renuncia.**
b) **Revocatoria de nombramiento por la entidad que lo nombró.**
c) **Ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.**
d) **Falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico vigente.**
e) **Si se comprueba alguna de las incompatibilidades previstas en el reglamento de esta ley.**

4- Agrégase un artículo 6 y en adelante se corra la numeración, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 6- El Cenada, los mercados mayoristas regionales y la red frigorífica nacional estarán destinados para que los usuarios realicen la comercialización de productos agropecuarios, apícolas, pesquero, acuícola, agroindustriales y productos industriales e insumos empleados en la producción. Asimismo el Consejo Directivo aprobará aquellos productos que consideren necesarios, siempre que estén dentro del marco regulatorio de la presente ley. La finalidad social en la participación de los usuarios o concesionarios será en el siguiente orden de preferencia:

a) Cooperativas y asociaciones de productores.
b) Productores individuales.
c) Mayoristas individuales.
d) Sociedades civiles o comerciales.

5- Agrégase un artículo 7 y en adelante se corra la numeración, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 7- Los usuarios o concesionarios estarán debidamente identificados por la finalidad social en que se desempeñan. De igual forma, los productos agropecuarios, apícolas, pesquero, acuícola y agroindustriales producidos por sistemas orgánicos y ecológicos se identificarán por el tipo de producción, previamente comprobado por medio de certificaciones que avalen esa condición. Esto permitirá a las compradoras decidir libremente sobre los productos a adquirir.

6- Agrégase un artículo 8 y en adelante se corra la numeración, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 8- Se consideran infracciones a las disposiciones de esta ley, cuando las personas físicas o jurídicas incurran en alguna (s) de las siguientes acciones o conductas:

a) Quien, ejerza prácticas monopolísticas u oligopolísticas que concentren la comercialización de uno o varios productos.

b) Quien, promocione y comercialice productos orgánicos o ecológicos, pero sin ser comprobados.

7- Agrégase un artículo 9 y en adelante se corra la numeración, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 9- Cuantificación pecuniaria de las infracciones

Las personas físicas o jurídicas que cometan alguna de las infracciones administrativas establecidas en el artículo 8 serán sancionados con el pago de una multa equivalente a dos salarios base.

TRANSITORIO ÚNICO- La convocatoria para la elección de las representantes de los concesionarios para la Junta Directiva, se hará en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley, en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Marlene Madrigal Flores
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 132178.—(IN2018291961).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 31 BIS Y EL TRANSITORIO IX, Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N.° 6043, LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 2 DE MARZO DE 1977, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.008

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se sitúa en el istmo centroamericano en plena zona tropical norte, a unos 1000 kilómetros del ecuador. La extensión continental es de 51.100 km² y de 640.000 km² si se incluyen los mares territorial y patrimonial. La privilegiada situación determina casi todos los rasgos geográficos (físicos y económicos), lo que facilita la existencia de una riqueza natural única y una marcada variedad climatológica.

Como su nombre bien lo indica, Costa Rica posee una riqueza en sus costas, bañadas por mares que generan una belleza paisajística única y exótica altamente llamativa para el turismo nacional e internacional. Esta realidad se ha vuelto una actividad indispensable en la economía nacional, razón por la que existen regulaciones que pretenden organizar y ordenar los territorios costeros.

A pesar de que los territorios costeros sirven de hogar para una gran cantidad de familias costarricenses que los han habitado por décadas, la legislación vigente para regular estos territorios ha causado serias dificultades que ha impedido a los habitantes de estas zonas optar por mejores condiciones de vida, como es el acceso a vivienda digna, servicios básicos de calidad y la inseguridad jurídica que soportan sus terrenos.

La legislación promulgada en materia de ordenamiento territorial de las costas ha generado incerteza jurídica a los pobladores de estas zonas. Prueba de lo anterior es el hecho de que en estos momentos existe una gran cantidad de costarricenses que ven amenazado su patrimonio familiar, producto del giro de órdenes de desalojos que menoscaban la tranquilidad de cientos de familias y ponen en riesgo sus bienes.

Las sendas y reiteradas interpretaciones de la Procuraduría General de la República, en relación con la obligatoriedad de los planes reguladores en las costas del país, sumado a la ausencia de una legislación clara en materia de ordenamiento territorial, ha sumido a las zonas costeras costarricenses en condiciones de

vulnerabilidad física y social, reduciendo casi a cero las posibilidades de contar con viviendas dignas y el acceso a créditos, lo que limita la creación de pequeñas y medianas empresas; además, reduce las opciones para los pescadores y, por supuesto, menoscaba el crecimiento de la industria turística, tan importante para el crecimiento y la dinamización de la economía local y el fortalecimiento de la calidad de vida de las personas que habitan las zonas costeras.

El Sistema Bancario Nacional también tiene limitantes para el otorgamiento de créditos. Con el régimen jurídico vigente para estas áreas, y aun superando el arduo proceso de obtener una concesión, el tiempo máximo para poder disfrutar de una concesión es de veinte años, por lo que el Sistema Bancario Nacional no asume riesgos para otorgar créditos con plazos superiores a esos veinte años debido a la incertidumbre que implica un tiempo adicional en estas áreas costeras. Tomando en consideración que hoy en día un crédito de vivienda tiene un plazo promedio de treinta años, resulta entonces muy difícil obtener un crédito para vivienda en estas áreas.

A la par de lujosas edificaciones, hoteles y restaurantes frente al mar que requieren una considerable inversión y casas de vacacionar, existen cientos de familias costarricenses que viven y subsisten gracias a actividades como la pesca artesanal, el turismo rural, ~~la~~ extracción regulada de huevos de tortuga y moluscos, entre otras; configurando un modelo de desarrollo local autogestionario que dinamiza las economías de estos sectores pero que, lamentablemente, tienen pocas posibilidades de crecimiento debido a la inflexibilidad que existe en cuanto a la tenencia de la tierra y la seguridad jurídica de los terrenos que habitan.

Desde hace décadas, el país ha postergado soluciones reales, justas y que brinden seguridad jurídica a los habitantes de las costas. En el año 2012, el Congreso aprobó la ley N° 7093 LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, la cual establecía una moratoria de 2 años para proteger los habitantes de zonas especiales y con ello impedir que el Estado desaloje a los pobladores de las costas por un plazo de dos años.

Años más tarde, y una vez vencido el plazo de dos años, en el 2016 fue aprobada la ley N° 9373 PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, la cual ampliaba la moratoria por dos años más para impedir que el Estado desalojara a los habitantes de pueblos costeros y fronterizos. Por ello, recientemente fue aprobado en segundo debate la Ley N.° 20.737 Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales, de 28 de mayo de 2018, cuyo objetivo es ampliar la moratoria por treinta y seis meses más y, en consecuencia, evitar desalojos y demoliciones que afectarían a las poblaciones endebles.

Queda de manifiesto que este tema ya no puede ser soslayado, se deben realizar esfuerzos para buscar una solución real que brinde seguridad y desarrollo a los pobladores de estas zonas costeras. En ese sentido, es importante reformar la legislación vigente, actualizar y crear un marco legal que permita a los habitantes

de las costas su desarrollo mediante el uso sostenible y equilibrado de los recursos naturales propios de los mares del país, de manera que permita el desarrollo de actividades económicas considerando las características culturales, físicas y naturales de las costas costarricenses.

El desarrollo del país debe llegar a todos los sectores y latitudes del territorio nacional, con especial atención a las zonas rurales y costeras en las cuales, como ya se ha mencionado, existe un considerable rezago. Por tal motivo, esta reforma busca acabar con el sinfín de trabas existentes en la ley actual y hacer posible el otorgamiento de concesiones dentro de la zona marítimo-terrestre, con el fin de resolver la incerteza jurídica de una gran cantidad de familias costarricenses ubicadas en ambas costas del país.

Además, esta iniciativa procura que las instituciones competentes en materia de zona marítimo-terrestre tengan una función clara y delimitada para evitar imprecisiones en cuanto a la competencia de estas. También pretende propiciar un trabajo articulado y coordinado entre ellas, que facilite la diligencia de trámites y en consecuencia que no se creen duplicidades en cuanto a las funciones de un determinado ente público.

Ciertamente, con premura pero de forma seria, responsable y en observancia de la legalidad vigente del país, se deben realizar los ajustes normativos correspondientes para impedir la amenaza latente de los desalojos que de ejecutarse crearían un verdadero conflicto social en el país en zonas donde, valga decir, ya están siendo golpeadas por el desempleo, la pobreza, la drogadicción, el déficit habitacional, la prostitución y el rezago educativo.

Los objetivos de este proyecto de ley son los siguientes:

a) Protección a las construcciones edificadas por la municipalidad respectiva en atención a la seguridad de bañistas y visitantes.

b) Integrar, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial Costero, las propiedades colindantes y privadas para propiciar una planificación territorial adecuada.

c) Integrar el acompañamiento del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en la planificación de desarrollo de construcciones en la zona marítimo-terrestre.

d) Garantizar el libre tránsito y responsabilizar a las municipalidades respectivas del mantenimiento de vías de uso público dentro de la zona marítimo-terrestre.

e) El plazo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Turístico será de cuatro años y la zonificación regional de usos de suelo en la zona marítimo-terrestre será de ocho años. Además, se busca incorporar un capítulo sobre ordenamiento territorial costero.

f) Ampliar el plazo máximo de concesión de veinte a treinta años.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 31 BIS Y EL TRANSITORIO IX, Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N.° 6043, LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 2 DE MARZO DE 1977, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 5, 9, 10, 15, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 51, 53, 57, 59, 67, 73 y 78 de la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 5.- Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas y/o construidas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación.

CAPÍTULO II
Zona marítimo-terrestre

Artículo 9.- Zona marítimo-terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo-terrestre comprende las islas, los islotes y los peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúan la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

En el caso de las islas Chira, Caballo y Venado, tan solo la franja de 200 metros a partir de la línea de pleamar ordinaria será considerada zona marítimo-terrestre. La restante área, previa delimitación y exclusión del patrimonio natural por parte del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), será considerada como propiedad estatal a cargo del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), institución que tendrá la obligación de otorgar títulos de propiedad conforme a los estudios técnicos y sociales realizados para tal efecto a los pobladores de esas islas.

Artículo 10.- La zona marítimo-terrestre se compone de dos secciones: la zona pública, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la zona restringida, constituida por la franja de los 150 metros restantes, o por los demás terrenos en el caso de islas, con las excepciones dadas en el artículo anterior.
Los islotes, los peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 15.- Todas aquellas propiedades privadas colindantes con la zona marítimo-terrestre que formen parte integral del funcionamiento e intercambio económico, urbano y social de las poblaciones dentro de la zona marítimo-terrestre deberán ser parte del ordenamiento territorial costero, que para los efectos se realice en la zona, con el fin de lograr una articulación funcional y armónica de los usos de suelo en estas áreas.

Las propiedades privadas identificadas dentro de la zona marítimo-terrestre deberán ser incluidas en los planes de ordenamiento territorial que se realicen en la zona, con el objetivo de no crear vacíos de planificación que desarticulen la integralidad de la planificación territorial. Los reglamentos para la realización de estos instrumentos de ordenamiento territorial definirán las limitaciones y los alcances en general de las normas urbanísticas que se aplicarán en estos terrenos.

Artículo 22.- En la zona pública no se permitirá ningún tipo de desarrollo particular y/o privado, excepto aquellas obras que propongan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) o la respectiva municipalidad en atención al interés público, la accesibilidad conforme a la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, y la seguridad de turistas y bañistas de los litorales del país, siempre que sean desarrolladas y supervisadas directamente por dichas instituciones.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos será el responsable de aprobar los planos constructivos de cualquiera de las obras a desarrollar, de conformidad con sus procedimientos internos, para lo cual todo trámite ante esta entidad estará exento del pago de impuestos y tasas en virtud del interés público que las obras representan. Posterior a la aprobación de la viabilidad ambiental, conforme al artículo 17 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, la municipalidad respectiva otorgará el permiso de construcción (en caso de que no sea promovido por esta), el cual estará exento de tasas e impuestos.

Cuando el desarrollo de la obra afecte, directa o indirectamente, a los esteros o los manglares, se requerirá el criterio técnico de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). El criterio dictamen deberá indicar las posibles afectaciones y medidas de mitigación que correspondan y formará parte del expediente como requisito para el otorgamiento de la viabilidad ambiental.

Artículo 23.- El Estado deberá garantizar el libre tránsito, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o la municipalidad respectiva, según corresponda, que deberán construir y/o proponer vías que garanticen el acceso a la zona marítimo-terrestre en ambos litorales del país.

Toda vía existente dentro de la zona marítimo-terrestre y que sea de uso público será de interés público y la municipalidad respectiva deberá consignarla en sus inventarios y destinar recursos para su mantenimiento.

Toda vía existente que brinde acceso a la zona marítimo-terrestre y que se encuentre inscrita a nombre de particular se declara de interés público y procederá su expropiación, o bien, podrá ser cedida de forma voluntaria por el particular para el uso público, para lo cual el trámite se exenta de toda tasa e impuestos en virtud del interés público.

Artículo 25.- Cuando existan fincas inscritas en el Registro Público a nombre de particulares y estas comprendan, total o parcialmente, la zona pública, el uso particular de esa área dentro de la zona solo será permitido mediante resolución fundamentada de la municipalidad respectiva por medio del Concejo Municipal, previo visto bueno del proyecto constructivo o comercial por parte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Toda obra o actividad comercial a realizarse en esta franja de zona pública inscrita deberá ser una obra catalogada como “de potencial bajo impacto ambiental”, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), y para su visto bueno por parte del Instituto Costarricense de Turismo y su aprobación final por parte de la municipalidad respectiva, deberá certificarse así por la Secretaría.

CAPÍTULO IV
Funciones del Instituto Costarricense de Turismo

Artículo 26.- El Plan Nacional de Desarrollo Turístico, elaborado por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), será de interés público y contará con la participación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), el Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU) y las municipalidades con jurisdicción en la zona marítimo-terrestre del país.

El Plan Nacional de Desarrollo Turístico deberá incorporar un capítulo específico que oriente el ordenamiento territorial costero en ambos litorales, a partir de una zonificación regional de los usos de suelo en la zona marítimo-terrestre.

La vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Turístico será de cuatro años y la zonificación regional de usos de suelo en la zona marítimo-terrestre será de ocho años.

Artículo 27.- Las declaratorias de aptitud turística y no turística serán publicadas en La Gaceta, por parte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y la delimitación geográfica de estas zonas se incorporará al Plan Nacional de Desarrollo Turístico dentro del capítulo dedicado al ordenamiento territorial costero, mediante un mapa físico y digital que se deberá mantener actualizado. La zona quedará afectada a las disposiciones respectivas de esta ley a partir de la publicación.

Artículo 28.- El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrá formular, por cuenta propia o por convenio con particulares, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan una parte o el total de una zona turística, los cuales deberán ajustarse a las regulaciones de esta ley. Se podrán financiar y administrar, ya sea únicamente por el Instituto o conjuntamente con la municipalidad interesada, en los términos que el convenio estipule.

Las municipalidades respectivas tendrán derecho a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, salvo que ellas formaran parte importante de estos.

Artículo 29.- El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) dictará, de acuerdo con las normas de esta ley y sus reglamentos, las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre.

Artículo 31.- Todos los planos constructivos de un desarrollo propuesto, conforme al artículo 28 de esta ley, deberán ser confeccionados por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) en coordinación con la municipalidad respectiva, y deberán ser sometidos a la aprobación del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, de acuerdo con la normativa interna de ese colegio profesional y la evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.

Posterior a la aprobación de la viabilidad ambiental, la municipalidad respectiva otorgará el permiso de construcción (en caso de que no sea promovido por esta), para lo cual el trámite estará exento de tasas e impuestos, y promoverá la agilización de los trámites administrativos, según la Ley N.° 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.

Artículo 32.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para financiar la elaboración de planos y estudios de factibilidad relativos a los desarrollos indicados en los artículos 28 y 28 bis de esta ley, mediante créditos que otorguen a las municipalidades o instituciones interesadas en tales proyectos.

Artículo 33.- Quienes aspiren a la obtención de concesiones para la explotación de actividades comerciales en general dentro de los desarrollos indicados en los numerales 28 y 28 bis, o bien, aquellos que por vía de convenio pretendan desarrollar este tipo de desarrollos en asocio con el Instituto Costarricense de Turismo o la municipalidad respectiva, deberán garantizar ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o la municipalidad, según corresponda, la debida ejecución de sus proyectos mediante garantía real de cumplimiento. Esta garantía será especificada en el convenio entre las partes y la Contraloría General de la República verificará su autenticidad y eficacia durante el proceso de refrendo del respectivo convenio, conforme a los artículos 28 y 28 bis de esta ley.

CAPÍTULO V
Funciones de las municipalidades

Artículo 34.- Las municipalidades deberán atender directamente el cuidado y conservación de la zona marítimo-terrestre y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones.

Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeño de sus funciones estarán investidos de plena autoridad para lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos e instalaciones, excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.

Artículo 35.- Las municipalidades correspondientes mantendrán bajo su custodia y administración las áreas de la zona marítimo-terrestre no reducidas a dominio privado mediante título legítimo y procurarán su desarrollo, de conformidad con lo indicado en los numerales 28 y 28 bis de la presente ley.

Artículo 36.- Conforme al artículo 2 de esta ley, toda acción que la municipalidad respectiva pretenda realizar en la zona marítimo-terrestre deberá ser coordinada y/o comunicada al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), que deberá emitir criterios técnicos y legales, según corresponda, por medio de la Junta Directiva en los plazos de ley.

Artículo 37.- Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos dentro de la zona marítimo-terrestre sin previa coordinación técnica y legal con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) como ente de superior vigilancia de esta zona, conforme a lo indicado en los numerales 28, 28bis, 31 y 31bis de esta ley.

Artículo 38.- La elaboración de un Plan de Ordenamiento Territorial Costero en cada una de las municipalidades costeras del país se declara de interés público

y el Estado destinará sus esfuerzos para realizar, aprobar, publicar y mantener vigentes estos instrumentos de planificación. Serán de requisito obligatorio para el otorgamiento de concesiones dentro de aquellas áreas de la zona marítimo-terrestre que así lo permitan, y estos planes de ordenamiento territorial solo podrán ser realizados por el propio Estado por medio de las instituciones públicas, universidades públicas y/o municipalidades costeras y podrán tener una escala regional, cantonal o distrital.

Se autoriza al Sistema Financiero Nacional para que brinde el capital necesario a cualquier institución pública interesada en realizar planes de ordenamiento territorial; también las instituciones públicas utilizarán los medios de financiamiento que les permita la ley para llevar a cabo objetivos de ordenamiento territorial.

Debido a la posibilidad de realizar planes de ordenamiento territorial regionales, las municipalidades podrán realizar convenios con otras municipalidades o instituciones, a fin de lograr la elaboración de estos instrumentos, conforme al numeral 7 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, lo anterior sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 39.- Solamente en la zona restringida podrán otorgarse concesiones referentes a la zona marítimo-terrestre, salvo aquellas disposiciones especiales dadas por ley.

Artículo 40.- Únicamente las municipalidades podrán otorgar concesiones en las zonas restringidas correspondientes a la zona marítimo-terrestre de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, salvo las excepciones que se establezcan en esta ley o leyes especiales al respecto.

Artículo 41.- Las concesiones serán únicamente para el uso y el disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que esta ley establece.

Quedan excluidas las salvedades que en leyes especiales se dispongan en contrario.

Artículo 42.- Las concesiones, tanto en zonas declaradas de aptitud turística como en las que no, serán otorgadas conforme a esta ley y estas deberán ser finalmente aprobadas por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de estos, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 43.- Aunque no se exprese en los documentos respectivos, todas las concesiones otorgadas, de conformidad con esta ley, están sujetas a la condición de que los concesionarios no podrán variar el destino de su parcela y las

edificaciones o instalaciones que hagan en ella, sin el consentimiento de la municipalidad respectiva y del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Artículo 45.- Es prohibido ceder o comprometer, o en cualquier otra forma traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ellas, sin la autorización expresa de la municipalidad respectiva y del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Carecerán de toda validez los actos o contratos que infringieran esta disposición.

Artículo 48.- Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta años y deberán indicar el canon a pagar y su forma de pago. Ese canon sustituye el impuesto de bienes inmuebles.
Para las concesiones de uso residencial, regirá un canon único de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre el valor del avalúo.

Artículo 51.- La municipalidad o el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrán denegar la prórroga de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o turísticos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso, los motivos deberán ser debidamente comprobados.

Artículo 53.- Las concesiones podrán ser canceladas por la municipalidad respectiva o el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Por falta de pago de los cánones respectivos.

b) Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario conforme a la concesión otorgada o su contrato.

c) Por violación de las disposiciones de esta ley o de la ley conforme a la cual se otorgó el arrendamiento o concesión.

d) Si el concesionario impidiera o estorbara el uso general de la zona pública.

e) Por las demás causas que establece esta ley.

De toda cancelación, una vez firme, se deberá informar al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), si este no la hubiera decretado. Las cancelaciones deberán anotarse en la inscripción de la concesión en el Registro que indica el artículo 30 de la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977.

Artículo 57.- En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), además de las normas anteriores las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

a) Los lotes o parcelas destinados a edificar en ellos residencias o quintas de recreo para uso del concesionario y sus allegados, y que no constituyan actividad lucrativa, serán concedidos de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la zona o el Plan de Ordenamiento Territorial, según corresponda. Estos planes procurarán una distribución y uso racional de la tierra de acuerdo con las técnicas urbanísticas, determinarán la localización, el tamaño y el destino de los lotes, sin permitir cabidas menores a las mínimas establecidas por las normas sanitarias.

b) Las parcelas destinadas a establecimientos de centros de recreo, las instalaciones hoteleras, los restaurantes y similares, las residencias o quintas para alquilar, negocios comerciales, u otra clase de actividades fuera de las indicadas, podrán otorgarse por el área máxima que sea técnicamente necesaria de conformidad con los respectivos proyectos, de acuerdo con la planificación de la zona, previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

c) Hasta una cuarta parte de la zona deberá ofrecerse, como concesiones, para fines de esparcimiento, descanso y vacaciones a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales o asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones de estudiantes, federaciones o confederaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones comunales o de desarrollo de la comunidad, o entidades de servicio social o clubes de servicio, sin ánimo de lucro. En estos casos, las concesiones llevan la condición implícita de que las instalaciones que se construyan no podrán dedicarse a fines lucrativos ni usarse para fines político-electorales, todo lo cual les estará prohibido.

d) En ningún caso, podrán darse parcelas para industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística.

e) Ninguna persona, junto con su cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión.

Artículo 59.- Los ingresos que perciban las municipalidades por concepto de concesiones en la zona marítima terrestre se distribuirán de la forma siguiente:

a) Un veinte por ciento (20%) se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras, según lo previsto en esta ley.

b) Un cuarenta por ciento (40%) será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y los gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley.

Cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores no fueran, total o parcialmente, necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón.

c) El cuarenta por ciento (40%) restante será invertido en obras de mejoramiento.

Artículo 67.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional e instituciones del Estado quedan autorizados para conceder préstamos a los concesionarios de la zona marítimo-terrestre, con garantía de la respectiva concesión y sus edificaciones, mejoras e instalaciones.

Artículo 73.- La presente ley no se aplica a las zonas marítimo-terrestres, incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, o así declaradas como zonas urbanas litorales, las cuales se regirán por la legislación respectiva.

Artículo 78.- La isla de San Lucas conservará su situación jurídica actual bajo la administración de la Municipalidad de Puntarenas. La Municipalidad de Puntarenas se reserva el derecho de desarrollar esta isla para efectos turísticos, para lo cual podrá presentar un Plan de Desarrollo, conforme a lo establecido en el numeral 28 y 28 bis de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 28 bis, 31 bis y el transitorio IX a la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 28 bis.- En el caso de las zonas de no aptitud turística, la municipalidad respectiva, por cuenta propia o por convenio con particulares, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, será la que podrá formular los proyectos de desarrollo que considere oportunos en asocio con las instituciones competentes en virtud de la naturaleza del desarrollo a proponer, para lo cual igualmente someterán el proyecto a conocimiento del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), superior vigilante de la zona marítimo-terrestre, a efectos de que este recomiende lo pertinente conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 31 bis.- Todos los planos constructivos de un desarrollo propuesto, conforme al artículo 28 bis de esta ley, deberán ser confeccionados por la municipalidad respectiva, en coordinación con la institución con la que se conviniera el desarrollo, y deberán ser sometidos a la aprobación del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, conforme a la normativa interna de ese colegio profesional y a la evaluación de impacto ambiental, según el artículo 17 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. De igual forma, la confección de estos planos podrá también ser convenida entre las partes para reducir los costos o facilitar su elaboración.

Posterior a la aprobación de la viabilidad ambiental, la municipalidad respectiva otorgará el permiso de construcción (en caso de que no sea promovido por esta), para lo cual el trámite estará exento de tasas e impuestos.

Transitorio IX.- Se le otorga el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma de la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, de 2 de marzo de 1977, a todas las instituciones del Estado involucradas en la elaboración y la aprobación de planes reguladores costeros, así como a todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones deban aportar insumos previos para la realización de estos. Lo anterior para que en este plazo improrrogable realicen las gestiones respectivas para poder contar con estos instrumentos de planificación en las municipalidades. Para lo anterior, ajustarán sus presupuestos y políticas y proyecciones institucionales, con el fin de incorporar los planes reguladores o los insumos de estos como prioridad.

ARTÍCULO 3.- Se deroga el artículo 58 la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 132183.—(IN2018291969).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER LA RIQUEZA ATUNERA DE COSTA RICA

Expediente N.º 21.016

ASAMBLEA LEGISTATIVA:

Costa Rica tiene una importante y rica zona económica exclusiva (ZEE) en el océano Pacífico con una extensión de 589,682.99 kilómetros cuadrados y de 24,000 kilómetros cuadrados en el Mar Caribe, diez veces más grande que su porción terrestre, que definitivamente debemos aprovechar adecuadamente, tanto ambiental como económicamente.

En esta extensa zona se concentran importantes poblaciones de atún, uno de los principales recursos pesqueros del Pacífico costarricense, que desde inicios del siglo pasado llamó la atención de las potencias pesqueras del mundo por su gran potencial y variedad de recursos marinos.

Como partido político, venimos proponiendo una revisión de las políticas actuales en materia atunera con el fin de orientarlas hacia un mejor aprovechamiento de este recurso pesquero.

Nuestro país cuenta con una importante cuota de acarreo de atún aleta amarilla obtenida en el periodo 1998-2002, aun sin contar con una flota atunera de cerco. Esta cuota podría utilizarse directamente por el país en el futuro y garantizaría producto para una industria establecida y que podría expandirse para la flota palangrera nacional.

El sector pesquero es una prioridad para el Partido Unidad Social Cristiana, por eso propusimos en nuestro Plan de Gobierno 2018 que se impulsarán programas de manejo y conservación de los recursos pesqueros y para garantizar un mejor manejo de los recursos pesqueros, el Incopesca debe crear un Sistema de áreas de pesca responsable en donde se permitirán únicamente artes y sistemas de pesca, así como el establecimiento de prohibiciones o vedas para la pesca por especies, que sean sostenibles y más amigables con el ambiente, incluyendo el uso de un sistema de seguimiento satelital para coadyuvar en el cumplimiento de las medida.

En este sentido, el recurso atunero de nuestro país es un bien público que debe y puede generar mayores beneficios a mayor número de costarricenses de una forma sustentable.

Según estudios de la Fundación MarViva, durante casi un siglo, flotas pesqueras de otros países han capturado este recurso en lo que hoy en día es la ZEE costarricense.

De los grandes beneficios económicos derivados de esta actividad, el Estado costarricense desacertadamente se ha conformado con recibir una mínima porción ligada a la simple emisión de licencias de pesca.

Nuevas técnicas y una intensa extracción del atún se fueron estableciendo a través de los años, lo que terminó excluyendo a la flota nacional que, con tecnologías más rudimentarias accede hoy día, a sólo una pequeña fracción de la captura de atún en nuestras aguas.

En la revista denominada Las Pesquerías de Atún en Costa Rica, una oportunidad para el desarrollo se establece lo siguiente:

a) La flota internacional cerquera ha dominado ampliamente la captura de atún en aguas costarricenses desde la década de los años sesenta.

Para el período 1970-1974, esta flota capturaba un promedio anual cercano a las 6.600 toneladas, pero para la década los ochenta la captura se incrementó dramáticamente hasta pescarse entre 30.000 y 36.000 toneladas de atún por año.

El atún aleta amarillo y el atún barrilete se consolidan como las dos principales especies de atún capturadas.

b) Para el período 2012- 2015 las descargas en Costa Rica de atún capturado en aguas costarricenses fluctuaron entre 10.855.2 toneladas y 3.346.3 toneladas con un promedio anual de 7.065 toneladas. Del promedio de 25.290 toneladas de atún capturado en aguas costarricenses en ese período **sólo el 27.9% se descargó en Costa Rica**. El resto del atún es descargado en otros puertos, especialmente en Ecuador.

c) Mientras la flota internacional capturó un promedio anual de 26.163 toneladas de atún entre 2002 y 2009, la industria palanguera nacional capturó durante ese mismo período un promedio anual de 1.484 toneladas, **haciéndose evidente la imposibilidad del sector pesquero nacional de competir con la flota internacional.**

d) La flota palanguera costarricense compuesta por unas 400 embarcaciones, requiere un año para pescar lo que solo un barco internacional de red de cerco puede pescar y almacenar en sus bodegas (1.352 toneladas en promedio), en un período de dos meses.

La flota internacional reporta entonces capturas 17 veces mayores que la flota nacional para un mismo período, afectando la disponibilidad del recurso del que depende la flota nacional.

e) El derecho de pesca de naves internacionales en la zona económica exclusiva (ZEE) está estrechamente ligado al concepto de "capacidad" de los barcos atuneros de red de cerco.

Si bien la capacidad del barco puede establecerse por su potencia y el tamaño de su red, lo más usual es que esta capacidad se relacione con la capacidad de almacenar la captura que tiene el barco.

De esta manera el país recibe un pago promedio de US$ 54 por cada una de las 387.2 toneladas, cuando debería estar recibiendo US$ 54 por cada una de las 1.352.9 toneladas reales.

Con la unidad de medida utilizada por Costa Rica, el país recibe un pago 35 veces menor del que debería recibir por las toneladas reales.

El precio promedio del atún descargado en el 2015 fue de US$ 1.894 dólares por tonelada métrica, mientras que el monto recibido por el país fue de US$ 54 por TNR (tonelada Moorson).

Si convertimos las toneladas Moorson a toneladas métricas se puede estimar que el país recibió unos US$ 19 por cada tonelada métrica (US$ 54/283).

Es decir, se recibió alrededor del 1% del valor de la captura por concepto de licencias de pesca.

De acuerdo a datos de Incopesca para el período 2006-2015 se distribuyeron un total de ¢4.738.428.752.4, entre las siguientes instituciones: Incopesca 20%, Universidad de Costa Rica 35%, Universidad Nacional 25%, Guardacostas 10%, Colegio Universitario de Limón 5%, Colegio Universitario de Guanacaste 5%. **Del análisis de los datos puede notarse como los montos distribuidos han ido disminuyendo de manera general cada año para cada institución.**

Producto de la no actualización del precio de licencia con red de cerco para el período 2006 al 2015, el Estado costarricense dejo de percibir ingresos.

El Estado costarricense **otorgó licencias y toneladas netas de registro GRATUITAS** para pesca de atún con red de cerco en la ZEE para el período 2006 al 2015, lo cual le **implicó pérdida de ingresos.**

Aparte de la captura de atún en sus aguas jurisdiccionales, **el país cuenta con el derecho por ser parte de la CIAT, de una asignación de cuota de arreo**, esto es autorización para extraer un volumen adicional de atún en aguas internacionales del OPO. **Actualmente la cuota de arreo es de 9.364 m3 anuales.** La cuota de arreo

no es un máximo extraíble anualmente, sino un máximo de transporte o de acarreo autorizado.

Costa Rica a través de una flota nacional o contratada internacionalmente puede transportar o autorizar el transporte de esa cantidad de atún.

Así que un barco autorizado por Costa Rica por un total de 1000 toneladas puede pescar esa cantidad cuantas veces pueda durante el período de un año que dura su contrato. Al no tener barcos Costa Rica contrata la entrega de esa autorización a la flota internacional.

Las cuotas de arreo son un derecho de alta demanda a nivel internacional, si bien el país no las puede capturar con medios propios, sí podría realizar negociaciones y transacciones económicas para generar importantes ingresos por concepto de cuotas, mediante subastas o transacciones altamente beneficiosas para el erario nacional.

Se recomienda como ingresos alternativos para el Estado costarricense por la pesca de atún, los siguientes:

1.- **Cambio en la unidad de capacidad de cobrar**: conserva el cobro de US$ 54, pero en vez de cobrar por NRT, se cobraría por tonelada métrica.
2.- **Aumento por cobro igual de las licencias** para pesca que cobran los países del Pacífico occidental: por el número de días de pesca.
3.- **Equiparar el cobro de las licencias para pesca** en la ZEE con el de aguas internacionales: aumentar de US$54/NRT equivalente a US$19/T, hasta US$150/t.
4.- **Aumento por cobro igual al de las licencias para pesca que cobran los países vecinos:** Panamá y Nicaragua que son países ribereños cobran US$70/NRT.
5.- Venta de los derechos de pesca de atún en la ZEE del OPO de Costa Rica y de la cuota de arreo por medio de subastas o adjudicaciones.

La captura de atún (25.290 toneladas al año) en los mares jurisdiccionales de Costa Rica, **le genera a la flota internacional ingresos superiores a los US$50 millones al año.**

A cambio de acceder a ese recurso la flota internacional paga al Estado costarricense $850.000 al año en licencias y otros cobros.

De las 25.290 toneladas al año extraídas en Costa rica, alrededor de 7.065 toneladas al año, se descargan en puertos nacionales. Las restantes 18.255 toneladas al año son descargadas en otros países.

El 72% de lo capturado por la flota internacional en aguas costarricenses no beneficia al país en forma significativa y más bien reduce la posibilidad de que la flota palanguera nacional extraiga mayores volúmenes.

Por último, se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, sobre el expediente número 15-008616-1027-CA. N.º 84-2018-I San José, 3-8-2018, la cual indica en su por tanto:

"- Se declara la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico de la conducta administrativa del Poder Ejecutivo de tasar el canon para el otorgamiento de licencias a barcos atuneros de cerqueros con bandera extranjera, mediante la aplicación de una fórmula de cálculo por toneladas de registro (Tonelada Moorson) y no aplicar un factor de conversión con base en la masa real de atún, Tonelada Métrica o Metro Cúbico.

- Se dimensiona la nulidad dictada para que mientras no se dicten otras tarifas, se continúen aplicando los cánones anulados o derogados.

- Se declara que el decreto ejecutivo número 23943 del 05-1-1995, denominado Reglamento Regulador del procedimiento para otorgar licencias de pesca a buques extranjeros que deseen ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses, fue derogado por el transitorio primero de la Ley de Pesca y Acuicultura, número 8436 del 01-3-2005 y el Reglamento a dicha ley, número 36782 del 30-9-2011.

- Se ordena al Estado y al INCOPESCA realizar estudios científicos sobre la disponibilidad y conservación del atún en Costa Rica de previo al otorgamiento de derechos de explotación de ese recurso, para desarrollar el sector pesquero.

- Se ordena a INCOPESCA fijar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca de atún con red de cerco, en el plazo de dos meses a partir de la firmeza de la presente resolución y realizar estudios científicos para establecer la disponibilidad de los recursos atuneros."

Por todo lo anterior es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, que tiene como objetivo principal la defensa del recurso atunero de Costa Rica, obtener ingresos adecuados por concepto de la actividad pesquera de los barcos atuneros con bandera extranjera, así como el desarrollo adecuado de las riquezas marinas de nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROTEGER LA RIQUEZA ATUNERA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- La Pesca comercial, la extracción y el aprovechamiento sostenible de los recursos atuneros, que se realice en la zona económica exclusiva costarricense, se adjudicará mediante subastas o licitación pública internacional, cuyas normas serán establecidas en un reglamento considerando la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos. El reglamento de la presente ley será realizado en conjunto por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 2- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) estará encargado de realizar los procesos de subasta o licitación pública internacional de pesca atunera, de conformidad con las normas que sean aplicables según lo establece el Código Procesal Civil, Ley N.° 7130.

ARTÍCULO 3- Cada dos años, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) deberá realizar estudios técnicos y científicos necesarios para establecer la disponibilidad de los recursos atuneros, tomando en consideración para todos los efectos la biomasa pesquera existente, el precio del atún en el mercado internacional y la capacidad de acarreo real de cada embarcación, con el fin de determinar el precio mínimo del proceso de subasta o licitación.

ARTÍCULO 4- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) deberá utilizar el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos de los procesos de subasta o licitación pública internacional de pesca atunera amparados a la presente ley, para la creación y fortalecimiento de una flota atunera nacional que permita el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Los beneficiarios de estos fondos serán única y exclusivamente las personas trabajadoras de la pesca, residentes de las provincias costeras y preferiblemente agrupadas en cooperativas autogestionarias o cogestionarias.

ARTÍCUILO 5- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) deberá utilizar los recursos establecidos en el artículo 4 de la presente ley, para el cumplimiento de los siguientes fines y objetivos:

a) Promover la generación de empleo y el desarrollo social en las provincias costeras del país.
b) Compra de embarcaciones para la pesca del atún.
c) Generación de encadenamientos productivos en el sector pesquero.

d) Capacitación y formación de las personas trabajadoras del sector pesquero.
e) Asistencia técnica.
f) Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.
g) Investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano sostenible.
h) Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas pesqueras, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.

ARTÍCULO 6- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) deberá incluir dentro de sus programas el apoyo financiero para las personas del sector pesquero en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que permitan la movilidad social.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Óscar Mauricio Cascante Cascante
Rodolfo Rodrigo Peña Flores
María Vita Monge Granados
Erwen Yanan Masís Castro
Pablo Heriberto Abarca Mora
Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 132193.—(IN2018292031).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N° 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.021

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica destaca a nivel mundial por su compromiso con la conservación de nuestra valiosísima biodiversidad a través de la creación de áreas silvestres protegidas. En la actualidad, prácticamente la cuarta parte de del territorio nacional se encuentra destinado a la protección de los recursos naturales, ya sea a través de áreas de protección absoluta como parques nacionales, reservas biológicas y monumentos naturales u otras categorías de manejo (reservas forestales, humedales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, etc.).

La política de Estado de apostarle a la conservación de la naturaleza ha traído grandes réditos al pueblo costarricense. Los beneficios ambientales que generan las áreas silvestres protegidas para la preservación de la belleza escénica, la limpieza del aire o la protección de las fuentes de agua potable, entre muchos otros, son de incalculable valor para el mejoramiento de la salud y la calidad de vida de nuestro pueblo. La industria turística también ha resultado directamente beneficiada por la conservación, pues entre los principales factores que motivan la llegada de turistas a Costa Rica se encuentran las bellezas naturales resguardadas en nuestro sistema de parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas.

Ahora bien, a pesar de estos indiscutibles beneficios para la sociedad costarricense, la estrategia de conservación desplegada en nuestro país también presenta deficiencias o limitaciones que es necesario corregir. Una de las principales es que todavía no hemos logrado generalizar una relación simbiótica entre áreas silvestres protegidas y comunidades aledañas, que permita garantizar que dichas comunidades disfruten plenamente de los beneficios sociales y económicos derivados de la conservación.

En esta materia se han realizado diversos esfuerzos en los últimos años, la mayoría parciales o focalizados. Los resultados también han sido disímiles. Sin duda alguna

no es posible generalizar. Existen casos exitosos de comunidades locales que se encuentran estrechamente vinculadas a las áreas silvestres protegidas, donde la población, además de los beneficios ambientales, participa también de los ingresos generados por la actividad económica asociada el área protegida (turismo nacional y extranjero, servicios prestados a visitantes).

Sin embargo, también es cierto que alrededor de muchas áreas silvestres protegidas todavía existen comunidades empobrecidas que no reciben la mayor parte de los beneficios económicos generados por la protección ambiental, y por el contrario, las ganancias de su explotación se concentran en pocas manos. En su mayoría son acaparadas por empresas turísticas externas e incluso consorcios extranjeros. En el mejor de los casos se generan fuentes de empleo.

Las comunidades rurales más pobres a menudo no cuentan con la información, la asesoría, la capacitación, los medios económicos ni las oportunidades para asumir por su cuenta la prestación de los servicios vinculados a las áreas silvestres protegidas de manera que aprovechen al máximo los beneficios que generan. En este sentido, en pocas ocasiones se logra consolidar el desarrollo de micro y pequeñas empresas locales que asuman la prestación directa de estos servicios.

La presente iniciativa pretende contribuir a la transformación paulatina de esta situación. No debemos permitir que existan áreas silvestres protegidas que funcionen como enclaves, rodeados de bolsones de miseria mientras los beneficios del turismo se van para afuera.

Es común que la existencia de tales casos sea utilizada por los detractores de nuestras áreas protegidas para oponerse a su creación, ampliación o consolidación. Por otra parte, la mejor forma de asegurar la preservación de nuestros parques nacionales, de evitar prácticas nocivas como caza ilegal o la extracción ilegal de recursos naturales, es garantizando que las comunidades que habitan en las zonas colindantes a los parques se encuentren plenamente conscientes y comprometidas con su protección. Esta necesaria toma de conciencia se facilita en la medida en que se maximicen los beneficios reales y tangibles que dichas comunidades reciben por la existencia del área silvestre protegida.

En aras de contribuir a dicho objetivo, se propone reformar el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, para establecer que el otorgamiento de contratos o concesiones para la prestación de servicios no esenciales en áreas silvestres protegidas podrá realizarse única y exclusivamente a favor de asociaciones comunales, cooperativas, microempresas u otras formas asociativas de la economía social y organizaciones sociales sin fines de lucro, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre

protegida.
Actualmente, dicha norma regula la posibilidad de que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) delegue en terceros la prestación de determinados servicios calificados como “actividades no esenciales”, es decir, excluyendo funciones de exclusiva competencia del Ministerio de Ambiente y el ejercicio de potestades de imperio que, por su naturaleza resultan indelegables. Dentro de las actividades no esenciales se encuentran por ejemplo: los estacionamientos, los servicios sanitarios, los servicios de alimentación, las tiendas y la administración de instalaciones y senderos.

La redacción vigente del citado artículo 39 refleja una intencionalidad de priorizar la prestación de estos servicios a favor de organizaciones locales. Sin embargo, presenta una serie de ambigüedades en su redacción que imposibilitan o al menos dificultan notablemente el cumplimiento de este objetivo. De ahí la necesidad de reformarlo.

El párrafo tercero del numeral 39, establece que los contratos para la prestación de servicios no esenciales *“podrán”* concederse a organizaciones sin fines de lucro que tengan *“objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales”*. Además, dispone que se les dará prioridad a *“organizaciones regionales”*.

Esta redacción es de carácter facultativo, no establece un mandato de acatamiento obligatorio. A su vez, limita la asignación prioritaria de estos servicios a organizaciones no gubernamentales que promuevan la conservación, lo cual, si bien es muy importante, resulta demasiado restrictivo, pues excluye la amplia gama de formas asociativas que pueden desarrollarse en las comunidades locales. El concepto de organizaciones regionales también requiere revisión, ya que puede resultar demasiado abierto, al punto de desnaturalizar el objetivo de incentivar la economía local. Una organización regional puede ser una gran empresa domiciliada en la misma provincia, aunque no tenga vinculación directa con las comunidades ubicadas en la zona de influencia del área silvestre protegida.

Las limitaciones apuntadas se corrigen con las reformas planteadas en la presente iniciativa, que además busca generar las condiciones adecuadas para que las comunidades aledañas a las áreas protegidas se organicen y cuenten con la información y la capacitación requeridas para aprovechar los beneficios de esta ley.

Es importante destacar que la reforma propuesta encuentra pleno sustento en el principio establecido en el artículo 50 de la Constitución Política, que faculta al Estado a organizar la producción para promover el más adecuado reparto de la riqueza. De hecho, así ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional al analizar otras normas legales que establecen beneficios especiales para los pequeños productores nacionales. En este sentido, sobre beneficios establecidos a favor de los pequeños pescadores locales que no se otorgaron a la flota pesquera extranjera, nuestro Tribunal Constitucional manifestó:

> *"No resulta discriminatoria, pues lo que se pretende es otorgar un incentivo a una actividad productiva generadora de divisas y de alto impacto en el mercado laboral de las zonas costeras del país, que precisamente depende en mucho de los combustibles para poder ser llevada a cabo.* ***En atención de las potestades de estímulo de la producción y mejor reparto de la riqueza que le confiere el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado puede conferir incentivos a ciertas actividades especialmente sensibles, sin que ello implique una discriminación que en modo alguno perjudique a las otras actividades humanas que no son favorecidas por el beneficio*** *(...)".* (Voto N.º 2004-10484, énfasis agregado)

Por último, cabe recordar que esta reforma es un complemento importante para una serie de medidas que ha venido impulsado el Estado costarricense exactamente en la misma dirección. Este es el caso del Contrato Préstamo N.º 1824/OC-CR y su anexo único entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.º 8967, de 5 de octubre de 2001, que en su artículo 20 dispuso que los recursos destinados a promover el turismo se invertirán prioritariamente en las comunidades locales que viven alrededor de las áreas protegidas. Es decir, para brindar capacitación y oportunidades a las y los pobladores de estas comunidades, a fin de que puedan desarrollar actividades de turismo sostenible, de manera que los beneficios de la conservación se queden en las poblaciones que la hacen posible, paradójicamente las más necesitadas y olvidadas.

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente Nº 18.436, Que fue consultado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente a distintas instituciones y organizaciones cuyos criterios más relevantes se encuentran recogidos en la presente propuesta de ley; ya que a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658- 2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.
Entre los criterios recibidos y que se retoman, destacan:

- Procuraduría General de la Republica: OJ-30-2014 del 4 de marzo de 2014, señala que la iniciativa no presenta vicios constitucionales y se fundamenta en el valor constitucional de justicia social. Indica, de manera expresa, sobre la prioridad para las organizaciones sociales: *"Es criterio de este órgano asesor que dicha discriminación, amparada en el deber constitucional del Estado de procurar y velar por una justa distribución de la riqueza, resulta constitucionalmente legítima en el tanto existe una necesidad social imperiosa que la sustenta, incluso el texto vigente de la norma indica que deberá dársele prioridad a las organizaciones regionales, por lo que existe coherencia con el interés de beneficiar a estos sectores de la población nacional con las posibles concesiones y/o contratos."*

- Contraloría General de la Republica: DFOE-AE-0351 del 31 de agosto de 2012**,** recomienda aclarar y definir la zona de influencia del proyecto y cuáles son las organizaciones que podrán participar en el concurso de las concesiones. Además para el párrafo tercero: *"…recomienda precisar la redacción utilizada para que quede claro la intención del legislador; y se asocie la condición de no tener fines de lucro con las figuras correctas, como se podría entender son las organizaciones sociales, dada la naturaleza de las otras formas de organización social citadas".* Además, hace referencia a la necesidad de especificar la referencia sobre el área de influencia directa de un área silvestre protegida.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N° 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Reformase el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, Ley N.º 7788, 27 de mayo de 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 39- Concesiones y contratos

Autorizase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como **la protección y vigilancia**, la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros **o la explotación de recursos naturales**; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas u organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente; siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

Las Áreas de Conservación deberán brindar amplia información a estas comunidades sobre los servicios que decidan dar en concesión y establecer un registro de las organizaciones locales a efectos de garantizar la mayor participación posible en los procesos de contratación.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas públicas y las municipalidades respectivas, creará programas de capacitación e instrucción técnica orientados prioritariamente a las

comunidades ubicadas en la zona de influencia de las áreas silvestres protegidas, a fin de que puedan aprovechar los beneficios de esta disposición.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

TRANSITORIO ÚNICO- Las concesiones o contratos que no cumplan con lo establecido en la presente reforma al artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, mantendrán su vigencia en respeto a los derechos adquiridos, siempre que los concesionarios o permisionarios cumplan con todas sus obligaciones legales y contractuales. Sin embargo, no será prorrogado ni renovado ningún contrato o concesión que no se ajuste a lo establecido en el artículo 39, una vez vencido el plazo por el que fueron otorgados.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 132229.—(IN2018291980).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE 5 DE FEBRERO DE 1996

Expediente N.º 21.022

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La legislación costarricense contiene normativa fundamental para la protección de nuestros bosques y fuentes de agua. Un elemento esencial de dicha legislación se encuentra contenido en los artículos 19, 33 y 34 de la Ley Forestal, N.º 7575. Estas normas establecen, en principio, una prohibición general para el cambio de uso del suelo en terrenos privados cubiertos de bosque y para la eliminación de árboles en las áreas de protección del recurso hídrico enlistadas en el artículo 33.

El espíritu del legislador, claramente se orienta a la protección del bosque y del agua como recursos esenciales para la vida. No solo de aquel bosque que forma parte del patrimonio natural del Estado (artículos 13 y 14, Ley Forestal vigente) sino también de los bosques ubicados en terrenos privados, los cuales cumplen una función ambiental que redunda en beneficios para toda la colectividad.

El ordenamiento jurídico vigente, desde esta perspectiva, establece como regla general la prohibición de cambiar el uso del suelo en terrenos de bosque bajo el régimen de propiedad privada y la prohibición de cortar árboles y realizar cualquier tipo de construcción en las áreas de protección del recurso hídrico.

La Ley Forestal, inmediatamente después, en sus artículos 19 y 34 establece una serie de excepciones a esa prohibición, entre las que se encuentran la construcción de casas de habitación, algunas actividades agropecuarias como corrales, establos o viveros u otras actividades productivas de bajo impacto ambiental como el ecoturismo (artículo 19, inciso a) y los *"proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional"* (artículo 19, inciso a) inciso b)*;* así como *"los proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional"* en el caso de las áreas de protección del agua (artículo 34).

El término *"conveniencia nacional",* en primera instancia, es definido en el artículo 3 inciso m) de la Ley Forestal como referido a actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa

privada*, "cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados".* Sin embargo, se trata de una definición sumamente abierta y ambigua, que se presta para diversas interpretaciones.

Aprovechando esta ambigüedad, las autoridades del país han venido introduciendo dentro del concepto de *"conveniencia nacional"* actividades que no cumplen con el espíritu de la ley y que implican graves impactos ambientales. En los últimos años, la excepción se ha venido convirtiendo en regla. Este concepto se ha convertido en un mecanismo para autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos de bosque y en áreas de protección del recurso hídrico, para prácticamente cualquier actividad económica, aún aquellos que no implican la prestación de servicios públicos, sino únicamente obras de interés privado.

Un ejemplo claro de lo anterior -aunque no el único- se encuentra contenido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo N.º 25721-Minae) que estableció una definición del concepto de *"proyectos de conveniencia nacional"*, que amplía notablemente dicho concepto. La citada definición dispone que dentro de esta categoría podrán entrar actividades realizadas por el Estado o la empresa privada que sean *"actividades interés público"*, siempre y cuando esas actividades brinden beneficios a toda o gran parte de la sociedad. Acto seguido, dicha definición reglamentaria procede a establecer una lista de actividades que reunirían esta condición y que podrán considerarse desde ya como *"de interés público"* y, por ende, *"de conveniencia nacional"*.

Según esta lista serían de interés público y conveniencia nacional actividades de *"captación, transporte y abastecimiento de agua; oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transporte;* ***actividades mineras*** **[sin hacer ningún distingo entre las diferentes modalidades de 'actividades mineras' que existen]**; *canales de riego y drenaje…"* etc.

La inclusión de las *"actividades mineras"* dentro del concepto de *"proyectos de conveniencia nacional"* sobrepasa los límites establecidos en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal y desnaturaliza por completo los fines de protección del bosque y del agua frente al cambio del uso del suelo y la corta de árboles en general, perseguidos por esa legislación.

Ley Forestal, en ninguna parte establece una autorización de cambiar el uso del suelo en terrenos de bosque para fines de explotación minera. Tampoco permite la Ley Forestal eliminar árboles en las áreas que bordean las nacientes y las márgenes de los ríos o en las áreas de recarga acuífera para construir proyectos de minería.

La inclusión de la frase *"actividades mineras"* en la lista de actividades de "conveniencia nacional" contenida en la norma cuestionada contrasta de manera notable con la naturaleza de otras actividades incluidas en esa lista. Por una parte, se encuentran actividades claramente relacionadas con la **prestación de servicios**

públicos y calificadas como tales por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, dirigidas a beneficiar directamente a la sociedad en su conjunto (*"captación, transporte y abastecimiento de agua, oleoductos, construcción de caminos, generación, transmisión y distribución de electricidad, transporte, canales de riego y drenaje, etc.)*

Pero junto a estas actividades se incluyen todas las actividades mineras sin excepción, ignorando que, en muchos casos, **estas actividades se realizan como actividades lucrativas de carácter privado, no dirigidas a la prestación de un servicio público o a la construcción de una obra pública en beneficio de la colectividad**, sino que tienen como finalidad primordial el beneficio personal y privado de los titulares del proyecto.

Por esta vía se estaría vaciando de contenido la prohibición de cambio del suelo del bosque contenida en el numeral 19 de la Ley Forestal; así como la prohibición de eliminar árboles en las áreas de recarga acuífera y demás áreas de protección del recurso hídrico. Lo anterior en razón de que, el Poder Ejecutivo estaría facultado para incluir dentro del concepto de *"conveniencia nacional*" **prácticamente cualquier actividad lucrativa privada,** desnaturalizando el contenido de estas normas protectoras. Si se pueden incluir los proyectos privados de minería que se encuentran dentro de las actividades de más elevado impacto ambiental y más potencialmente contaminantes y destructivas del entorno natural ¿por qué no incluir cualquier otra actividad lucrativa privada? ¿Cuál es el límite entre interés público y simple interés privado? Evidentemente, con la norma reglamentaria mencionada, este límite se borra de forma muy peligrosa.

Si por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo puede declarar de "conveniencia nacional" cualquier proyecto minero privado ¿por qué no incluir cualquier otro tipo de actividad comercial o industrial? De este modo, se abre una peligrosísima puerta para que cualquier actividad comercial o industrial sea autorizada para cambiar el uso del suelo del bosque o para impermeabilizar áreas de recarga acuífera, perdiendo por completo el sentido de protección de la Ley Forestal.

Los beneficios sociales que puede tener un proyecto privado de explotación minera con fines de lucro son los mismos que traería cualquier otra actividad comercial lucrativa de índole privada (generación de algunos empleos, pago de tributos, utilidades y remesas de sus accionistas). Se trata de beneficios, cuya importancia no se discute, pero que a los efectos de la materia que nos ocupa, no se diferencian en nada de los beneficios sociales producidos por las demás actividades productivas industriales, comerciales o empresariales. Es decir, se diluye notablemente la posibilidad de identificar un beneficio directo sustancial para la colectividad, que permita diferenciar las actividades declaradas de "conveniencia nacional" de cualquier otra actividad productiva con fines lucrativos.

En este sentido, es posible establecer una clara diferenciación entre las actividades mineras en general y las demás actividades que el citado reglamento califica como de *"conveniencia nacional"*. La construcción de acueductos, proyectos de riego,

proyectos hidroeléctricos, caminos, etc., si bien puede tener importantes impactos sobre el bosque, indudablemente es necesaria para la prestación de servicios públicos esenciales que producirán beneficios directos y tangibles para la colectividad. En tanto será la sociedad en su conjunto la que se beneficiará con la prestación de estos servicios públicos esenciales para mejorar la calidad de vida de la población.

Obviamente estos beneficios sociales van más allá de la generación de empleos, el pago de tributos o las ganancias privadas que puedan obtener los responsables de construir las obras. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los proyectos de minería en general u otros proyectos lucrativos privados que se podrían autorizar mediante esta amplísima interpretación del concepto de *"conveniencia nacional"*.

En la gran mayoría de estos proyectos, se trata de actividades lucrativas de carácter privado, donde los minerales son explotados y comercializados para beneficio particular de sus titulares. El beneficio "social" de estas actividades, como hemos explicado, no se diferencia en nada de cualquier otra actividad lucrativa privada.

Ante los graves riesgos que la situación descrita conlleva para el ambiente, el objetivo de la presente iniciativa es interpretar auténticamente el concepto de *"proyectos de conveniencia nacional"* contenido en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, a fin de aclarar sus alcances y evitar interpretaciones excesivamente amplias que desnaturalicen por completo el objetivo de protección de nuestros bosques y fuentes de agua previsto por el legislador.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 121 inciso 1) la potestad de la Asamblea Legislativa de dar interpretación auténtica a las leyes. La norma interpretativa es necesaria cuando no son claros los alcances y efectos de una norma legal, con el objetivo de precisar la voluntad del legislador. En el presente caso, la interpretación auténtica es procedente y resulta indispensable, pues en las actas de la Asamblea Legislativa consta claramente cuál fue la voluntad del legislador al establecer la excepción relativa a *"proyectos de conveniencia nacional"*.

Durante el debate legislativo del proyecto de ley que dio origen a la actual Ley Forestal (expediente N.º 11.003), se presentaron varias mociones de fondo que buscaban ampliar los alcances de la excepción que permite eliminar bosque en áreas de protección del recurso hídrico para proyectos de *"conveniencia nacional"* (artículo 34). La discusión de estas mociones y su posterior retiro o su rechazo, evidencia fuera de toda duda que la voluntad del legislador no incluía casos distintos a los proyectos de infraestructura para prestación de servicios públicos.

Así ocurrió por ejemplo con la moción N.º 81-10 del diputado González Villalobos que decía:

> *"Para que se modifique el artículo 40* (34) *del proyecto de la siguiente manera:*
>
> *"Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, salvo en los casos en que con estricta sujeción a los criterios técnicos de sostenibilidad determine el Poder Ejecutivo (...)".*

Esta propuesta fue defendida por su proponente en los siguientes términos:

> ***"DIPUTADO GONZALEZ VILLALOBOS****: En el texto original o el dictamen unánime que estamos analizando en el artículo 40 decía: «...Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, a excepción de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional." Esto es muy técnico y realmente es un argumento técnico y por lo tanto creemos que se requieren criterios técnicos, por lo tanto lo que estoy sugiriendo es que se cambie en lugar de "proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional", se cambie por "salvo en los casos en que, con estricta sujeción a los criterios de sostenibilidad determine el Poder Ejecutivo.»*

Sin embargo, la moción no contó con el apoyo de los demás legisladores y legisladoras que integraron la comisión dictaminadora del proyecto y terminó siendo retirada por su proponente. Sus argumentos son claros y elocuentes para entender el sentido que debe dársele a la frase *"proyectos de conveniencia nacional":*

> ***"DIPUTADO SOLIS FALLAS****: Quiero recordemos cuál es el origen del artículo 40.* ***Es mi entender que lo que buscábamos nosotros era que en esas áreas no se pudiesen cortar árboles, excepto cuando por proyectos de infraestructura, como carreteras, represas, etc., el Estado así lo determinara.*** *Si nosotros los trasladamos de ese criterio, que tal vez no está claro en el artículo y deberíamos corregirlo si no lo está, al criterio que ahora quedaría de acuerdo con la moción del Diputado González Villalobos, entonces ya entraríamos en que estas áreas sí se pueden cortar árboles de acuerdo con criterios de tipo ambiental, de sostenibilidad, etc.,* **pero yo entendía que nuestra intención aquí era que en esa (sic) áreas no se cortaran árboles, excepto si el Estado iba a hacer una represa, una carretera o algo así.** *El sentido de la moción del Diputado González Villalobos cambia totalmente esa idea original.* (…)
>
> ***EL PRESIDENTE:*** *Quiero apoyar la tesis del compañero Solís Fallas. Estos son los asuntos que he venido señalando y que me preocupan mucho. Si los criterios de sostenibilidad son los que imperaron en algunas zonas, por*

no decir cuáles, creo que estas son zonas que nosotros debemos proteger, son intereses superiores que debemos valorar en su verdadera dimensión. Por lo tanto y con todo respeto, tengo que oponerme a esta moción.

***DIPUTADO GONZALEZ VILLALOBOS**: Señor Presidente, retiro la moción.*

***EL PRESIDENTE**: Se tiene por RETIRADA la moción del Diputado González Villalobos."* (Comisión de Asuntos Agropecuarios, Acta N.º 81 del 23 de enero de 1996, p. 28, Expediente Legislativo N.º 11.003, folios 3562-3564).

También fue rechazada la moción N.º 85-15 del diputado Fournier Origgi, que proponía:

"Para que se modifique el artículo 40 (34) del proyecto de la siguiente manera:

"Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyecto declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional <u>o que en el plan de manejo de una plantación se comprometa a un aprovechamiento maderable racional con siembra para no causar un grave impacto ambiental, esto para los incisos b) y c)</u> (...)".

El rechazo de esta propuesta, muestra con total claridad que, la voluntad del legislador que aprobó la Ley Forestal no era autorizar en las zonas de protección del recurso hídrico cualquier proyecto productivo de interés privado o empresarial, tal y como erróneamente se ha venido interpretando la excepción de *"proyectos de conveniencia nacional"*. Veamos:

*"**DIPUTADO FOURNIER ORIGGI**: Quiero aclarar que el artículo 40 se refiere a condiciones del artículo 39, de varios incisos...Por ejemplo, en esta parte b), lo que pasaría es que cualquier desarrollo forestal, que se haga, de una dos o tres hectáreas, se vería limitado si está a la par de un río, o si la propiedad está partida por un río, y por eso creí recomendable, si se deja a criterio del plan de manejo, que se pueda extraer, pero hay que sembrar, y que no cause un grave impacto al ambiente (…)*

***EL PRESIDENTE**: Don Hernán, lamento discrepar en esto. Para mí es uno de los puntos fundamentales. Inclusive habíamos mermado las zonas. Recuerdo que habíamos hablado de que eran embalses del Estado y que eran de cien metros, lo redujimos a cincuenta metros y creo que es*

sumamente peligroso, permitir la extracción de madera en una franja tan pequeña. Ahí ciertamente vamos a causarle un grave deterioro a unas zonas protegidas, sobre todo en las veras de los ríos (,,,) un estudio que estuve leyendo señalaba (…) la importancia que tienen, no sólo como zonas protectoras, sino que viene siendo los corredores biológicos por excelencia...porque al ser la orilla de los ríos, la única parte reforestada, es la única posibilidad que existe en muchos lugares, para que sirvan como corredores biológicos, viéndolo desde el aspecto meramente ambiental, por lo cual en esto sí me opongo en forma categórica, creo que hay muchos funcionarios responsables, don Hernán, pero hay algunos que son verdaderos irresponsables y si una extracción de madera cae en uno de ellos una sola vez, habremos causado un perjuicio que pudimos haber evitado previendo esto, creo que se han abierto muchas zonas, muchos lugares, muchas posibilidades, por eso les digo que dejemos esa parte tal y como está en el proyecto (…)."

***EL SECRETARIO**: ¿Se considera suficientemente discutida la moción?*

***EL PRESIDENTE:** Discutida. DESECHADA."* (Comisión de Asuntos Agropecuarios, Acta N.º 84 de 24 de enero de 1996, p. 20, expediente legislativo N.º 11.003, folios 3695-3696).

Según la incorrecta interpretación que actualmente se hace de la ley, los proyectos que fueron descartados por el legislador en el caso de la moción citada podrían calificarse como de *"conveniencia nacional"* lo cual desvirtúa por completo la voluntad de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Forestal. En efecto, ¿qué sentido tendría excluir los proyectos de aprovechamiento maderable si utilizando el "portillo" de la "conveniencia nacional" se permite incluir cualquier otra actividad empresarial, hasta los proyectos mineros?

Por el contrario, la correcta interpretación de la frase *"proyectos de conveniencia nacional"* no solo se deriva de una lectura atenta de las actas legislativas. La lectura integral y sistemática de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Forestal, hace aún más evidente el sentido de la norma. El legislador estableció en este artículo, una serie de supuestos de excepción en los que la Administración Forestal podrá autorizar el cambio del uso del suelo en terrenos privados con cobertura de bosque. En el inciso a), la Asamblea Legislativa se refirió al caso de actividades privadas para las que se admite el cambio de uso del suelo. Dentro de estas se encuentran la construcción de casas de habitación, oficinas, puentes o caminos, así como algunas actividades productivas agropecuarias (establos, corrales, viveros, etc.) y *"proyectos de ecoturismo y otras mejoras análogas".*
Esta referencia a los proyectos de ecoturismo indica claramente que, la voluntad del legislador se orientó a limitar las actividades lucrativas privadas con cambio de uso del suelo que se pueden realizar en terrenos de bosque a aquellas que -como las diversas modalidades de ecoturismo- **impliquen un bajo o moderado impacto**

ambiental. Hay una clara intencionalidad de limitar el desarrollo de actividades lucrativas de interés puramente privado a actividades similares o análogas al ecoturismo, no así a cualquier actividad productiva, incluyendo aquellas de alto impacto ambiental como la minería. De haber querido el legislador incluir este tipo de actividades lo tendría que haber hecho de forma expresa, pues está en juego la protección de un derecho fundamental como la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Algo similar ocurre con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal. Las áreas de protección del recurso hídrico son áreas fundamentales para la preservación de las fuentes de agua, condición *sine qua non* para la supervivencia de los ecosistemas, así como para garantizar el derecho humano de acceso a este líquido vital en condiciones adecuadas de cantidad y calidad para todas las personas que habitan la República. Evidentemente, las excepciones a la prohibición legal que preserva estas áreas, solo pueden aplicarse en casos extremos muy calificados como proyectos de servicios públicos indispensables para la colectividad en su conjunto (puentes, infraestructura eléctrica, etc). Porque de lo contrario, perderían su razón de ser estas protecciones. Prácticamente, cualquier actividad lucrativa privada puede requerir cortar árboles en las áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal para realizar sus construcciones, y cualquiera de dichas actividades paga impuestos así como genera empleos. Entonces, si vía reglamentaria el Poder Ejecutivo permite destruir el bosque y, en general, talar árboles en estas áreas esenciales para preservar el agua, con el fin de construir proyectos de minería privados ¿por qué no permitir tal caso para cualquier otra actividad industrial o comercial, si la mayoría son menos impactantes que la minería? ¿Qué sentido tiene la protección de los artículos 33 y 34 si la excepción se convierte en la regla?

El concepto de *"proyectos de conveniencia nacional"* ampliado vía interpretación para incluir cualquier otra actividad lucrativa o empresarial, prácticamente estaría dejando sin efecto las limitaciones introducidas por el legislador en los artículos 19, 33 y 34 de la Ley Forestal. De tal forma, perderían todo su sentido las restricciones establecidas en el encabezado y el inciso a) del artículo 19 o las contenidas en el numeral 34, pues cualquier actividad lucrativa de interés privado, incluyendo aquellas altamente contaminantes y de considerable impacto ambiental, podrían realizarse cambiando el uso del suelo en terrenos de bosque o talando árboles y realizando construcciones en áreas de protección del agua, incluyendo áreas de recarga acuífera técnicamente delimitadas.

Por otra parte, debemos recordar que nos encontramos ante legislación que regula y protege el derecho humano fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que a su vez se deriva del derecho de todos los seres humanos a la vida y a la salud (artículos 21 y 50 de la Carta Magna). De manera que nos encontramos ante legislación para cuya interpretación debe aplicarse el principio

"*Pro Homine"* que ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

> *"El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre* ***de la manera que más favorezca al ser humano****. (…) En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas -****y especialmente las que consagran derechos fundamentales****-****, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana"****.* (Voto N.° 2002-4153. Énfasis agregado)

De acuerdo con este principio, las normas de la Ley Forestal que regulan excepciones a las protecciones ambientales establecidas en los artículos 19, 33 y 34 deben interpretarse en la forma que más favorezcan los derechos fundamentales de la persona humana, en concreto, el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Evidentemente, en el caso que nos ocupa, esto implica que dichas excepciones legales deben interpretarse **de forma limitada, restrictiva**. Se trata de excepciones a prohibiciones fundamentales que protegen el derecho de la persona humana a disfrutar de los bosques, del agua, de la biodiversidad y en esa medida su interpretación y reglamentación debe hacerse de forma restrictiva no extensiva.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de interpretación auténtica de los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, a fin de aclarar que la excepción contenida en estos artículos sobre *"proyectos de conveniencia nacional"* se refiere a proyectos de obras o infraestructura para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575,

DE 5 DE FEBRERO DE 1996

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta auténticamente los artículos 19 inciso b) y el artículo 34 de la Ley de Forestal, Ley N.º 7575, de 5 de febrero 1996 en el sentido de que el concepto de *"proyectos de conveniencia nacional"* se refiere a infraestructura u obras necesarias para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 132229.—(IN2018291978).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.026

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente Nº 17.791, que fue dictaminado afirmativamente en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 10 de setiembre de 2013, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a partir de las resoluciones 12250-2015, 116582018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles mediante una moción de plazo cuatrienal, se determinó que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende fortalecer la aplicación del principio de continuidad en el marco de las relaciones laborales, mejorando la protección existente en el Código de Trabajo para garantizar el respeto de los derechos y garantías sociales derivados de la antigüedad de dichas relaciones. Con tal objetivo se propone sistematizar y recoger expresamente en el Código de Trabajo una serie de aplicaciones concretas del principio de continuidad que la doctrina y la jurisprudencia han utilizado para frenar los abusos cometidos en perjuicio de los derechos laborales a través de prácticas fraudulentas que intentan simular o aparentar su terminación o a encubrir su duración en el tiempo.

El principio de continuidad de la relación laboral es aquel según el cual, en beneficio del trabajador, se establecen una serie de reglas que definen a las relaciones laborales como dotadas de una *"extremada vitalidad y dureza"* y que se concretan en *"la tendencia del derecho del trabajo por atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos".*[1]

En relación con este principio, nuestros tribunales de trabajo han manifestado con claridad que *"lo que debe imperar en toda relación laboral es la intención de que la*

[1] Blanco Vado, (Mario) "Las relaciones laborales en el marco de la globalización económica: los principios del derecho laboral, su regulación y sus tendencias", San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial de Costa Rica, 1996.

relación laboral se mantenga, mientras que no surjan circunstancias que la hagan imposible; ya que proceder así equivale a buscar la estabilidad laboral, principio inspirador de todo ordenamiento laboral." (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 419 de las 9:30 horas del 13 de diciembre de 1995)

En última instancia, se trata de la orientación del Derecho del Trabajo a proteger y estimular la conservación en el tiempo de la relación laboral. Precepto que también se encuentra tutelada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 56 constitucional, en tanto se reconoce el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental que debe ser promovido por el Estado. De esta manera, se reconoce que al ser el trabajo la principal fuente de ingresos tanto para el trabajador como para su familia, es necesario que este tenga la mayor duración posible.

De ahí que existan muchos ejemplos en nuestra legislación sobre normas que tienden a proteger la estabilidad en el empleo tanto público como privado. En términos generales se les da preferencia a los contratos por tiempo indefinido. Existen presunciones legales *iuris tantum* de que los contratos de trabajo son de duración indefinida, calificándose los contratos a tiempo definido como una excepción.

El artículo 30, inciso d) del Código de Trabajo establece que, para efectos del pago del preaviso y cesantía, será absolutamente nula cualquier cláusula de un contrato de trabajo *"que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse".* Otra aplicación concreta del principio de continuidad se encuentra contenida en el artículo 37 de este mismo cuerpo normativo, que en relación con el cambio o sustitución del patrono (por ejemplo mediante el traspaso de la empresa o negocio), establece que tal modificación *"no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador"*, y que el patrono anterior *"será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por un plazo de seis meses"*.

Una disposición similar e incluso mucho más garantista y protectora de los derechos laborales, ya que no limita en el tiempo la solidaridad del patrono sustituto, se encuentra contenida en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social (N° 17 del 22 de octubre de 1943) cuyo tercer párrafo dice lo siguiente: *"En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el trasmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento.*"

A pesar de lo anterior, cada vez son más frecuentes en nuestro país diversas prácticas fraudulentas que buscan limitar la continuidad de las relaciones laborales, afectando el pago de derechos laborales y prestaciones sociales asociadas a la antigüedad de dichas relaciones como el preaviso y la cesantía. Los mecanismos utilizados para este fin son variados pero en general se trata de prácticas que buscan simular la terminación de las relaciones laborales u ocultar su duración en

el tiempo con la clara finalidad de ahorrar dinero a costa del reconocimiento de menores derechos a las y los trabajadores afectados que los exigidos por la ley.

Por ejemplo, son constantes las denuncias presentadas por trabajadores que son contratados y despedidos antes de cumplir tres meses de laborar para el mismo patrono, y de forma inmediata vuelven a ser contratados, para nuevamente ser despedidos y recontratados en otro periodo igual y así sucesivamente. Todo esto con la clara finalidad de impedir la consolidación de los derechos al preaviso y a la cesantía (artículos 28.a) y 29.a) del Código de Trabajo).

En muchos de estos casos los responsables utilizan abusivamente la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Las personas trabajadoras afectadas son movilizadas entre sociedades integrantes de la misma empresa o pertenecientes a los mismos dueños (ya sea que se les "despida" y se les "recontrate" o bien que simplemente se les "traslade") con el resultado de que se interrumpe la antigüedad laboral en perjuicio de los derechos que de ella se derivan.

Dentro de los fraudes de este tipo que se cometen en detrimento de la estabilidad y de la antigüedad de la relación laboral, uno de los más comunes consiste en aparentar que ha ocurrido una sustitución patronal cuando en realidad el negocio sigue en manos de los mismos dueños. En tales casos, la disposición contenida en el artículo 37 del Código de Trabajo, ha resultado ser insuficiente, dado que restringe la responsabilidad solidaria del patrono sustituto a un periodo de seis meses únicamente; con lo cual, dicha norma más bien termina siendo utilizada para legitimar (en fraude de ley) la evasión de las obligaciones laborales. Una vez transcurrido ese término, la sociedad que formalmente sustituyó al primer patrono (por ejemplo, mediante la simulación de un traspaso del negocio), negará toda responsabilidad por los derechos derivados de la antigüedad acumulada de sus trabajadores, aunque en la práctica ésta y la primera empleadora integren una misma unidad.

Sin duda se trata de prácticas sumamente lesivas de los derechos laborales que se aprovechan de la posición de franca desigualdad en la que se encuentran las personas trabajadoras en el marco de la relación laboral. Cuando estas han sido detectadas y demostradas en juicio nuestra jurisprudencia laboral ha defendido la continuidad de la relación laboral, considerando que nunca existió la pretendida sustitución patronal, por tratarse del mismo empleador, con distinto nombre. Por ejemplo la Sala Segunda ha dicho: *"la sustitución patronal prevista por la ley, se da cuando hay un cambio de firma, transferencia de fondo de comercio o establecimiento comercial o traspaso de una empresa y, por ello, ésta no es la figura aplicable al caso, pues tal y como se indicó, se trata de una misma unidad económico administrativa y el cambio de nombre, no puede afectar los derechos adquiridos por los trabajadores."* (Sentencia N° 236 de las 10:00 horas del 2 de octubre de 1992)

Sin embargo, en muchos casos estas prácticas quedan impunes por diversas razones que se enmarcan dentro de la estructura desigual de las relaciones

laborales: la falta de acceso de las y los trabajadores afectados a información clara y precisa sobre sus derechos, su imposibilidad de contar mecanismos eficaces de defensa jurídica, la dificultad de demostrar los vínculos existentes entre las diversas personas jurídicas utilizadas para encubrir estos fraudes y en general para desenredar el complejo entramado de subterfugios legales que son utilizados en su comisión.

Frente a estas prácticas, el principio de continuidad permite desenmascarar la apariencia de pluralidad de relaciones laborales generada por la interposición formal de personalidades distintas para evidenciar la permanencia sustancial del vínculo. Con base en este principio se justifica desconocer el aparente cambio de empleador y desvirtuar una supuesta terminación de la relación laboral que no es conteste con la realidad, lo cual lleva a *"computar en un único periodo de antigüedad los lapsos que el trabajador ha laborado en filiales del mismo grupo empresario."* [2]

Para estos efectos, se propone establecer que, además de las cláusulas contractuales que tiendan a interrumpir la prestación de los servicios, también serán absolutamente nulas y constituirán acciones realizadas en fraude de ley, todas estas prácticas dirigidas a afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales. Esto último incluye la utilización de interpósitas personas físicas o jurídicas para simular la terminación de la relación laboral.

De particular importancia, resulta la reforma que busca sancionar expresamente a quienes incurran en estas prácticas. De esta forma se pretende, por una parte, hacer justicia a las personas trabajadoras que han resultado afectadas por tales violaciones a sus derechos y que han tenido que soportar largos procesos judiciales para obtener la reparación del daño sufrido; y por otra, desestimular mediante una sanción rigurosa la comisión de este tipo de acciones fraudulentas que tanto perjudican la estabilidad de las relaciones laborales.

La reforma planteada también pretende fortalecer las potestades de las autoridades judiciales encargadas de investigar este tipo de violaciones a los derechos laborales, a fin de que puedan prescindir de las formas jurídicas utilizadas para encubrir la realidad de las relaciones laborales, impidiendo que dichas formas prevalezcan sobre la tutela efectiva de los derechos laborales (principio de primacía de la realidad).

Por último se propone reformar el numeral 37 del Código de Trabajo referido a la responsabilidad patronal en los casos de sustitución del empleador con el objetivo de armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, dando preeminencia a la norma más garantista.

Por otra parte, mediante esta iniciativa también se busca recoger las mejoras incorporadas en esta iniciativa de ley por la Comisión de Asuntos Jurídicos, a partir

[2] Ermida Uriarte (Óscar), Empresas multinacionales y derecho laboral, Montevideo, Ediciones jurídicas Amalio M. Fernández, 1981, p 135.

de las consultas formuladas sobre el expediente N°17.791. Estos criterios se sintetizan de la siguiente manera:

- La Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica OJ 039 de 2012 de fecha 11 de julio del 2012, realizó un análisis de la propuesta, indicando en sus conclusiones que:

> *"De acuerdo con la reforma que se pretende introducir en los artículos 30 y 37 del Código de Trabajo, no observa este Órgano Consultor, en términos generales, que ello contraríe las máximas del Derecho de Trabajo, establecidas en el Título V, Capítulo Único de la Constitución Política, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y el resto de las normas del Código de Trabajo; antes bien, las ampliaciones y reformas que se proyectan bajo la citada iniciativa tienden a fortalecer aún más, el principio de continuidad laboral, a fin de garantizar al trabajador la permanencia en el trabajo para todos los efectos legales."*

- La Defensoría de los Habitantes, mediante oficio DHR-418-2012 de 26 de junio de 2012, indicó que el proyecto consultado es de gran importancia para la protección de los derechos laborales de las personas trabajadoras, especialmente para aquellas que se desempeñan en el sector privado. Además, la Defensoría expresó que compartía las premisas y argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en cuanto a confirmar las situaciones de despidos antes de que las personas cumplan los tres meses de laboral para romper el principio citado, como práctica que lesiona la estabilidad y violenta los derechos laborales, así como lo señalado de que el artículo 37 ha resultado insuficiente y hasta cierto punto causante de la impunidad dado que extiende la responsabilidad del patrono a un plazo de seis meses para que asuma la responsabilidad solidario del patrono sustituto con lo cual se desconocen los derechos laborales y como indica el proyecto, reitera la Defensoría se constituye en fraude de ley. De esta manera la Defensoría concluyó su respuesta indicando que *"estamos totalmente de acuerdo con la reforma sugerida"*.

- Igualmente, en el texto que se presenta fueron incorporadas las recomendaciones contenidas en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, relativo al expediente N° 17.791.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2
DE 27 DE AGOSTO DE 1943
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley Nº 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 30- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

(...)

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes. Todos estos actos serán absolutamente nulos y no impedirán la efectiva aplicación de las disposiciones de este Código.

Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, los funcionarios responsables podrán prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos obligados que no correspondan a la realidad de los hechos. Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

(…)

Artículo 37- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de doce

meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 132233.—(IN2018292002).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41369 MEIC-TUR
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE TURISMO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la "Ley General de la Administración Pública", Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; la "Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio", N° 6054 del 14 de junio de 1977; el artículo 2 del "Reglamento a la Ley N° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio", Decreto Ejecutivo N° 37457 del 2 de noviembre del 2012; la "Ley Reguladora de las Agencias de Viajes", Nº 5339 del 23 de agosto de 1973; el artículo 38 de la "Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo", Nº 1917 del 30 de julio de 1955 y el artículo 32 de la "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT) tiene dentro de sus finalidades promover la grata permanencia en el país de los turistas y excursionistas que busquen descanso, diversiones o entretenimiento, promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo, tanto nacional como extranjero.

II. Que según el artículo 38 de la "Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo", Nº 1917 del 30 de julio de 1955, el ICT capacitará a los guías de turismo y será el único autorizado para extender la credencial relacionada a este tipo de labor, mientras que los deberes, atribuciones y requisitos de los guías de turismo serán establecidos en el respectivo reglamento.

III. Que la "Ley Reguladora de las Agencias de Viajes", Nº 5339 del 23 de agosto de 1973, establece que las agencias de viajes deben contratar únicamente guías de turismo que cumplan con los requisitos establecidos por el ICT, siendo que para demostrar dicho cumplimiento los guías de turismo deben tener vigente la credencial que otorga el Instituto, según lo que estipulan los artículos 11 y 12 del actual "Reglamento de los Guías de Turismo", Decreto Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 y sus reformas.

IV. Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016, "Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura ", establece que para desarrollar cualquier actividad de turismo aventura, el prestador turístico debe contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, los cuales deben tener la debida licencia o credencial de guía turístico otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad al "Reglamento de los Guías de Turismo", Decreto

Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 y sus reformas, por lo que se ha identificado la necesidad de derogar el mencionado Decreto N° 31030-MEIC-TUR, y emitir un nuevo cuerpo normativo que incluya los requisitos específicos para el otorgamiento de la credencial de guía de turismo, para la especialidad de turismo de aventura.

V. Que, además, es necesario derogar el actual "Reglamento de los Guías de Turismo", Decreto Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003, a fin de que satisfaga las nuevas necesidades del turismo en la materia del servicio de guiado turístico, entre las que se identifican las siguientes:

a. Contar con un órgano colegiado adscrito al ICT en el tema del guiado turístico, que represente los grupos organizados identificados a los que afecta la regulación y los integre al sector público con competencias legales y técnicas en el campo del guiado turístico y de su capacitación.
b. Mejorar la toma de decisiones institucionales relacionadas con el guiado turístico, mediante el fortalecimiento de la cooperación técnica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en materia de capacitación y de acreditación de programas de capacitación en guiado turístico y el aporte en pro de la mejora continua de la actividad, tanto de organizaciones de guías de turismo como del sector turístico privado relacionado directamente con el guiado turístico.
c. Establecer de manera técnica y clara los trámites y requisitos para obtener la credencial de guía turístico que otorga el ICT a las diferentes clasificaciones de guía turístico.
d. Identificar y diferenciar técnicamente el perfil de guía de turismo calificado para brindar un mejor servicio al turista nacional y extranjero, y para optar por ello por la credencial que otorga el ICT en sus diferentes categorías.

VI. Que según lo establecido en el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-177-1995 del 11 de agosto de 1995, vinculante para el ICT, la actual credencial de guía de turismo que otorga el ICT, aún y cuando surgió como una licencia para ejercer como guía de turismo en los términos del artículo 38 de la Ley N° 1917, Ley Orgánica del ICT, sufrió una reforma tácita en virtud de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994; por lo que actualmente la misma no es necesaria a fin de que se ejerza la actividad de guía de turismo por cuenta propia y por lo tanto no corresponde a una licencia en sentido habilitante.

VII. Que según resolución DMR-DAR-INF-029-18 del 15 de marzo de 2018, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio aprobó la presente propuesta.

VIII. Que este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo SJD-114-2018 tomado en la sesión ordinaria N° 6023, Artículo 5, Inciso 2 del 09 de abril de 2018.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO DE LOS GUÍAS DE TURISMO
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, referente a la actividad de las personas que laboren como guías de turismo, sus funciones, requisitos, derechos y obligaciones.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderán por:

a. ACOGUITUR: Asociación Costarricense de Guías de Turismo.
b. ACOT: Asociación Costarricense de Operadores de Turismo.
c. AOA: Asociación de Operadores de Turismo de Aventura.
d. CANATUR: Cámara Nacional de Turismo.
e. CETM: Código Ético Turístico Mundial.
f. CNETH o Comisión Nacional de Educación Turística y Hotelera: Es el organismo interinstitucional, promotor de la calidad, modernización y adecuación de la educación profesional y técnica del recurso humano llamado a atender la demanda turística de nuestro país, creado por el Decreto Ejecutivo Nº 21011-P-TUR-E del 10 de diciembre de 1991 y su reforma, e integrado por dos representantes del sector empresarial turístico, tres representantes del sector profesional organizado, un representante de las universidades privadas que impartan la carrera de Turismo y otras afines, un representante de las universidades y colegios universitarios estatales que impartan la carrera de Turismo y otras afines, un representante del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), un representante del Ministerio de Educación Pública (MEP), un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o su representante y un representante del Consejo Superior de Educación (CSE).
g. CONAGUITUR: Comisión Nacional de Guiado de Turismo, que constituye un órgano colegiado interinstitucional adscrito al ICT y creado en este reglamento.
h. Credencial: Documento idóneo otorgado por el Instituto a las personas que ofrecen sus servicios especializados como guías de turismo y que demuestran el cumplimiento con los requisitos contemplados en este reglamento, el cual, identificará el idioma que domina el Guía. La credencial de guía de turismo que

otorga el ICT en virtud de la reforma tácita del artículo 38 de la Ley N° 1917, Ley Orgánica del ICT por parte de la Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, no es necesaria a fin de que se ejerza la actividad de guía de turismo por cuenta propia y por lo tanto no corresponde a una licencia en sentido habilitante.

i. CST: Se refiere a la Certificación de Sostenibilidad Turística, que es un programa voluntario de certificación, administrado por el Instituto Costarricense de Turismo y que tiene como fin galardonar empresas u organizaciones turísticas, según el grado en que su operación responda a un modelo de sostenibilidad.
j. Curso de formación para guías de turismo: Modo de formación profesional dirigido a personas jóvenes o adultas quiénes no poseen conocimientos ni experiencia laboral en determinada área o sub sector.
k. Curso de capacitación complementaria para guías de turismo: Modo de capacitación profesional diseñada con el propósito de corregir, completar, actualizar o complementar las competencias laborales de una persona en un ámbito de empleo.
l. Excursionista: Toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que viaja a un destino principal (entendido éste como el lugar visitado que es fundamental para la decisión de realizar el viaje), distinto al de su entorno habitual, por una duración no mayor a veinticuatro horas, con cualquier finalidad principal que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados, ni con propósito de inmigración.
m. FENAGUITUR: Federación Nacional de Asociaciones de Guías de Turismo.
n. Guía de turismo: Para efectos de este reglamento se entiende como guía de turismo toda aquella persona física con credencial otorgada por el ICT, que guía y conduce turistas y excursionistas en actividades turísticas en el territorio nacional, conforme a la clasificación dada por el artículo 5 de este Reglamento.
o. ICT o Instituto: Instituto Costarricense de Turismo.
p. INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.
q. Patrimonio Turístico Nacional: Es el conjunto de elementos turísticos, de uso mediato o inmediato, con que cuenta el país. Estos elementos están constituidos por los atractivos turísticos y la planta turística más la infraestructura y la superestructura que hacen posibles su acceso y funcionamiento.
r. SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, creado por el artículo 22 de la Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
s. Turista: Toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que viaja a un destino principal (entendido éste como el lugar visitado que es fundamental para la decisión de realizar el viaje), distinto al de su entorno habitual, por una duración no mayor de seis meses, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados ni con propósito de inmigración.
t. WFTGA: Siglas en inglés de la Federación Mundial de Asociaciones de Guías de Turismo.

Artículo 3. Ente competente. El ICT es la institución competente para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento. El otorgamiento, renovación, suspensión o cancelación de la credencial para los guías de turismo, es facultad exclusiva del Instituto de acuerdo a los procedimientos señalados en este Reglamento.

Artículo 4. Funciones del ICT en materia de guías de turismo. Sin perjuicio de otras competencias determinadas por el ordenamiento jurídico, en materia de guías de turismo, el ICT tiene las siguientes funciones:

a. Reconocer el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
b. Otorgar, renovar, suspender y cancelar las credenciales de guías de turismo.
c. Llevar un "Registro Nacional de los Guías de Turismo", con información de los guías de turismo a los cuales se les otorgue la credencial oficial. Para tales efectos, el ICT deberá contar con un expediente de cada uno de ellos, indicando la clasificación de guía de turismo otorgada y los idiomas acreditados. Este registro será público y el ICT podrá emitir certificaciones sobre los guías de turismo inscritos en él.
d. Establecer y dar seguimiento por medio de la CONAGUITUR, a los programas de formación y capacitación para guías de turismo, en cuenta el del "Curso de Formación y Capacitación para Guías de Turismo" establecido en los artículos 11, 13, 14 y 21 de este Reglamento, cuya información estará disponible al público en la página electrónica institucional en la dirección www.ict.go.cr.
e. Aplicar las sanciones de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VII de este Reglamento.
f. Cualquiera otra función asignada en relación con la aplicación de este Reglamento.
g. Conocer y resolver las solicitudes que en ejercicio de sus funciones le sean presentadas por CONAGUITUR.

CAPÍTULO II
De la Clasificación de los Guías de Turismo.

Artículo 5. Clasificación. Los guías de turismo se clasifican en:

a. Guías de turismo generales.
b. Guías de turismo especializados.
c. Guías de turismo locales.

Artículo 6. Guía de Turismo General. El guía de turismo general es aquel guía que presta servicios de orientación, información y asistencia al turista, en materia del patrimonio nacional y turístico, así como cualquier otro aspecto que éste requiera conocer y cuenta con autorización para efectuar sus actividades en el nivel nacional. Esto en concordancia con los planes técnicos o académicos aprobados por la CONAGUITUR. El contar con una credencial de guía de turismo general bajo esta clasificación, será un requisito base para aspirar a la obtención de otras credenciales de guía de turismo especializado, con excepción de los guías

de turismo de aventura, quiénes contarán con su propio programa de nivelación y capacitación general, según lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 7. Guía de Turismo Especializado. El guía de turismo especializado es un guía de turismo general o local que ha efectuado estudios y ha obtenido certificaciones en las especialidades que defina la CONAGUITUR como necesarias para la atención de los diversos mercados y productos de la oferta turística nacional. Estas especialidades serán definidas por la CONAGUITUR en respuesta a las recomendaciones de los empresarios (CANATUR, ACOT y AOA), la CNETH, ACOGUITUR, el INA, o cualquier otra organización legalmente constituida. Dichas especialidades también pueden ser definidas en función de requerimientos de otras entidades del Estado, previo criterio técnico favorable de la CONAGUITUR.

Dentro de esta clasificación se tendrán a los guías de turismo especializados en actividades de aventura, cuyos requisitos específicos para la obtención de credencial, están regulados en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 8. Guía de Turismo Local. El guía de turismo local será aquella persona física que presta los servicios de guiado específicamente en una o más de las Áreas de Conservación definidas por el SINAC del Ministerio de Ambiente y Energía y cuyo programa técnico o académico ha sido diseñado para ese mismo ámbito geográfico. El guía de turismo local puede efectuar ampliaciones de sus certificaciones en tanto cumpla con los requisitos establecidos para ello. Los guías de turismo locales podrán efectuar operaciones fuera de su Área de Conservación en tanto dichas operaciones tengan origen o destino en las mismas.

CAPÍTULO III
De las Funciones.

Artículo 9. Funciones. Los guías de turismo tienen las siguientes funciones:

a. Guiar a los turistas en sus visitas, a parte o todo el territorio nacional con el propósito de mostrar o facilitar el disfrute del patrimonio turístico nacional.
b. Guiar a los turistas en sus visitas a establecimientos de recreación y gastronómicos, priorizando aquellos que cuenten con Declaratoria Turística, Certificación para la Sostenibilidad Turística u otros vistos buenos por parte del ICT.
c. Prevenir a los turistas de posibles abusos en cuanto a cobros excesivos, o cualquiera otro derivado de su desconocimiento de las leyes y costumbres del país, según sus posibilidades.
d. Suministrar información en forma precisa y veraz sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social o económica del país, tipo de cambio, de espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, medios de alojamiento, principales establecimientos hospitalarios y profesionales médicos en general.

e. Rendir testimonio ante las autoridades que corresponda, de los abusos que puedan sufrir los turistas.
f. Comunicar a los turistas, cuando corresponda, la posibilidad de acudir al Departamento de Servicio al Turista del Instituto o a la Comisión Nacional de Protección Efectiva del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por reclamos derivados del disfrute de servicios turísticos que afecten sus intereses legalmente protegidos.
g. Colaborar en la protección del patrimonio turístico del país.
h. Ofrecer seguridad a los visitantes, suministrar primeros auxilios y gestionar las acciones correspondientes en caso de emergencia.
i. Coordinar con la agencia o ente contratante, el tipo de servicio a ofrecer y la aclaración y detalles del mismo.
j. Denunciar ante la CONAGUITUR para que esta proceda con las denuncias ante las autoridades correspondientes, sobre cualquier tema relacionado con el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás legislación conexa, por parte de empresas turísticas, ya sea que éstas gocen o no de los alcances de los regímenes voluntarios de Declaratoria Turística, Certificado para la Sostenibilidad Turística o cuenten con vistos buenos de operación emitidos por el Instituto o sus dependencias.
k. Ofrecer servicios de guiado a los turistas o excursionistas que tengan por plan de viaje, salir del territorio nacional, pero que como punto de origen o destino tengan una locación en el territorio del país. Se entiende en este caso, que los guías de turismo deberán respetar la normativa de cada destino extranjero en cuanto a la legalidad de su actividad operativa, sin que esto implique una exoneración de sus responsabilidades adquiridas bajo la normativa nacional.
l. Conocer y respetar el Código de Ética Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo.
m. Guardar una adecuada presentación personal según el tipo de guiado que ofrezca.
n. Respetar las buenas normas y costumbres de los destinos en los que brinden sus servicios.

Artículo 10. Colaboración Ad honorem. En virtud de su constante dinamismo geográfico, además de las funciones establecidas en este Reglamento, los guías de turismo son colaboradores ad honorem del Instituto, del Ministerio del Ambiente y Energía, del Patronato Nacional de la Infancia, del Consejo Nacional de la Persona Joven, del Consejo Nacional de Persona Adulta Mayor, de la Comisión Nacional de Emergencias, de la Comisión Nacional de Protección y Defensa Efectiva del Consumidor, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de la Dirección General de Migración y Extranjería y del Ministerio de Seguridad Pública y sus diferentes cuerpos policiales. La anterior colaboración la ejercerán los guías de turismo en el ámbito de la protección y vigilancia del Patrimonio Turístico Nacional o en los procesos que se relacionen con el acaecimiento real o potencial de delitos, según lo estipulado

en las leyes que rigen, regulan, promueven o salvaguardan las Instituciones identificadas en el párrafo anterior y en coordinación directa con éstas, acatando estrictamente sus trámites, procedimientos e indicaciones.

CAPÍTULO IV

De los Trámites y Requisitos para el Otorgamiento y Renovación de la Credencial de Guía de Turismo

Artículo 11. Requisitos para optar por la credencial de Guía de Turismo General. Para optar por una credencial en esta categoría se requiere:

a. Ser costarricense o tener la condición de residente vigente.
b. Ser mayor de edad.
c. Certificado de aprobación del nivel de Bachillerato en Educación Diversificada o su equivalente de otro país que deberá estar traducido por traductores oficiales, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, Decreto Ejecutivo Nº 40824 del 13 de diciembre del 2017.
d. Certificado de aprobación del "Curso de Formación y Capacitación para Guías de Turismo" avalado por la CONAGUITUR.
e. Tener vigente el curso de primeros auxilios básicos y de respiración cardiopulmonar básica.
f. Solicitar la credencial siguiendo el formato establecido en el anexo único de este reglamento. Esta solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir su compromiso de respeto y seguimiento a lo estipulado en este Reglamento.
g. En caso de querer acreditar el conocimiento de idiomas en su expediente, mismos que aparecerán en su credencial, debe presentar un certificado de conocimientos del idioma extranjero emitido por un organismo o entidad autorizada en la evaluación del conocimiento de idiomas. En cualquier caso, este manejo de conocimiento deberá ser de nivel avanzado. En los casos en los que el aspirante cuente con alguna nacionalidad diferente a la costarricense y esta esté vinculada a un país o región en la que se hable otro idioma diferente al español, se acreditará el idioma oficial de esa latitud. Para los casos en las que el aspirante no logre demostrar el manejo del nivel avanzado en ningún otro idioma diferente al español, se acreditará el idioma del país oficial en el que sea emitido su documento nacional de identificación o cédula de residencia vigente.
h. Una fotografía tamaño pasaporte y su equivalente digital en la que se pueda observar claramente su rostro sin obstáculos, tales como gorras, sombreros, anteojos oscuros o cualquier otro que especifiquen las autoridades que regulan el registro de guías de turismo del Instituto.
i. El solicitante de la credencial de guía de turismo general debe estar registrado como asegurado en el "Sistema Centralizado de Recaudación" (SICERE), como trabajador dependiente de un patrono registrado, como trabajador independiente o bien como patrono, caso éste en el que debe estar al día con sus cuotas obreros patronales. Lo anterior se verificará en el SICERE por parte del ICT, con vistas

en la solicitud de la credencial, del número de la cédula de identidad del solicitante. Si el solicitante aparece como “Patrono Inactivo al día” el solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un “patrono inactivo”.

j. En el caso de que el guía de turismo general trabaje por cuenta propia deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, lo cual será verificado por el ICT con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada “Morosidad Tributaria” y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

Artículo 12. Requisitos para optar por la Credencial de Guía de Turismo Especializado (con excepción del Guía de Turismo de Aventura).

Para optar por una credencial en esta categoría se requiere:

a. Ser costarricense o tener la condición de residente vigente.
b. Ser mayor de edad.
c. Solicitar la credencial siguiendo el formato establecido en el anexo único de este reglamento. Esta solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir su compromiso de respeto y seguimiento a lo estipulado en este Reglamento.
d. Tener credencial de Guía de Turismo General o Local vigente.
e. Certificado de aprobación de un Curso de Especialización que hubiese sido aprobado por la CONAGUITUR.
f. Una fotografía tamaño pasaporte y su equivalente digital en la que se pueda observar claramente su rostro sin obstáculos, tales como gorras, sombreros, anteojos oscuros o cualquier otro que especifiquen las autoridades que regulan el registro de guías de turismo del Instituto.
g. Tener vigente el curso de primeros auxilios básicos y de respiración cardiopulmonar básica.
h. El solicitante de la credencial de guía de turismo especializado debe estar registrado como asegurado en el Sistema Centralizado de Recaudación SICERE, como trabajador dependiente de un patrono registrado, como trabajador independiente o bien como patrono, caso éste en que debe estar al día con sus cuotas obreros patronales.
i. Lo anterior se verifica en el SICERE por parte del ICT, sin ser necesaria la presentación de documentos más que el señalamiento en la solicitud de credencial, del número de la cédula de identidad del solicitante.
j. Si el solicitante aparece como “Patrono Inactivo al día” el solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un “patrono inactivo”.

k. En el caso de que el guía de turismo trabaje por cuenta propia, deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, lo cual será verificado por el ICT con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada "Morosidad Tributaria" y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

Artículo 13. Requisitos para optar por la credencial de Guía de Turismo Local.
Para optar por una credencial en esta categoría se requiere:

a. Ser costarricense o tener la condición de residente vigente.
b. Ser mayor de edad.
c. Solicitar la credencial siguiendo el formato establecido en el anexo único de este reglamento. Esta solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir su compromiso de respeto y seguimiento a lo estipulado en este Reglamento.
d. Certificado de aprobación del "Curso de Formación y Capacitación" para guías de turismo locales, en concordancia con el Área de Conservación competente del SINAC, dentro de la cual el guía local del caso ejerce sus funciones.
e. En caso de querer acreditar el conocimiento de idiomas en su expediente, mismos que aparecerán en su credencial, debe presentar un certificado de conocimientos en nivel avanzado del idioma extranjero, emitido por un organismo o entidad autorizada en la evaluación del conocimiento de idiomas.
f. Una fotografía tamaño pasaporte y su equivalente digital en la que se pueda observar claramente su rostro sin obstáculos tales como gorras, sombreros o anteojos oscuros.
g. El solicitante de la credencial de guía de turismo local debe estar registrado como asegurado en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), como trabajador dependiente de un patrono registrado, como trabajador independiente o bien como patrono, caso éste en que debe estar al día con sus cuotas obreros patronales. Lo anterior se verifica en el SICERE por parte del ICT, sin ser necesaria la presentación de documentos más que el señalamiento en la solicitud de credencial, del número de la cédula de identidad del solicitante.
h. Si el solicitante aparece como "Patrono Inactivo al día" el solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un "patrono inactivo".
i. En el caso de que el guía de turismo trabaje por cuenta propia, deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, lo cual será verificado por el ICT con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada "Morosidad Tributaria" y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

Artículo 14. Requisitos para optar por la credencial de Guía de Turismo de Aventura. Para optar por una credencial en esta categoría se requiere:

a. Ser costarricense o tener la condición de residente vigente.
b. Ser mayor de edad.
c. Certificado de aprobación del "Curso de Formación y Capacitación" para guías de turismo de aventura, integrado por los siguientes cursos avalados por la CONAGUITUR:
    i. Generalidades del Turismo.
    ii. Ética turística.
    iii. Atención y guiado.
    iv. Primeros auxilios y Respiración Cardiopulmonar (RCP).
    v. Legislación turística y ambiental.
    vi. Cursos de especialización, el que debe incluir Rescate específico para la actividad actualizado y válido.
d. Solicitar la credencial siguiendo el formato establecido en el anexo único de este reglamento. Esta solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir su compromiso de respeto y seguimiento a lo estipulado en este Reglamento.
e. En caso de querer acreditar el conocimiento de idiomas en su expediente, mismos que aparecerán en su credencial, debe presentar un certificado de conocimientos en nivel avanzado del idioma extranjero, emitido por un organismo o entidad autorizada en la evaluación del conocimiento de idiomas.
f. Una fotografía tamaño pasaporte y su equivalente digital en la que se pueda observar claramente su rostro sin obstáculos, tales como gorras, sombreros o anteojos oscuros.
g. El solicitante de la credencial de guía de turismo de aventura debe estar registrado como asegurado en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), como trabajador dependiente de un patrono registrado, como trabajador independiente o bien como patrono, caso éste en que debe estar al día con sus cuotas obreros patronales. Lo anterior se verifica en el SICERE por parte del ICT, sin ser necesaria la presentación de documentos más que el señalamiento en la solicitud de credencial, del número de la cédula de identidad del solicitante.
h. Si el solicitante aparece como "Patrono Inactivo al día" el solicitante deberá pronunciarse en los próximos diez (10) días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un "patrono inactivo".
i. En el caso de que el guía de turismo trabaje por cuenta propia, deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, lo cual será verificado por el ICT con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada "Morosidad Tributaria" y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

Artículo 15. Trámite. Una vez presentados los requisitos de solicitud de otorgamiento de credencial de guía de turismo en cualquier clasificación, la dependencia competente del Instituto tendrá el plazo de un mes calendario para resolver sobre el trámite. A tales efectos, procederá a revisar los documentos aportados con el propósito de determinar si la solicitud

se presentó de forma completa, o si, por el contrario, resulta necesario que sea aclarada o completada, lo cual, deberá hacer en el plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la solicitud del interesado.

Dentro del plazo enunciado en el párrafo anterior, el Instituto debe especificar por escrito y por única vez, los requisitos o documentos pendientes de aportar de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento y las aclaraciones a la documentación presentada.

La prevención anterior, suspende el plazo establecido en el presente artículo y otorga al interesado el plazo de diez días hábiles para completar o aclarar la solicitud; transcurrido este plazo sin recibir respuesta o tras la recepción de documentación incompleta, el Instituto archivará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Artículo 16. **Formato y vigencia de la credencial de guía de turismo.**

La credencial de guía de turismo del ICT será emitida en formatos diferenciados, de acuerdo con las clasificaciones de guías de turismo establecidas de conformidad con este Reglamento.

Dicha credencial deberá renovarse cada tres años, con vencimiento en octubre del año correspondiente, siendo que su trámite de renovación podrá realizarse en cualquier mes del año de vencimiento.

Artículo 17. Trámite de renovación de la credencial.

Para optar por la renovación de la credencial de cualquier clasificación de guía de turismo, se requiere la presentación de los siguientes documentos originales o mediante copia certificada y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificación de haber aprobado un curso de actualización de conocimientos en Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar que contemple como mínimo el diez por ciento (10%) de horas de la rejilla curricular de instrucción que debe cumplirse en un curso regular y que sea impartido por una entidad educativa o profesional que cuente con el aval del INA o del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
b) Certificación de haber aprobado un mínimo de cincuenta (50) horas de capacitación desde la fecha de la última renovación de su credencial, en temas relacionados con la rejilla curricular de los programas de formación o especialización impartidos por una entidad educativa o profesional. Para los casos en los que los guías de turismo cuenten con más de una credencial, deberán certificar cincuenta (50) horas de capacitación por cada una de sus credenciales o especializaciones. Para los casos de los guías de turismo que tengan tres credenciales o más, se solicitará a la CONAGUITUR la definición de la rejilla curricular necesaria para un curso especializado.
c) Una fotografía tamaño pasaporte y su equivalente digital en la que se pueda observar claramente su rostro sin obstáculos tales como gorras, sombreros o anteojos oscuros.

d) Encontrarse inscrito en la Caja Costarricense del Seguro Social y al día con sus obligaciones con la seguridad social, lo cual será verificado por el ICT en el SICERE.
e) En el caso de que el guía de turismo trabaje por cuenta propia, deberá presentar una declaración jurada de que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, lo cual será verificado por el ICT con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada "Morosidad Tributaria" y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

Si han pasado más de sesenta (60) meses desde la última renovación de una credencial, el interesado deberá seguir un proceso de renovación especial que involucre instrucción equivalente de un veinte (20 %) por ciento de la rejilla curricular vigente al momento de la renovación. Se aclara que la condición de titulación como Guía de Turismo nunca se pierde, pero sí la posibilidad de renovar credenciales mediante el cumplimiento de los requisitos básicos, por lo que deberá seguirse lo indicado en el párrafo anterior. Las autoridades del Instituto determinarán si el administrado que incumpla con este proceso deba aparecer en el Registro de Guías como: inactivo.

CAPITULO V
De la Comisión Nacional de Guiado Turístico

Artículo 18. Creación e integración. Se crea la CONAGUITUR, como un órgano colegiado interinstitucional adscrito y con sede en el ICT, el cual pondrá a su disposición los recursos económicos, técnicos y humanos, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, relacionadas con la formación y capacitación de guías de turismo. La CONAGUITUR estará integrada por los siguientes integrantes plenos y sus suplentes, todos con derecho a voz y voto:

a. Dos representantes del ICT nombrados por su Gerencia General, quién además indicará cuál de ellos presidirá la CONAGUITUR. El presidente designado tendrá voto de calidad.
b. Un representante del INA, designado mediante acuerdo de su Junta Directiva.
c. Un representante de ACOT, designado mediante acuerdo de su Junta Directiva.
d. Un representante de CANATUR, designado mediante acuerdo de su Junta Directiva.
e. Un guía de turismo con credencial del ICT, en representación de ACOGUITUR y designado mediante acuerdo de su Junta Directiva.
f. Un guía de turismo con credencial del ICT, en representación de FENAGUITUR y designado mediante acuerdo de su Junta Directiva.

Los integrantes de la CONAGUITUR serán nombrados por un plazo de un año calendario a partir de su juramentación ante el ICT, el cual podrá ser prorrogable.

Los integrantes de la CONAGUITUR, no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma.

Artículo 19. Organización. La CONAGUITUR elegirá por mayoría simple un vicepresidente y un secretario de entre sus integrantes, quienes ocuparán tales cargos por un año calendario y podrán ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 20. Sesiones. La CONAGUITUR sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente. El cuórum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran la Comisión. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

Artículo 21. Funciones. La CONAGUITUR tendrá las siguientes funciones:

a. Coordinar, con la cooperación de las instituciones oficiales de educación técnica o formación profesional que estime conveniente, los cursos que se requieran para la formación de las diferentes clasificaciones de guías de turismo, en cuenta el de los "Cursos de Formación y Capacitación para Guías de Turismo", indicados en este Reglamento. En todo caso los programas deberán ser previamente acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
b. Evaluar y otorgar reconocimiento, en cada caso, a estudios realizados en el extranjero, así como las certificaciones emitidas por organizaciones internacionales especializadas en la actividad de guiado turístico. En ningún caso se podrá reconocer más del cincuenta por ciento (50%) de los atestados presentados, ya que los cursos de formación o especialización establecen temáticas autóctonas necesarias para la ejecución de la actividad profesional del guiado. En caso de presentarse ante la CONAGUITUR documentos que acrediten estudios o capacitación y que estén emitidos en un idioma diferente al español, los mismos deberán ser traducidos a cargo del interesado, por un traductor oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o bien por un Notario Público, quién por sí, bajo su responsabilidad y en virtud del artículo 109 del Código Notarial, Ley N°7764 del 17 de abril de 1998 y sus reformas, podrá autorizar sus propias traducciones de documentos.
c. Corroborar en cualquier momento los programas de capacitación de guías de turismo para determinar si sus objetivos y contenidos se ajustan a los perfiles profesionales requeridos y a los estándares que se definan en cada actividad turística.
d. Coordinar, en la clasificación de los guías de turismo especializados, los cursos en las disciplinas que considere necesarias con instituciones u organismos científicos o especializados, los cuales deberán estar legalmente conformados y habilitados para ello.
e. Avalar el contenido y los programas de los cursos para guías turísticos según las clasificaciones y requisitos establecidos en este Reglamento, incluidos los "Cursos de Formación y Capacitación para Guías de Turismo", para lo cual podrá solicitar el dictamen técnico previo y favorable del INA.
f. Gestionar, denunciar y coordinar acciones de seguimiento con las instancias y autoridades competentes, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y de la normativa conexa que regule temas relacionados con los guías de turismo.

g. Recibir denuncias y actuar de oficio como encargada de la investigación preliminar pertinente, sobre aspectos de posible infracción de las disposiciones de este Reglamento, siendo que, si la denuncia o hechos alegados tienen mérito, la CONAGUITUR podría recomendar a la Gerencia General la instauración de un procedimiento ordinario administrativo para la averiguación de la verdad real de los hechos y la eventual aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento.
h. Verificar, de previo a que sean conocidos por el INA u otra entidad autorizada, para su acreditación o aprobación técnica, que los programas de formación o especialización para cada una de las clasificaciones de guías de turismo, contengan las materias que han sido recomendadas por la WFTGA, la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA) y la Norma Técnica Centroamericana de Guías de Turismo y que incluyen los módulos de Ética Profesional (que contempla los alcances del Código Ético Turístico Mundial de la OMT y los enunciados de la CST), Fundamentos de Turismo (que involucra la teoría básica del sector), Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (que involucra la primera respuesta de atención a las emergencias en viaje) y la Atención y Guiado de Turistas (que es el requisito técnico atinente a la actividad), sin que estas nomenclaturas sean alteradas de ninguna forma y sin perjuicio de la inclusión de otros módulos necesarios, tales como: Geografía de Costa Rica, Historia Natural de Costa Rica, Legislación Turística y Ambiental, Turismo Cultural de Costa Rica, Historia de Costa Rica y la Práctica Supervisada.
i. Verificar que, para los casos de cursos diferentes a los acreditados por el INA, los profesores de las entidades educativas que impartan los cursos de capacitación para los guías de turismo sean profesionales competentes en las respectivas especialidades, avalados por las entidades de reconocimiento de la educación técnica o superior y que al menos un cincuenta por ciento (50%) de los mismos sean guías de turismo con credencial.
j. Diseñar, proponer y dar seguimiento de oficio a convenios, programas y proyectos en los que participen instituciones estatales o privadas y que estén relacionados con el beneficio o fiscalización de los guías de turismo y que cuenten con el aval del Instituto.
k. Otorgar espacios en agenda para escuchar recomendaciones o atender consultas en torno a asuntos relativos a sus obligaciones.
l. Elaborar un informe anual que será remitido a la Junta Directiva del Instituto y que, una vez que dicha Junta lo hubiese revisado y dado por recibido, se publicará un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, señalando que el informe integral, estará disponible en la página electrónica institucional del ICT, en la dirección www.ict.go.cr
m. Proponer medidas para regular los casos que le sean presentados y en los que sea necesario aplicar la inopia por causa del idioma.
n. Proponer o sugerir normativa que incida en la mejora continua de la actividad del guiado turístico.

o. Promover actividades gremiales de actualización académica que vaya en beneficio de los guías de turismo con credencial.
p. Proponer al ICT y al sector turístico privado, iniciativas para el otorgamiento de premios y reconocimientos a la demostración de capacidades extraordinarias en el guiado de turismo.

Artículo 22. Aplicación supletoria. En lo no dispuesto en este Reglamento con respecto a la CONAGUITUR, se aplicará lo señalado por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

CAPÍTULO VI
De los Derechos y Obligaciones.

Artículo 23. Derechos. Los guías de turismo gozarán de los siguientes derechos:

a. Ejercer su actividad por cuenta propia o a través de una empresa turística, dentro de las normas prescritas por este Reglamento y demás legislación vigente.
b. Solicitar cooperación y protección al Instituto para el mejor cumplimiento de su trabajo.
c. Solicitar a la CONAGUITUR, atender los informes que los guías de turismo le presenten sobre las actividades, acciones o actitudes que consideren contrarias a la normativa turística, ambiental o comercial del país y que puedan ser causales del deterioro del Patrimonio Turístico Nacional o su ambiente laboral. En especial aquellas que sean producidas por las empresas que gocen de los alcances de los regímenes voluntarios de Declaratoria Turística, Certificado de Sostenibilidad Turística o que tengan vistos buenos de operación emitidos por el Instituto y sus dependencias.
d. Solicitar y recibir en el plazo de Ley, certificación de parte del Instituto de su pertenencia al Registro Nacional de Guías.
e. Negarse a la prestación de un servicio turístico o cancelar su ejecución, si de su responsabilidad depende y sin perjuicio laboral, por cuanto ese servicio, se sospecha inmerso en riesgos reales o potenciales de accidentes, asuntos de fuerza mayor, contingencias o faltas a la legislación nacional y en especial aquella relacionada con la integridad de la vida humana, el uso de estupefacientes, la explotación sexual de menores, la trata de personas, deterioro de los recursos naturales o la alteración del Patrimonio Turístico Nacional. En cualquier caso, deberá presentar evidencia de las razones que justifican esa decisión.
f. Aplicar a sus actividades comerciales, los beneficios y alcances de la normativa de comercio existente, tales como contratos de prestación de servicios, políticas de pagos, de cancelación o reservación.
g. En caso de ser guías contratados por una empresa, que tanto al cliente como al guía de turismo, se les proporcione programas o paquetes turísticos con la información completa, clara y concisa de todo aquello que involucra su servicio, evitando crear expectativas que no correspondan a la realidad a través del engaño o información incompleta.

Artículo 24. Obligaciones. Son obligaciones de los guías de turismo, cuyo incumplimiento se considerará como falta leve, según lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

a. Colaborar con el Instituto cuando éste lo requiera.
b. Denunciar ante el Instituto, a las empresas que gozan de los alcances de los regímenes voluntarios de Declaratoria Turística, Certificado de Sostenibilidad Turística o vistos buenos de operación emitidos por el Instituto que contraten guías de turismo sin la credencial que otorga el ICT. En el caso de las empresas que no cuenten con dichos regímenes voluntarios otorgados por el ICT, se deberá denunciar dichas contrataciones sin credencial ante la Comisión de Defensa Efectiva del Consumidor, según la normativa establecida en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.
c. Salvaguardar el ambiente del país, así como proteger sus manifestaciones culturales.
d. Contribuir en la lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y conocer y apoyar el "Código de conducta para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en Costa Rica", promovido por el Instituto y disponible en su página institucional www.ict.go.cr.
e. Dar información veraz, completa y oportuna, a los turistas y a los excursionistas, sobre los servicios y patrimonio turístico del país.
f. Portar la credencial en un lugar visible para los turistas y los excursionistas.
g. Conocer las regulaciones establecidas en el Reglamento de Uso Público de las Áreas Silvestres Protegidas en las que opere.
h. Mantener relaciones comerciales con sus clientes y con otras empresas turísticas basadas en la buena fe, responsabilidad empresarial, calidad en el servicio y profesionalismo, anteponiendo el bienestar del país y de sus clientes a sus intereses personales.
i. Proporcionar a los clientes los programas o paquetes turísticos con la información completa, clara y concisa de todo aquello que involucra su servicio, evitando crear expectativas que no correspondan a la realidad a través del engaño o información incompleta.
j. Mantenerse actualizado en cuanto a técnicas, procedimientos y mejores prácticas de la industria de los viajes y del turismo con el objeto de mejorar sus destrezas y conocimientos en la prestación del servicio de guiado turístico y ofrecer así una experiencia vivencial de alta calidad a sus clientes.
k. Efectuar denuncias ante la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía y ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando exista evidencia de que alguna persona física o jurídica contrata, traslada u hospeda extranjeros no residentes que efectúan actividades de guiado de turistas sin estar habilitados para ello y en concordancia con la normativa

migratoria y laboral del país, en especial si el potencial infractor es una empresa que goza de los alcances de los regímenes voluntarios de Declaratoria Turística, Certificado de Sostenibilidad Turística o vistos buenos de operación emitidos por el Instituto y sus dependencias Turísticas, para obtener concesiones o beneficios.

CAPÍTULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones. Se considerarán faltas graves según lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento las siguientes infracciones:

a. Agraviar públicamente a un turista o a un excursionista, de palabra o, de hecho.
b. Incurrir en acciones reñidas con las leyes vigentes, la ética y las buenas prácticas en el guiado turístico.
c. Incurrir en cualquier tipo de acoso sexual a los turistas o a los excursionistas; o en acciones en contra del "Código de conducta para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en Costa Rica", promovido por el Instituto.
d. Abusar en cualquier forma del turista o del excursionista, aprovechándose de su desconocimiento del sistema del país, idioma e instituciones.
e. Ejercer sus funciones, o pretender ejercerlas, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estimulantes, así como permitir que terceros realicen actividades en el entorno tour operativo bajo su conducción, en las condiciones citadas.
f. Emitir comentarios ofensivos o que falten a la verdad en contra del país, sus habitantes o sus instituciones.
g. Incumplir alguna de las disposiciones contenidas en el "Reglamento Interno de Uso Público" de cada Área Silvestre Protegida, museo o sitio de interés histórico.
h. Hacer abandono de las operaciones asignadas, así como faltar a cualquiera de las cláusulas que se estipulen en el contrato de servicios que hubiese firmado y que esté regulado por las leyes comerciales vigentes.
i. Gestionar ventas de operaciones turísticas no autorizadas por escrito por la empresa contratante y en contra de los términos y duración estipulados en la relación contractual entre ambas partes.
j. Omitir acción oportuna cuando dentro de su grupo de turistas o excursionistas existen personas que pongan en peligro real o potencial la integridad física del resto de los participantes del proceso tour operativo. En cuyo caso deberá tomar acciones inmediatas para evitar el riesgo inminente.
k. Omitir acción oportuna para evitar o bien confabular con su contratante, para inducir o conducir a engaño al consumidor final con respecto a los servicios turísticos a ofrecer. En todo caso deberá reportar en forma oportuna este tipo de irregularidad a la CONAGUITUR.
l. Omitir el cumplimiento de normas, reglamentos, manuales o directrices de salud y seguridad establecidas para cada operación turística.

Artículo 26. Sanciones. Los incumplimientos a las obligaciones de los guías de turismo, contenidas en el artículo 24 de este Reglamento, serán sancionados con una amonestación escrita emitida por la Gerencia General del ICT. La reincidencia en faltas leves (dos o más faltas), en un periodo de un mismo año calendario, se considerará como una infracción o falta grave.

Asimismo, las infracciones indicadas en el artículo 25 anterior o las reincidencias por falta a las obligaciones del Artículo 24, serán sancionadas con la suspensión de la credencial hasta por el plazo de seis meses. Sin embargo, si en un mismo mes calendario el guía turístico con credencial incurre en dos o más infracciones, según lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, se le sancionará con la suspensión de un año calendario de su credencial.

Las sanciones aquí estipuladas se aplicarán, previo procedimiento administrativo con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso; sin perjuicio de ejercer otras acciones contempladas en la legislación vigente.

En caso de que el Instituto conozca de una denuncia sobre el funcionamiento de un guía acreditado o de una empresa turística, ya sea que ésta cuente con Declaratoria Turística o no, y la falta sea de las previstas en la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se trasladará el caso a la Comisión mencionada y se le dará el seguimiento correspondiente.

Si un guía de turismo con credencial incurre en un delito previsto en el Código Penal, debidamente comprobado mediante sentencia firme contra el autor y sancionado por el Juez Penal competente, ello implicará la suspensión de la credencial de guía de turismo por el mismo período establecido en la condena penal, previa resolución de mera constatación por parte del Instituto.

Artículo 27. Derogatoria. Deróguese el “Reglamento de los Guías de Turismo”, Decreto Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 y sus reformas.

Artículo 28. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA

Victoria Eugenia Hernández Mora
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

María Amalia Revelo Raventós
MINISTRA DE TURISMO

1 vez.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° AL-PB-03-18.—(IN2018291471).

ANEXO UNICO
SOLICITUD PARA CREDENCIAL DE GUÍA DE TURISMO

Fecha
Señores
Instituto Costarricense de Turismo
Departamento de Gestión y Asesoría Turística

Yo_____, mayor de edad, portador de la cédula #_____, vecino de _____, entendido sobre las penas con las que la legislación costarricense castiga los delitos de perjurio y de falso testimonio, bajo la fe de juramento, declaro: Cumplir con lo establecido en el Reglamento de los Guías de Turismo, así mismo solicito credencial de guía de turismo como:_____.

Solicito que mi credencial sea en idioma_____, para lo cual aporto el (los) título(s) correspondientes.

Mi número de teléfono y mi correo electrónico, en caso de notificaciones y para que el mismo sea colocado en la página web del ICT son: _____ y _____y me comprometo con el Instituto Costarricense de Turismo, a comunicar cualquier cambio de éstos medios.

Agradeciendo la atención brindada se despide.

_____
Firma

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018,

considerando que:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) y la Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*), así como la Superintendencia General de Seguros (*SUGESE*), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

IV. Mediante el Alcance 101 del diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017 se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo en el Alcance 82 del diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018 se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,* Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico, resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, para lo cual es necesario derogar lo dispuesto en la Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204, (conocida como Acuerdo SUGEF 11-06), y que fuera aprobado por este Órgano Colegiado mediante el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006.

V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estos artículos.

VI. De conformidad con el artículo 9 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.

VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de participaciones representativas del capital social de los socios o beneficiarios; para que cambie de un 5% a un 10%.

IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.

X. De acuerdo con la reforma de Ley 9449, se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios, asimismo la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, en el artículo 9 establece el registro y actualización de la información de los notarios ; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).

XI. Es necesario que la nueva reglamentación que se emite en esta oportunidad, cuente con un enfoque de supervisión basado en riesgos que atienda además las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.

XIII. El artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), establece que los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión.

XIV. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.

XV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.

XVI. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.

XVII. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad que corresponda de estos sujetos obligados.

XVIII. El artículo 5 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF; se incluye en este Reglamento, la potestad de la SUGEF de publicar la lista de los sujetos antes mencionados.

XIX. Los *Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial*, emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance 93 de La Gaceta 97, del 22 de mayo de 2013, establecen en el artículo 20, el plazo de vigencia de las certificaciones notariales; se ajustan los plazos correspondientes en este Reglamento.

XX. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12, del acta de la sesión 1323-2017, del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17: *Reglamento para los trámites de inscripción y desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

XXI. El CONASSIF mediante artículo 8, del acta de la sesión 1388-2018, del 16 de enero de 2018, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18: *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,* Ley 7786; en relación con

lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz adjunta al oficio SGF-2862-2018 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

XXII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforma la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio avaló la propuesta reglamentaria mediante criterio DMR-DAR-INF-18, del 5 de julio de 2018.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:

“ACUERDO SUGEF 11-18
REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Este Reglamento tiene por objeto regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 2. Alcance
Este Reglamento aplica a los sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.

Artículo 3. Definiciones
Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

a) Administración de recursos: Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.

b) Cuentas, productos o servicios: Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.

c) Facilidad crediticia: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito. Por ejemplo, pero no limitado a ello crédito para adquisición de propiedades, vehículos, electrodomésticos, equipo de cómputo, consumo, arrendamiento de bienes con opción de compra.

d) Función de control: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

e) Habitual: Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.

f) Ley 7786: *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante las Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.

g) Operación financiera: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.

h) Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados, en forma organizada y habitual.

i) Operación sustancial: Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica (*BCCR*) vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.

j) Organizada: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.

k) Período: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.

l) Metales preciosos/Piedras preciosas: Se consideran metales preciosos, pero no limitados a estos el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.

m) Recursos financieros: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.

n) Registro ante la SUGEF: Inscripción en SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

ñ) Revocación: Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.

o) Solicitante/Interesado: Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

p) Solicitud de desinscripción: Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.

q) Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección General de Notariado.

r) Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*).

s) Suspensión: Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.

t) LC/FT/FPADM: Acrónimos de Legitimación de capitales (*LC*), Financiamiento al terrorismo (*FT*) y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (*FPADM*).

CAPÍTULO II
ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN

Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786
Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que desempeñen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.

a) Operaciones sistemáticas y sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.

b) Operaciones sistemáticas y sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.

c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.

d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.
No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes.

e) Remesas de dinero de un país a otro.

f) Emisión y la operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice una de estas actividades o ambas. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite o comercializa tarjetas de crédito, y el operador de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente.

Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.

Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786
Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.

b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, lo que incluye, pero no limitados a estos, los corredores, intermediarios, promotores, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.

c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.

d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (*GAFI*), Organización de las Naciones Unidas (*ONU*), Fondo Monetario Internacional (*FMI*) y Banco Mundial (*BM*), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

i. La compra y venta de bienes inmuebles.
ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.
iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.

f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía, testamentarios, custodia o tenencia de bienes, según se establece en el artículo 4 anterior.

g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma, organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.

h) Las casas de empeño.

CAPÍTULO III
INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786
Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.

b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.

c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.

d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.

e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.

f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.

g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

h) Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.

i) Nombre completo, y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.

j) Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

   En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.

l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).

m) Declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento y que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido en la normativa vigente.

n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.

o) Declaración jurada de que la persona jurídica está constituida como sociedad de objeto único, de conformidad con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.

Los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos l) y m). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alterno a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786
Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información y documentación:

a) Para persona física:

i. Nombre y apellidos.
ii. Número de identificación.
iii. Nacionalidad.
iv. País de nacimiento.
v. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
vi. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
vii. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
viii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.

ix. Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia.
x. Declaración jurada de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).

Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos ix) y x). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

b) Para persona jurídica:

i. Razón o denominación social.
ii. Número de identificación.
iii. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
iv. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
vi. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
vii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* (Código Tributario) No 4755.
viii. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
ix. Nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios, y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
x. Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
xi. Declaración jurada de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.
Esta declaración deberá estar soportada en una certificación emitida por Notario Público la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de

los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

xii. Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.

xiii. Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).

xiv. Declaración jurada de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.

Las personas jurídicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos xi., xii. y xiv. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alterno a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.

En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de casinos, deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, las certificaciones correspondientes que fundamentan la información que se declara en el inciso a) numerales ix y x, y en el inciso b), numerales xi, xii y xiv.

Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física.
Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:

a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;

b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la *Ley General de Migración y Extranjería*;

c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional;

Para los casos de trámites de inscripción de personas jurídicas, será válido el pasaporte, como documento de identificación de los socios o beneficiarios, directores, fiscales o puestos equivalentes, apoderados y representantes legales, cuando sean extranjeros no residentes.

Dichos documentos deben estar vigentes.

Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF
Los sujetos inscritos deben comunicar y aportar la información a la SUGEF, sobre cualquier modificación de la información presentada y requerida en este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, dicha comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito, se aclara que en caso de que la SUGEF realice cualquier comunicación, prevención o notificación a un medio que haya sido modificado y que no se haya comunicado, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, con el perjuicio de que si existe una prevención el plazo empezará a correr a partir del momento indicado.

Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.
Para el trámite de desinscripción del sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar, a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Solicitud firmada por el interesado o representante legal, según corresponda, en el que se indique:
   i. Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.
   ii. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.

b) Para las personas jurídicas, aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.

c) Declaración jurada, en la que el solicitante o el(los) representante(s) legal(es) del solicitante, caso de personas jurídicas, indique:

   i. Los motivos por los cuales solicita la desinscripción.

ii. Manifestación expresa de su compromiso de que no realiza ni realizará las actividades a las que refieren los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786 por la(s) que fue inscrito.
iii. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.
iv. La manifestación expresa de que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, una vez se desinscriba.
v. Que finiquitó todos los contratos que tenía vigentes, por medio de los cuales se obligaba con terceros a administrar los recursos y que devolvió todos los fondos.

d) Encontrarse al día en sus obligaciones respecto a la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732.

Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF
La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.

La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227 *(*, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.

Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.
Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles.

La SUGEF podrá otorgar por única vez, una prórroga del plazo anterior según lo establecido en la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227 Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican, aportando documentación adicional, si fuere del caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Si del análisis de la solicitud de desinscripción se concluye que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción
Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de la solicitud de desinscripción. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información, deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.

Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.

CAPÍTULO IV
Sección I
Suspensión de la inscripción

Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis
Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:

a) Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerente, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.

b) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.

c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la "Ley Reguladora del Mercado de Valores", Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.

d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de Junta Directiva, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad, y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.

e) Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.

f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.

g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la(s) persona(s) que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

i) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.

La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.
El estado “suspendido” es una medida precautoria que se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación de la inscripción. Este estado se podrá mantener, si la causal de la suspensión genera el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la inscripción.

Sección II
Revocación de la inscripción

Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis
Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:

a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.

b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.

c) Cuando el sujeto inscrito o alguno de los socios o beneficiarios, directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.

d) Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de "suspendido" a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO V
PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS

Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones
Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles. La determinación de que el trámite es complejo, le será comunicada al administrado.

Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF
Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe de presentar la solicitud de inscripción, este tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para realizar la solicitud de inscripción, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente Reglamento.

Si el sujeto obligado no presenta la solicitud de inscripción ante SUGEF, la Superintendencia procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (*UIF*) del Instituto Costarricense sobre Drogas (*ICD*) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección y sanción conferidas en la Ley 7786.

Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción
La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser suspendida o revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF
El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, revocaciones, y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS
Sección I

Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas

Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales
Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados inscritos ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que éstos sujetos se encuentran inscritos.

Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades
Los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(s) sujeta(s) a inscripción.

Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional
Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, cuando:

a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.

b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.

c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendido” o “revocado”, según lo definido en este Reglamento.

d) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.

Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras
Las entidades financieras no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o se encuentren en estado de “suspendido” o “revocado”, según lo establecido en este Reglamento.

Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:

a) Verificar que el sujeto obligado (cliente) se encuentra inscrito ante la SUGEF.
b) Verificar si el sujeto obligado (cliente) se encuentra en estado “suspendido” o “revocado”, ante la SUGEF.
c) La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción.
d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.

e) El tratamiento de los clientes con estado de suspensión o revocación ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

Sección II
Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio

Artículo 24. Publicidad
Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente leyenda:

"La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo."

El sujeto obligado no podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.

Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias
Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.

Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que deban cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, atenderán lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.

Disposiciones transitorias

Disposiciones transitorias

Transitorio primero:
Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786, cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la vigencia de este Reglamento, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Transitorio segundo:
Los sujetos obligados a los que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Las entidades financieras deberán velar porque los sujetos obligados cumplan con la obligación antes mencionada en el plazo establecido.

Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.

Disposiciones derogatorias

Derogatoria única:
Deróguese la "Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204" (Acuerdo SUGEF 11-06), aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.

Disposiciones finales

Disposición final única
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 4200001526.—Solicitud N° 130684.—(IN2018286152).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO

AL-200-1078-2018

Según Acuerdo 2018-125-15 A, tomado en la Sesión Ordinaria N°125-2018, celebrada el 03 de setiembre, les solicito realizar la siguiente publicación:

El Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, en relación con los numerales 4, inciso a), 12, 13, inciso c) y 43 y 50 del Código Municipal, aprueba el siguiente *Reglamento interno de orden, dirección y debates del Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado*, para regular el funcionamiento de este órgano, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LAS SESIONES

Artículo 1. El orden, la dirección, los debates y la disciplina de las sesiones del Concejo Municipal del cantón de Vázquez de Coronado y de las comisiones permanentes y especiales se regirán por lo establecido en el Código Municipal, la Ley General de Administración Pública y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2. El primero de mayo de cada dos años que corresponda elegir directorio, a las doce horas se reunirá el gobierno municipal para celebrar la primera sesión solemne del Concejo Municipal de ese período. En la sesión solemne del primer y tercer año se hará el nombramiento del directorio que dirigirá el Concejo durante dos años, según lo establece el Código Municipal. Para tal efecto, el directorio provisional, que se integrará con los regidores de mayor edad, comprobará, luego de ser juramentado, el quórum. Luego la presidencia provisional abrirá la sesión, ordenará la introducción de la bandera nacional y del estandarte municipal y solicitará que se entone el Himno Nacional y el Himno del cantón Vázquez de Coronado.

De seguido, el presidente provisional instará a los integrantes del Concejo a proponer candidaturas para el cargo de presidente del Concejo. Cada proponente tendrá hasta cinco minutos para hacer su presentación. Luego el presidente ofrecerá el uso de la palabra a los candidatos propuestos, por un período hasta de cinco minutos cada uno. Terminados los períodos de uso de la palabra, se procederá a la elección secreta, en las boletas preparadas con anticipación por la Secretaría del Concejo, quien además realizará el escrutinio de los votos, para que el presidente provisional anuncie

el resultado. Una vez anunciado el resultado de esta elección, se efectuará la del vicepresidente mediante el mismo procedimiento indicado anteriormente, para lo cual se darán las mismas oportunidades en el uso de la palabra y en la presentación que se dieron en el nombramiento del presidente. Después de elegidos los integrantes del directorio: presidente y vicepresidente, se juramentarán ante el directorio provisional y empezarán de inmediato a ejercer sus cargos.

El presidente ofrecerá la palabra a un vocero de cada fracción política representada en el Concejo, para que plantee su proyecto político; a partir del segundo periodo del directorio, cada fracción rendirá una justificación de los proyectos no ejecutados. Para estos efectos, cada uno podrá hacer uso de la palabra por un máximo de diez minutos. Concluido este lapso, el presidente procederá a retirar el uso de la palabra a cada orador.

No se concederá el uso de la palabra para réplicas. Posteriormente, el presidente declarará inaugurado el período de sesiones ordinarias, ordenará la salida de la sala de sesiones del estandarte municipal y de la bandera nacional, y luego dará por concluida la sesión.

Artículo 3. Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en la sala de sesiones ubicada en el edificio sede de la Municipalidad, salvo cuando el Concejo decida sesionar en uno de los distritos del cantón.

Artículo 4. Las sesiones del Concejo Municipal son públicas. Los particulares podrán observar su desarrollo desde el lugar habilitado para ese efecto.

Artículo 5. Todas las sesiones se grabarán por medio de audio que garantice la claridad de la grabación. Las grabaciones estarán bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría del Concejo Municipal. No pueden ser alteradas, editadas, dañadas o eliminadas, y quien lo ordene o realice estará sujeto a la aplicación del Código Penal y su articulado correspondiente. Las grabaciones de las sesiones del Concejo Municipal son documentos públicos, y deberán conservarse en buen estado, al menos por cuatro años.

Cualquier miembro del Concejo Municipal tiene derecho de oír, revisar o solicitar una copia de las grabaciones previa solicitud a la Secretaría del Concejo y una vez que se encuentre en firme el acta correspondiente. Igual derecho tiene todo vecino del cantón.

CAPÍTULO II
QUÓRUM

Artículo 6. Para iniciar sus sesiones, el Concejo Municipal debe contar con el quórum de ley, a saber: la mayoría absoluta de los regidores propietarios del Concejo.

Artículo 7. Si al momento en que el presidente disponga iniciar la sesión no se cuenta con quórum, entonces procederá a sustituir a los ausentes con los respectivos suplentes. En caso de que aun así no se lograra conformar el quórum, entonces el presidente, una vez transcurridos los quince minutos de gracia, ordenará cerrar las puertas de la sala de sesiones, únicamente para efectos del conteo de los concejales presentes, e instruirá a la Secretaría del Concejo a efecto de que levante una nómina de los presentes, para acreditar el pago de dietas.

Artículo 8. Los regidores propietarios y suplentes y los síndicos propietarios y suplentes que no se encuentren dentro del salón de sesiones una vez concluido el minuto quince después de la hora en que debió ser iniciada la sesión, se tendrán como ausentes para efectos del pago de dieta. El control de asistencia lo llevará el presidente municipal, con la colaboración de la Secretaría del Concejo y por el medio que el primero considere prudente.

Artículo 9. Si en el transcurso de una sesión se rompe el quórum, la Presidencia, por medio de la Secretaría del Concejo Municipal, instará a los regidores que se hayan retirado sin permiso, para que ocupen sus curules. Transcurridos diez minutos sin que pueda restablecerse el quórum, se levantará la sesión. Los regidores que se ausentaron de la sesión perderán el derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 10. Los miembros del Concejo que, durante el transcurso de la sesión se ausenten de la sala de sesiones por más de diez minutos, perderán la dieta correspondiente, aunque hayan solicitado permiso para salir. Igualmente la perderán quienes se ausenten sin la debida autorización de la Presidencia o la Vicepresidencia. Lo mismo ocurrirá en el caso de quienes estén ausentes en el momento de la clausura de la sesión.

CAPÍTULO III
SESIONES ORDINARIAS

Artículo 11. Las sesiones ordinarias se realizarán los lunes. Se iniciarán a las diecinueve horas y finalizarán como máximo a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos.

Artículo 12. Los regidores deben encontrarse ocupando sus respectivas curules para cuando dé inicio la sesión. Cuando se presente una moción, los regidores deberán estar en el recinto y manifestar su voto levantando la mano. Si no es así, el voto lo hará el respectivo suplente. Cada regidor tendrá la obligación de justificar su voto cuando este sea negativo. Para tal efecto, el presidente invitará al regidor que votó negativo a que emita su razonamiento.

Artículo 13. El regidor suplente que sustituya a un propietario tendrá derecho a permanecer como miembro propietario del Concejo toda la sesión si la sustitución hubiera comenzado después de los quince minutos a que se refiere el párrafo segundo anterior, siempre y cuando el propietario no se hubiera presentado dentro de ese lapso. En ese caso, los regidores y síndicos, propietarios o suplentes, ausentes por haberse presentado después de los quince minutos del inicio de la sesión solo podrán ser parte del público, sea que no podrán ocupar su curul; podrán hablar si el presidente se lo permite, pero no tendrá derecho a voto ni a presentar mociones ni devengará dietas.

Artículo 14. El presidente dispondrá el tiempo que se ocupará en conocer cada uno de los puntos incluidos en la agenda. El orden del día deberá ser comunicada a cada miembro del Concejo, con el fin de que conozca el contenido del plan de trabajo de la sesión, antes de que esta se inicie, y pueda razonar su aceptación.

El orden en que se conocerá cada punto de la agenda podrá ser variado por el presidente antes de su notificación o mediante votación calificada durante la sesión. En la medida de lo posible, en cada asunto se desglosarán los ítems o puntos por conocer. Antes de la aprobación del orden del día, uno

o varios regidores pueden proponer, mediante una moción, que se modifique el orden del día. Para ser aprobada esta moción, requiere de mayoría calificada. Si quedan asuntos por conocer, estos se tratarán en la sesión siguiente, en el mismo punto y en el orden que tenían.

CAPÍTULO IV
SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias se realizarán preferentemente los miércoles o jueves. Se celebrarán previo acuerdo, por mayoría simple, y convocatoria del Concejo Municipal, según las formalidades establecidas en el artículo 36 del Código Municipal.

Artículo 16. Cuando se convoque a sesión extraordinaria estando en una sesión ordinaria, se tendrá por notificadas a las personas presentes sin necesidad de ulterior trámite. En caso de ser necesario, la convocatoria se realizará por el medio señalado por cada miembro del Concejo. Quien reciba la convocatoria escrita, deberá firmar una copia como recibida.

Artículo 17. En sesiones extraordinarias se tratarán asuntos específicos, y solo se podrá modificar el orden del día, por medio del acuerdo de la unanimidad de los regidores.

En setiembre de cada año, se realizarán las sesiones extraordinarias necesarias para analizar el proyecto de presupuesto ordinario que presente el alcalde para el año siguiente. Se tratará como punto único el análisis del presupuesto.

CAPÍTULO V
MOCIONES

Artículo 18. Entiéndase moción como la proposición sobre algún tema que se quiera conocer y discutir, de forma concreta, escrita y firmada, presentada por uno o varios regidores propietarios en una sesión.

Artículo 19. Las mociones deberán enviarse a la Secretaría del Concejo por correo electrónico, por fax o en forma impresa, a más tardar a las trece horas del día de la sesión ordinaria. Una vez presentada en la sesión, se entregará impresa y firmada a la Secretaría del Concejo. En el transcurso de una sesión, el regidor puede presentar una moción generada durante la sesión. Con ese fin, dispondrá del tiempo que le asigne la Presidencia, si así lo decidiere, mediante un receso, para elaborarla.

Artículo 20. En el capítulo de regidores y síndicos, el presidente dará el uso de la palabra para las mociones, en el orden estricto en que se hayan presentado.

Artículo 21. Los regidores suplentes, los síndicos y el alcalde pueden presentar mociones si están avaladas al menos por un regidor propietario.

Artículo 22. El proponente de la moción cuenta con cinco minutos para defenderla. Además, se contabilizarán cinco minutos para quien quiera debatirla. Si más de una persona quiere debatirla, tendrán que distribuir ese tiempo.

Artículo 23. Las mociones deberán contar con la siguiente estructura:

1. Fecha.
2. Nombre del proponente o proponentes.
3. Redacción de la moción: debe incluir considerandos y la propuesta.
4. Firma del proponente o proponentes.

Artículo 24. No será necesario que consten en el acta las manifestaciones propias de los regidores con respecto a la moción, salvo que estos así lo deseen y se lo hagan saber en ese momento a la Secretaría de Concejo. Si no realiza la previsión anterior, la Secretaría deberá consignar solo una síntesis en el acta respectiva, sin que sea posible, posteriormente, el acto contrario.

Artículo 25. El proponente de una moción podrá solicitar la dispensa de trámite de comisión, lo cual hará saber dentro del escrito presentado. Debe justificarlo y razonarlo de manera escrita o verbal. Podrá pedirse por razones de legalidad u oportunidad, y su aprobación deberá contar con una mayoría calificada. Leídas o escuchadas las justificaciones, se someterá a votación la solicitud de dispensa de trámite. Si esta prospera, se seguirá el procedimiento establecido de discusión; de lo contrario, se remitirá a la comisión respectiva.

Artículo 26. Podrá cualquier regidor presentar mociones de orden, verbales o escritas, siempre y cuando se presenten casos como los siguientes: regular un debate en razón de prorrogar el uso de la palabra a un regidor o al alcalde; alterar la agenda del día, por medio de votación de la mayoría calificada de los miembros del Concejo, a fin de incluir un asunto de interés general y urgente; proponer adelantar el conocimiento de un asunto ya incluido en la agenda; omitir la lectura de un documento extenso, según se especifica en el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 27. Las mociones de orden deben ser debatidas en el acto y resueltas sin pérdida de tiempo, y no requerirán ser dispensadas de trámite de comisión. En el debate sobre la moción de orden presentada, solo se permitirá la palabra al proponente, sin que pueda excederse en su intervención más de tres minutos. Conocidas las razones de su presentación, se someterá a votación. Si prospera, se seguirá el pronunciamiento que solicitó la moción de orden; de lo contrario, se regresará al tema que se discutía antes de conocerla.

CAPÍTULO VI
NORMAS QUE RIGEN EL DEBATE Y LAS VOTACIONES

Artículo 28. Salvo en los casos en que este reglamento determine un lapso diferente, los miembros del Concejo y el alcalde podrán hacer uso de la palabra para referirse al asunto en discusión, previa autorización del presidente, por un máximo de tres minutos y con derecho a una única réplica de igual tiempo, pudiendo ceder total o parcialmente su tiempo de uso de la palabra a otro participante.

La Presidencia podrá solicitar a quien se encuentre haciendo uso de la palabra, que se concrete al asunto en debate. En caso de renuencia, podrá retirarle el uso de la palabra. Si no hay ningún asunto en discusión, la Presidencia no concederá el uso de la palabra.

El control de las solicitudes para hacer uso de la palabra y el control de los períodos de tiempo correspondiente se efectuarán mediante un medio electrónico. Mientras no se cuente con el medio electrónico, la Presidencia Municipal llevará el control manualmente.

Artículo 29. Los miembros del directorio, y las fracciones políticas, a través de sus jefes, podrán solicitar a la Presidencia, durante las sesiones del Concejo, que se les concedan recesos, debidamente justificados. El presidente, si lo considerara necesario, podrá ordenar recesos en los mismos términos. Vencido el plazo del receso, la Presidencia reiniciará la sesión, para lo cual, si fuera necesario, hará las sustituciones correspondientes para completar el quórum.

Artículo 30. Cuando la Presidencia, estando en debate un asunto, levante la sesión, este deberá ser incluido en el primer lugar del capítulo correspondiente de la siguiente sesión. El presidente, al iniciar de nuevo la discusión del asunto pospuesto, concederá el uso de la palabra según el orden que había quedado al momento en que se suspendió la discusión.

Artículo 31. La votación puede definirse por dos tipos de mayoría, a saber:
1. Mayoría absoluta: la mayoría de votos de los regidores propietarios presentes.
2. Mayoría calificada: las dos terceras partes de los regidores propietarios.
3. Por unanimidad: todos los regidores propietarios votan de una misma manera.

Artículo 32. El espacio de regidores y síndicos será punto en agenda en todas aquellas sesiones que no se conozca de audiencias de atención al público. En dicho punto se conocerán las mociones de los regidores y/o los temas que los síndicos deseen presentar sobre temas de sus distritos, y el tiempo se regulará según lo establecido para las mociones en el presente reglamento.

Artículo 33. Los regidores deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo o negativo; es decir, no podrán abstenerse de votar. El regidor que razone su voto deberá circunscribirse al tema objeto de la votación, no podrá emplear más de dos minutos y su intervención deberá constar en el acta. Toda votación se hará saber levantando la mano cuando es positiva o dejando de hacerlo cuando es negativa, de lo cual se dejará constancia en al acta. En casos especiales - a juicio de una mayoría calificada del Concejo - la votación de un asunto podrá diferirse para ser conocido en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 34. Los funcionarios municipales podrán ser convocados para que asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo, cuando este, mediante acuerdo, así lo disponga, con el fin de que informen sobre asuntos propios de su cargo, resoluciones tomadas o aclaraciones de oficios o informes remitidos al Concejo. No existe deber de remuneración para los funcionarios municipales que asisten a las sesiones para las que fueron previamente convocados, sin que se pueda interpretar tampoco un deber de asistencia permanente a todas las sesiones.

CAPÍTULO VII
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 35. Corresponde a la Presidencia Municipal, junto a las otras atribuciones conferidas en el Código Municipal y en este Reglamento:
1. Abrir, presidir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo Municipal.

2. Preparar el orden del día.
3. Verificar el quórum para iniciar una sesión.
4. Dirigir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
5. Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, se exprese en forma inadecuada, alce la voz, profiera malas palabras, provoque directamente a cualquier persona del Concejo Municipal, de la Alcaldía o del público presente, o no acate las instrucciones sobre el uso de la palabra.
6. Mantener el orden de las sesiones.
7. Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y especiales.
8. Hacer retirar del espacio asignado al público a quienes no guarden la compostura debida, interrumpan o impidan la celebración de la sesión. Requiriendo, si fuera necesario, del apoyo administrativo, de la Policía Municipal o de la Fuerza Pública.
9. Conceder audiencias de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento o que, de acuerdo con su criterio, deben ser de recibo urgente.
10. Seleccionar aquellos asuntos que, según su criterio, deben ser de trámite urgente.
11. Conceder permiso a los miembros del Concejo para salir temporalmente de una sesión, durante un lapso no mayor de diez minutos.
12. Permitir la entrada y permanencia de la prensa en la sala de sesiones, siempre y cuando no interfiera con el normal desarrollo de la sesión.
13. Comisionar a regidores o síndicos para que atiendan asuntos del Concejo Municipal en tiempo de sesiones, sometiendo dicho asunto al conocimiento y aprobación del pleno.
14. Guardar la debida compostura y decoro en el uso de sus facultades y atribuciones, y desempeñar el cargo dentro de las disposiciones del Código Municipal y de este reglamento.
15. Cerrar la sesión cuando, a su criterio, no existan las condiciones de seguridad para que esta transcurra sin peligro para los miembros del Concejo.

CAPÍTULO VIII
LOS REGIDORES

Artículo 36. Además de los deberes señalados en el artículo 26 del Código Municipal, los regidores están obligados a:

1. Ocupar su curul al momento del inicio de la sesión y durante todo el desarrollo de la sesión.
2. Guardar, durante el desarrollo de las sesiones, la debida presentación personal y compostura que enaltezca al Concejo Municipal de Vázquez de Coronado.
3. Pedir permiso a la Presidencia o la Vicepresidencia para hacer abandono, en forma temporal y no mayor a un lapso de diez minutos, de la sala de sesiones o del lugar donde se desarrolle la sesión.
4. Controlarse en el uso de la palabra, limitarse estrictamente al tema en discusión, así como mostrar respeto a los integrantes del Concejo, a los miembros de la Administración Municipal y a la ciudadanía en general.
5. Participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, y en las comisiones permanentes o especiales que integre. En ausencia de los regidores propietarios, los suplentes los sustituirán, tanto en el Concejo en pleno como en las comisiones, ya sea permanentes o especiales.

   medios electrónicos que los distraigan de las funciones propias de su cargo; y procurando que su uso no perturbe a los otros miembros del Concejo Municipal.

Artículo 37. Además de los derechos y las facultades establecidos en el artículo 27 del Código Municipal, los regidores tienen derecho a:

1. Hacer uso de la palabra para exponer su posición sobre cada asunto que se someta a conocimiento y resolución del Concejo, y dentro de los límites establecidos en el presente reglamento.
2. Solicitar que sus palabras consten en el acta, lo cual debe ser acatado por la Secretaría del Concejo sin necesidad de un acuerdo específico.
3. Asistir libremente a cualquier sesión de las comisiones permanentes o especiales, de las que no sea integrante, lo que hará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.
4. Solicitar y disponer de toda información y documento que emane de la Municipalidad.
5. Solicitar aclaraciones o ampliaciones de informes de la Administración Municipal.
6. Solicitar informes al alcalde acerca de todo lo relacionado con la marcha y el funcionamiento de la Municipalidad, ejerciendo responsablemente esta facultad, de manera que no entorpezca la marcha de la Administración Municipal.

Los miembros del Concejo, en lo conducente, tienen los mismos derechos y facultades expresados en los incisos 1), 2), 3) y 4) anteriores.

Artículo 38. Los regidores suplentes solo tendrán derecho a votar cuando estén supliendo a un regidor propietario, tanto en el Concejo en pleno como en las comisiones, ya sean permanentes o especiales.

Artículo 39. Cualquier miembro del Concejo podrá solicitar permiso al presidente para retirarse temporal o definitivamente de la sesión y este podrá concederlo. Si el retiro es temporal, el regidor que se ausente contará con diez minutos para retornar a su curul, situación que, de no producirse, le acarreará la pérdida del derecho de continuar como miembro del Concejo en esa sesión y el de gozar del derecho del pago de la dieta, ante lo cual el suplente correspondiente ocupará su lugar.

Artículo 40. En caso de que uno o varios miembros del Concejo participen en una actividad oficial en representación del Concejo, que les impida presentarse a la sesión ordinaria o extraordinaria, sí tendrán a la dieta respectiva, previo acuerdo del Concejo.

CAPÍTULO IX
EL ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 41. Además de las atribuciones y obligaciones consignadas en el artículo 17 del Código Municipal, el alcalde municipal deberá asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, salvo que deba atender otras obligaciones municipales señaladas para la misma hora de la sesión, lo cual deberá hacer del conocimiento del Concejo a más tardar en la sesión siguiente. En su ausencia, el alcalde se hará representar ante el Concejo por uno de los vicealcaldes.

Contará con los siguientes deberes y facultades:

1. Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de este reglamento.
2. Vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales.
3. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, y las sesiones de trabajo que este le convoque.
4. Presentar en cada sesión ordinaria el informe del quehacer de la Corporación Municipal y sus proyecciones. En un tiempo prudencial, pero sin que pueda exceder 15 minutos por cada tema.
5. Ejercer el veto conforme lo establece el Código Municipal.
6. Promover y promulgar el fiel cumplimiento de las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo.
7. Rendir semestralmente un estado financiero de la Municipalidad.
8. Rendir cuentas mediante un informe de labores, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año.
9. Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario de la Municipalidad, para su discusión y aprobación. Al menos un mes antes de la fecha límite. Según capítulo IV y el artículo 106 del Código Municipal.
10. Convocar a sesiones extraordinarias, o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación.
11. Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
12. Informar de forma general sobre el cumplimiento o estado de las metas, los proyectos y las actividades de la Municipalidad.
13. Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
14. Dar respuesta a las solicitudes de los miembros permanentes del Concejo.

Artículo 42. La interposición del veto por parte del alcalde municipal tendrá prioridad en el orden del día del Concejo Municipal, y el presidente municipal no podrá negarse a dar trámite a ese veto ni posponer su conocimiento en el Concejo. La interposición del veto suspende la ejecución del acuerdo recurrido. Este recurso solo procede contra acuerdos definitivamente aprobados; el plazo es de cinco días y por razones de legalidad u oportunidad. El Concejo deberá decidir el veto en la sesión inmediata posterior a la interposición del veto.

CAPÍTULO X
LOS SÍNDICOS

Artículo 43. Los síndicos, tanto propietarios como suplentes, son representantes del respecto Concejo de Distrito, y serán la voz dentro del Concejo Municipal de cada uno de los distritos, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 57 del Código Municipal y las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normativa atinente del ramo. Contaran con los siguientes deberes y facultades:

1. Vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales.
2. Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones.
3. Presentar propuestas, proyectos, recomendaciones e informes trimestrales de sus Concejos de Distritos o Comisiones, debidamente firmados por los comparecientes.

4. Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
5. Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, en representación de su distrito, con derecho a voz, pero sin voto.
6. No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.
7. Desempeñar las funciones, misiones y comisiones que se les encarguen.
8. Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
9. Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión, guardar el respeto, la compostura y el tiempo en la intervención.
10. Los demás deberes que expresamente señale este Reglamento, leyes y disposiciones conexas.
11. Informar trimestralmente en las sesiones sobre las actividades, proyectos y aspiraciones de sus Concejos de Distrito.

CAPÍTULO XI
LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y LAS ACTAS DEL CONCEJO

Artículo 44. Además de los indicados en el Código Municipal, son deberes de la Secretaría del Concejo Municipal, las siguientes:

1. Realizar de manera fiel las transcripciones de los acuerdos para la elaboración del acta correspondiente.
2. Custodiar, conservar y organizar el archivo físico y electrónico del Concejo Municipal.
3. Llevar con exactitud el registro de todos los expedientes o documentos de los asuntos tratados en el Concejo Municipal.
4. Dirigir al personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico que regula la función pública.
5. Notificar los acuerdos emanados del Concejo, de conformidad con las disposiciones previstas en leyes o este reglamento.
6. Llevar el control de asistencia de los miembros del Concejo Municipal a las sesiones.
7. Velar por la observancia de las normas constitucionales y legales relativas al tratamiento de la información y al acceso de los ciudadanos a sus fuentes primarias, tales como archivos y registros.
8. Proveer lo necesario para el óptimo desarrollo de las sesiones del Concejo Municipal.
9. Asegurarse de que las grabaciones de audio de las sesiones sean óptimas.
10. Ejercer la guarda y custodia de las cintas, discos compactos o cualquier mecanismo de almacenamiento de datos, así como las actas impresas, durante cuatros años calendario al término del cual los trasladará al archivo central de la Municipalidad con su respectivo oficio.
11. Coordinar el ceremonial y los servicios de protocolo del Concejo Municipal. Entre ellos, llevar un estricto control sobre el uso y cuidado de los activos del Concejo Municipal, y en especial de la Sala de Sesiones, no permitiendo su utilización de una manera que resulte irrespetuosa a la solemnidad del órgano colegiado.
12. Rendir cuenta pormenorizada a la Presidencia de todos los actos relacionados con la Secretaría del Concejo Municipal.
13. Colaborar con los demás servicios del Concejo Municipal.

Artículo 45. El nombramiento del titular de la Secretaría del Concejo Municipal lo realizará el Concejo, previo proceso administrativo interno de nombramiento o, en caso de inopia, por concurso externo. Los requisitos profesionales, académicos y personales que debe cumplir un postulante al cargo serán fijados por el Concejo Municipal, previo análisis y dictamen de una comisión especial nombrada al efecto, la que se hará asesorar por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Manuel de Descriptivo de Puestos.

Artículo 46. La Secretaría del Concejo Municipal debe abrir un expediente a cada asunto puesto en conocimiento del Concejo, el cual será debidamente foliado desde el inicio del proceso. A ese expediente anexará las mociones presentadas, los acuerdos tomados, las deliberaciones que consten en actas y toda la documentación que se haya conocido.

Artículo 47. El titular de la Secretaría del Concejo será el funcionario encargado de transcribir las actas del Concejo, en las que hará constar los acuerdos tomados y, en forma sucinta, las deliberaciones efectuadas, salvo cuando se trate de nombramientos o elecciones, en donde solo se hará constar el acuerdo tomado.

Cuando un regidor desee que su intervención conste textualmente en el acta, deberá manifestarlo de esa manera.

Artículo 48. La Secretaría del Concejo enviará las actas por correo electrónico a más tardar el viernes posterior a la celebración de la sesión respectiva, a los regidores, los síndicos, el alcalde y al personal asesor del Concejo. Los miembros del Concejo que deseen recibir las actas en forma impresa deberán solicitarlo a la Secretaría del Concejo; en este caso, las actas impresas, la correspondencia y el orden del día deberán colocarse en sus curules tres horas antes del inicio de la sesión.

Artículo 49. La Secretaría del Concejo recibirá toda la correspondencia dirigida al Concejo Municipal, sus miembros, funcionarios adscritos y órganos dependientes, y le tramitará según corresponda.

Para el caso de la correspondencia dirigida al pleno, se atenderán en sesión ordinaria los asuntos recibidos hasta el mediodía del lunes en que se realice la sesión.

La Secretaría deberá realizar un listado resumen de toda la correspondencia recibida y enviarlo a los miembros del Concejo, señalados en el artículo anterior, por lo menos con tres horas de antelación al inicio de la sesión ordinaria.

La correspondencia debe estar firmada por la persona emisora, ya sea en forma física o digital, en caso de enviarse documentación por medio de correo electrónico, que no cuenta con firma digital, el interesado debe adjuntar fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 50. Las actas deben ser puestas a disposición del Concejo para ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que una razón importante lo impida. Con anterioridad al inicio de la respectiva sesión, la Secretaría debe justificar por escrito, ante el Concejo Municipal, las razones que impidan la presentación del acta en cuyo caso esa acta deberá ser aprobada en la sesión siguiente. Quedará a criterio del Concejo aceptar o no tal justificación; en este último caso, determinará las acciones correspondientes.

Artículo 51. Si la Secretaría del Concejo Municipal desea que se le aclare algún asunto, debe dirigirse a la Presidencia durante la sesión.

Artículo 52. Cuando el acta presente omisiones, errores o modificaciones respecto a lo ocurrido en la sesión, los miembros del Concejo interesados procederán a manifestar las razones, aclaraciones, enmiendas o adiciones que estimen necesarias, las cuales serán consignadas como objeciones en el acta de la sesión siguiente.

CAPÍTULO XII
DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 53. Las comisiones permanentes analizarán, dictaminarán y recomendarán sobre los siguientes asuntos:

1. **Comisión de Hacienda y Presupuesto:**

1.1 La formulación, el análisis, la planificación, la evaluación y el seguimiento del presupuesto ordinario, los extraordinarios, las modificaciones presupuestarias y, en general, lo relacionado con la Hacienda Municipal.

1.2 Los relacionados con la Contraloría General de la República, en tanto sean materia presupuestaria, hacendaria o financiera.

1.3 Las donaciones que provengan de instituciones públicas o privadas, o que provengan de organizaciones internacionales, o que la Municipalidad haga a instituciones públicas o privadas.

1.4 Los procedimientos de contratación administrativa cuando correspondan al Concejo.

1.5 La revisión de la materia presupuestaria de los órganos y/o funcionarios adscritos al Concejo Municipal.

1.6 Los otros asuntos relacionados con materia tributaria o financiera.

2. **Comisión de Obras Públicas:**

2.1 Las obras públicas que se construyan en la jurisdicción del cantón de Vázquez de Coronado.

2.2 Aspectos relacionados con la interpretación del ordenamiento urbano y el Plan Regulador.

2.3 Ejercer la fiscalización sobre otras obras afines a las obras públicas, dudas sobre construcciones, edificaciones, catastro, fraccionamientos, urbanizaciones, usos de suelo, etc.

3. **Comisión de Asuntos Sociales:**

3.1 Los programas de vivienda de interés social.

3.2 Los relacionados con el bienestar de los ciudadanos del cantón.

3.3 La problemática de la prostitución, la drogadicción y otros fenómenos sociales similares.

3.4 La asistencia y la ayuda social en casos de calamidad, infortunio, fuerza mayor y daños ocasionados por desastres naturales.

3.5 Los programas de empleo y la promoción de formas autogestionarias de empleo.

3.6 Los sistemas de seguridad ciudadana y protección social.

3.7 La salud pública.

3.8 Las materias afines al desarrollo social y humano en coordinación con la oficina de gestión social de la Municipalidad.

4. **Comisión de Gobierno y Administración:**

4.1 Los relacionados con las instalaciones, edificios, vehículos, maquinaria y afines de la Corporación Municipal.

4.2 Los recursos humanos y materiales de la Municipalidad, a efecto de vigilar su sana y eficiente administración, en tanto no contravengan las potestades del titular de la Alcaldía en estas materias.

4.3 Los relacionados con la cooperación interinstitucional y las relaciones entre la Municipalidad y entes estatales y privados.

4.4 Los convenios, acuerdos y contratos de cooperación entre la Municipalidad y entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

4.5 Los relacionados con los cementerios municipales.

4.6 Los asuntos relacionados con nombramientos de competencia del Concejo Municipal.

4.7 Las recomendaciones, seguimientos y controles emitidos por la Auditoría Interna Municipal.

4.8 Los otros asuntos afines relacionados con el gobierno y la administración municipal o los que le asigne el Concejo para su conocimiento.

5. **Comisión de Asuntos Jurídicos:**

5.1 Los relacionados con el derecho y la justicia.

5.2 Los proyectos de ley y proyectos de reglamentos.

5.3 Los asuntos relacionados con la Contraloría General de la República, en tanto sean en materia legal.

5.4 Por asuntos de urgencia o cumplimiento de plazos cortos, cuando se conozcan recursos de revocatoria, apelación, amparos, contenciosos o cualquier otro proceso judicial o administrativo.

5.5 Los otros asuntos afines relacionados con el derecho, la justicia y las relaciones con otros entes dedicados a esta materia o los que les asigne el Concejo para su conocimiento.

6. **Comisión de Asuntos Ambientales:**

6.1 Los asuntos relacionados con la conservación y preservación del medio ambiente, la conservación y rescate de las cuencas hidrográficas, y la conservación y mantenimiento de los recursos naturales en general.

6.2 La fiscalización del tratamiento de los desechos.

6.3 La prevención de desastres naturales y los sistemas preventivos de ayuda y mitigación en el caso de la ocurrencia de estos.

6.4 Los estudios de impacto ambiental, en que tenga interés la Municipalidad o la comunidad de Vázquez de Coronado.

6.5 Los asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Emergencias.

6.6 Lo concerniente al ambiente, en relación con el Plan Regulador.

6.7 Los otros relacionados o afines, o que le asigne el Concejo para su conocimiento.

7. **Comisión de Asuntos Culturales:**

7.1 La promoción y desarrollo de las bellas artes, el deporte y la recreación.

7.2 Los relacionados con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Vázquez de Coronado.

7.3 El desarrollo y promoción del arte popular costarricense.
7.4 La promoción y desarrollo de la actividad turística.
7.5 Los otros asuntos afines o que le asigne el Concejo para su conocimiento.
7.6 Los programas de becas de estudio, para habitantes del cantón.
7.7 El desarrollo armónico de la infancia y la juventud.
7.8 El desarrollo armónico de la familia coronadeña.
7.9 Los otros asuntos afines, o que le asigne el Concejo para su conocimiento.

8. **Comisión de Accesibilidad y Condición de la Mujer (Comad):**

8.1 La Comad será la encargada de velar porque en el cantón se cumpla la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, nro. 7600, del 2 de mayo de 1996 y la otra normativa atinente al ramo.
8.2 El cumplimiento del reglamento de funcionamiento de la Comisión.
8.3 La promoción y desarrollo para la gestión de políticas públicas que busquen la equidad entre los géneros.

Artículo 54. Las Comisiones especiales serán conformadas por la Presidencia según lo estipulado en el artículo 49 del Código Municipal.

Artículo 55. En la sesión siguiente a aquella en que la Presidencia comunicó al Concejo la integración de las comisiones, se hará la instalación de estas. En esta misma oportunidad, cada comisión nombrará de su seno a un presidente y a un secretario, los cuales están sujetos, en lo conducente, a las mismas atribuciones y prohibiciones que establece este reglamento para el presidente del Concejo Municipal. Dentro de la comisión puede haber particulares que funjan como asesores. Estos participarán en forma *ad honorem* y serán invitados a formar parte de la comisión por la Presidencia del Concejo Municipal de oficio o a solicitud de un regidor.

Artículo 56. Una comisión requiere para sesionar de un quórum de la mayoría absoluta. Para esos efectos, no se tomará en cuenta la inasistencia de aquellos integrantes que se encuentren ausentes del Concejo Municipal con permiso. El quórum deberá completarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora acordada para la sesión. En caso de no sesionar por falta de quórum, los asistentes a la sesión deberán informarlo al Concejo Municipal para que este tome las acciones correspondientes.

Artículo 57. El secretario de la comisión elaborará el orden del día, ajustándose al orden en que los asuntos fueron recibidos en la comisión. El secretario será responsable del manejo de los expedientes, cuyos originales se conservarán en la Secretaría del Concejo.

Artículo 58. Cada comisión deberá contar con un libro de actas, debidamente legalizado por la Auditoría Interna institucional, de conformidad con las competencias que al efecto le señala la Ley de Control Interno. Corresponderá a la Secretaría del Concejo la custodia de dichos libros.

Artículo 59. El día y la hora de reunión será acordado por las diferentes comisiones, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá ser del conocimiento del Concejo y la Secretaría del Concejo, y no se podrá variar, salvo casos de excepción y por acuerdo calificado de sus integrantes.

Artículo 60. La Presidencia del Concejo tendrá la potestad de sustituir a un integrante de una comisión permanente o especial cuando, de manera injustificada, el regidor se ausente a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones alternas, en un periodo de dos meses. Esta situación deberá constar en actas de la respectiva sesión del Concejo.

Artículo 61. Las comisiones atenderán aquellos asuntos que expresamente el Concejo Municipal les asigne por medio de acuerdo, así como otros asuntos de su competencia.

Artículo 62. Las comisiones atenderán al público que lo solicite, previo traslado de acuerdo municipal tomado por el pleno del Concejo, cuando los temas estén relacionados con asuntos encomendados por el Concejo a la comisión respectiva. En el mismo sentido, al ser las comisiones abiertas al público, cualquier ciudadano puede presentarse en condición de oyente a las sesiones de Comisión.

Para la atención de los traslados emitidos por el Concejo Municipal, las comisiones quedan facultadas para la convocatoria de las personas o instituciones, públicas o privadas, que considere oportunas para el conocimiento de los asuntos. Para esto tendrán apoyo administrativo de la Secretaría del Concejo Municipal.

Artículo 63. Los informes o dictámenes de comisión se enviarán vía correo electrónico a la Secretaría del Concejo. El presidente de cada comisión los someterá a conocimiento del Concejo.

Artículo 64. El presidente de una comisión, o en su ausencia el secretario, podrá convocar a reuniones extraordinarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

El secretario de la comisión suplirá al presidente, en sus ausencias, en todas las otras funciones que en este reglamento se le asignen.

Artículo 65. Un miembro de una comisión podrá excusarse, ante el presidente de la comisión y por causa justa, de participar en la discusión y votación de un determinado asunto. La decisión de aceptar o no las razones la adoptará el presidente en el mismo acto, resolución que se hará constar en el acta respectiva.

Los motivos para excusarse del conocimiento de un asunto serán los establecidos en el Código Municipal, la Ley de Administración Financiera, la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento de la Contratación Administrativa y cualquier otra disposición legal que así lo ordene.

En el caso de que quien se excuse de conocer o dictaminar un asunto sea el presidente, quien resolverá la excusa será el secretario. Cualquier integrante de una comisión podrá ser recusado, por cualquier persona, por causa justa, para que no conozca o dictamine sobre un asunto. Esa recusación la presentará por escrito ante el presidente de la comisión, quien de inmediato pondrá la solicitud en conocimiento del recusado, para su defensa o aceptación. El presidente resolverá el asunto de inmediato y hará constar lo dicho por las partes en el acta respectiva.

Artículo 66. Las comisiones permanentes deben resolver, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, todo asunto que sea puesto en su conocimiento. Este plazo se contará a partir del día siguiente del recibo por parte de la Secretaría de la Comisión. En la carátula del expediente, se hará

constar la fecha de recibo y la fecha en que debe estar resuelto. En caso de no poder cumplir este plazo, el presidente de la comisión deberá informarlo por escrito al Concejo, con las razones que justifican el atraso y la ampliación del plazo, que se podrá autorizar por una única vez y hasta por un plazo igual.

Cuando se autorice la ampliación del plazo, el presidente de la comisión deberá ordenar a la Secretaría de la comisión que así lo consigne en el acta y en la carátula del expediente del asunto.

Las comisiones especiales resolverán, en el plazo más corto posible, de conformidad con el principio de celeridad en los trámites administrativos.

Las comisiones incorporarán en sus dictámenes los criterios técnicos y legales, así como los documentos de respaldo que amparan su recomendación, lo cual deberán hacer constar por escrito y con la firma del profesional asesor de la comisión. En caso de que una comisión dictamine un asunto con criterio diferente al criterio técnico o jurídico de la Administración, debe razonar los motivos por los cuales se separa de este, además del amparo legal o técnico en que se sostiene el criterio.

Artículo 67. Los acuerdos tomados en las comisiones se tendrán como firmes por votación de mayoría calificada de los miembros presentes, lo cual se justificará en el dictamen.

Este dictamen deberá constar de manera íntegra en el acta de la sesión del Concejo. Las modificaciones que surjan como resultado del debate, se consignarán en el acuerdo definitivo.

Artículo 68. Cuando al final de la discusión de un asunto, en la comisión, persistieran divergencias de criterio, entonces se podrán redactar dos o más dictámenes, según sea el número de opiniones o criterios existentes. Se considerará dictamen de mayoría el suscrito por el mayor número de miembros de la comisión, y de minoría los que tengan menor número, ordenados según el número de firmas que cada dictamen tenga. En el momento en que el Concejo Municipal conozca de un asunto proveniente de una comisión con más de un dictamen, se pondrán a discusión todos los dictámenes. La Presidencia del Concejo ordenará cada dictamen para su discusión iniciando con el dictamen de mayoría, lo cual se consignará en el acta de la sesión. En la redacción de todos los dictámenes colaborará el secretario de la comisión, siguiendo las instrucciones de los miembros de comisión que suscribirán cada uno de ellos.

Artículo 69. Para que un dictamen de comisión sea conocido por el Concejo Municipal, debe haberse enviado a los miembros del Concejo a más tardar tres horas antes a la sesión en que se conocerá, y que le sea impreso a los regidores propietarios.

Artículo 70. Cuando una comisión quede sin posibilidad de conformar su quórum por ausencia temporal justificada de sus miembros, el presidente de la comisión podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por los suplentes. En casos especiales, el Concejo podrá, por mayoría calificada, aprobar el conocimiento y discusión de un informe de comisión que no pudo presentarse en el tiempo establecido.

Artículo 71. Los miembros de las comisiones permanentes durarán en su cargo dos años. No obstante, el presidente del Concejo podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 49 del Código Municipal y modificarlas anualmente. Los miembros de las comisiones permanentes podrán renunciar a pertenecer a ellas, pero tendrán la obligación de trabajar en otras. También podrán solicitar al presidente que los permute con otro integrante de su fracción política, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la jefatura de esta. Si la presidencia acepta la permuta, lo informará al Concejo y ello se hará constar en el acta. Cuando se acepte la permuta, se entenderá que el cambio conlleva la facultad del voto por representación del titular. Un miembro de la comisión no puede ser removido por el presidente del Concejo a no ser que haya violado algún artículo del Código Municipal o del presente reglamento.

Artículo 72. Cada comisión realizará su labor con plena independencia.

Artículo 73. Las comisiones deberán sesionar en forma ordinaria al menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sea necesario. Se procurará que las sesiones no choquen horariamente unas con otras en las que también participen algunos de sus integrantes.

Artículo 74. Los presidentes de comisión tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates.
2. Recibir todos los documentos relacionados con su comisión y previamente conocerlos junto con el secretario de la comisión.
3. Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los miembros de la comisión, a los asesores y a los regidores y síndicos que, sin ser miembros de la comisión, asistan a esta.
4. Firmar con el secretario las actas y demás documentos aprobados por la comisión.
5. Conceder permiso a los miembros de la comisión para retirarse de sus sesiones.
6. Someter a conocimiento de la comisión las excusas y recusaciones que se presenten.
7. Nombrar subcomisiones para el estudio de determinados acuerdos. Los informes que presenten estas subcomisiones deberán ser aprobados por la comisión antes de ser elevados al Concejo.

CAPÍTULO XIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 75. Las impugnaciones contra los acuerdos emanados del Concejo Municipal y los que tenga que resolver en alzada se tramitarán conforme lo establecen el Código Municipal, la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, el Código Procesal Contencioso Administrativo y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 76. La moción de revisión es un derecho de los regidores y, como tal, debe invocarse ante el Concejo Municipal, inmediatamente antes de la aprobación del acta en que se conozca el acuerdo que se desea revisar. No se admitirá esta moción contra acuerdos que se hayan declarado firmes. Si se encuentra presentada una moción de revisión, el presidente le dará trámite, ordenará que se le dé lectura y le ofrecerá el uso de la palabra al recurrente, para que lo argumente. Luego, podrán hacer uso de la palabra los demás miembros del Concejo que lo soliciten. Al agotarse la lista de oradores, el recurrente tendrá la opción de dirigirse al Concejo, por un plazo de tres minutos, al final de los cuales se procederá a la votación. Para aprobar la revisión se requiere, como mínimo, la misma cantidad de votos con que se aprobó el acuerdo recurrido.

Si se aprueba la moción, se entrará de inmediato a conocer la moción de modificación, suspensión o revocatoria del acuerdo, siguiendo el procedimiento normal. Si es rechazado, se continuará la sesión normalmente y se someterá el acta a votación. Si se trata de un caso complejo y de difícil resolución, el Concejo podrá trasladar su conocimiento para la sesión ordinaria posterior.

CAPÍTULO XIV
DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

Artículo 77. Los acuerdos del Concejo serán tomados por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos en que de conformidad con la ley o este reglamento se requiera una mayoría calificada. Todos los acuerdos deberán ser cumplidos fielmente en tiempo y forma por la Corporación Municipal, salvo que se deroguen o sean vetados. Serán motivados y con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

Artículo 78. Todo acuerdo, que así lo requiera, deberá contar con el dictamen de una Comisión, o después de considerarse suficientemente discutido el asunto, se someterá a votación. El dictamen de Comisión podrá dispensarse, por medio de una votación de mayoría calificada.

Artículo 79. Se podrá declarar el acuerdo definitivamente aprobado cuando el Concejo lo estime conveniente, por razones de oportunidad y conveniencia, y previa justificación adecuada, por votación de las dos terceras partes o mayoría calificada podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados; en este caso no procede el recurso de revisión.
Salvo el caso de los acuerdos definitivamente aprobados; los acuerdos tomados por el Concejo, quedarán en firme al aprobarse el acta respectiva.

Los ciudadanos del cantón, u otras personas interesadas en los asuntos municipales

CAPÍTULO XV
DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DE REPRESENTANTES OFICIALES

Artículo 80. Los ciudadanos del cantón, u otras personas interesadas en los asuntos municipales podrán solicitar audiencia de atención al público del Concejo Municipal. Se darán dos audiencias en sesiones ordinarias al mes, en las primeras y terceras sesiones de cada mes. Quienes hayan solicitado audiencia, tendrán 20 minutos para hacer su exposición, sin poder exceder ese tiempo.

No se atenderán más de tres audiencias por sesión ordinaria. Si una misma persona solicita audiencia de atención al público en el lapso de 3 meses, y existieran más solicitudes de otros interesados, se colará en lista de espera dicha solicitud hasta cumplir el lapso señalado, no obstante, si existiera disponibilidad por no existir otras solicitudes pendientes se atenderá sin mayores dilaciones.

La Secretaría del Concejo gestionará una lista con las solicitudes de atención, y de oficio les asignará el espacio en las sesiones correspondientes, en coordinación con la Presidencia del Concejo Municipal.

A juicio de la Presidencia del Concejo, si un tema requiere de una atención especial, someterá el asunto a conocimiento del pleno, para la eventual convocatoria de una sesión extraordinaria.

Los miembros del Concejo Municipal que deseen referirse a lo expuesto por el público deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 81. Cuando concurrieren al Concejo miembros de los supremos poderes, representantes de organismos oficiales o extranjeros, representantes de instituciones autónomas o semiautónomas, representantes diplomáticos o autoridades religiosas, se les recibirá en el Sala de Sesiones a la hora fijada al efecto e inmediatamente después del saludo de rigor se les concederá la palabra.

CAPÍTULO XVI
DE LAS LICENCIAS Y PROHIBICIONES

Artículo 82. El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas a sus miembros, únicamente por los siguientes motivos:

1. Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
2. Por enfermedad o incapacidad temporal, mientras dure el impedimento.
3. Por muerte, enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Artículo 83. Los miembros del Concejo Municipal tienen prohibido:

1. Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan interés directo, también su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
2. Desempeñar o depender de la Municipalidad en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
3. Intervenir en asuntos y funciones ajenas a su competencia.
4. Integrar las comisiones que se crean para realizar festejos populares o actividades similares.
5. Abandonar las sesiones o sus curules sin el permiso de la Presidencia.

CAPÍTULO XVII
DE LOS FUNCIONARIOS ASESORES DEL CONCEJO

Artículo 84. El Concejo Municipal podrá contar con un cuerpo de asesores en diversas materias como derecho, ingeniería civil, trabajo social, topografía, y otras disciplinas que considere oportunas. Esto de conformidad a los presupuestos municipales, en relación a la creación de plazas respectivas, y el Manual Descriptivo de Puestos vigente.

Artículo 85. El asesor legal, o en derecho, dependerá directamente a la Presidencia del Concejo, que le asignará tareas o encargos de acuerdo a sus funciones.

Dicho funcionario deberá presentarse a todas las sesiones ordinarias del Concejo, así como aquellas sesiones extraordinarias a las que sea convocado por la Presidencia. Las comisiones permanentes o especiales, la secretaría del Concejo, podrán solicitar la presencia o la colaboración del funcionario;

los otros órganos dependientes del Concejo y la Administración Activa de la Municipal podrán solicitar colaboración sólo en temas relacionados con la competencia del Concejo. En todos los casos existirá coordinación previa con la Presidencia del Concejo.

CAPÍTULO XVIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Este reglamento deroga los anteriores. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de la misma naturaleza y/o acuerdos anteriores del Concejo Municipal en el tanto se le opongan.

Artículo 87. En lo no contemplado por este reglamento, el Concejo se regirá por las disposiciones del Código Municipal, acuerdos expresos de este Concejo y las normas usuales de este cuerpo colegiado.

Artículo 88. Este reglamento entra a regir a partir del día de su publicación definitiva en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO. Cuenta con siete votos afirmativos. ACUERDO FIRME. Es todo.

Coronado, 06 de setiembre del 2018.—Arq. Rolando Méndez Soto, Alcalde Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 128886.—(IN2018286280).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL COSECHA 2017-2018

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 2762 del 21 de junio de 1961 sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, sus reformas y reglamento, el INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE), se permite comunicar a los interesados los siguientes precios de liquidación final de la cosecha 2017-2018 para el café entregado a los Beneficios que se detallan seguidamente:

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
3-101-506300, S.A. (MICROBENEFICIO DE CAFE MIELES DE LA AMISTAD)	560.68	42.39	42.39	709.35	53,378.77	37,005.64			
3-101-636879 S.A. (BADILLA HERRERA)	562.99	49.00	32.51	719.55	62,472.73				
3-101-680111, S.A. (BENEFICIO SAN GABRIEL)	561.08	45.50	45.50	713.83	97,531.91				
AGAPANTO LIMITADA	563.99	41.02	42.73	718.11	56,088.20				
AGRICOLA AGRINAVA S.A.	571.97	47.04	45.41	720.09	95,089.92				
AGRICOLA DEL CAFETAL M.E.D.N. S.A.		45.68	45.22	738.19	34,645.54	22,977.04			
AGRICOLA EL CANTARO S.A.	565.30	45.18	46.63	709.13	92,809.67	63,742.08			
AGRICOLA LOS ROBLES DE NARANJO S.A.	564.82	46.22	47.24	712.62	116,762.68	81,308.43			
AGROEXPORTACIONES VERDE ALTO S.A	567.93	46.63	43.88	720.51	162,379.34				
AGROINDUSTRIA D´NINCHO S.A.	581.45	46.63	45.55	713.50	87,656.14				
AGROINDUSTRIAL LA ESPERANZA S.A.	590.50	45.35	31.32	723.18	116,932.83				
AGROINDUSTRIAL LAS MELLIZAS S.A.	564.17	40.12	42.44	709.86	66,327.26				
AGROINDUSTRIAL LAS MELLIZAS S.A. (ORGÁNICO)	566.37	45.32	36.20	709.86	153,708.69				
AGROINVERSIONES ABARCRUZ J Y C S.R.L.	561.14	49.17	43.39	713.69	93,584.32				
AGROMERCADEO EL DIAMANTE, S.A.	584.95	46.66	46.63	707.19	80,690.52	55,547.60			
AGROPECUARIA HELLEN S.A.	589.76	46.41	43.26	710.78	153,537.97				
AGROPECUARIA LUM S.A.		46.39	46.38	713.83	60,077.70				
AGROPECUARIA LUM S.A. (ORGÁNICO)	559.99	46.48	46.48	713.81	145,794.45				
AGROPECUARIA MARBO GMT S.A.	583.52	47.28	45.47	751.23	67,632.67	46,616.02			
ALBERGUE RIO MAGNOLIA S.A.		46.00	46.00	721.82	34,723.99				
ALBERGUE RIO MAGNOLIA S.A. (VERANERO)	590.51	42.97	11.34	721.83	60,275.23				
ALEJANDRA CHACON DURAN	568.29	46.63	43.32	705.18	95,748.82				
ALEJANDRO SOLIS BLANCO	572.12	45.70	43.47	736.75	97,586.82				
ALLAN OVIEDO RODRIGUEZ	573.69	42.56	48.58	718.53	110,220.55				
ANA BONANZA PU, S.A.	590.50	47.04	42.12	721.10	149,963.07				
ANASTASIO ARCE ALVAREZ		44.51	41.47	713.91	51,084.51				
ANDRES NAVARRO CASTRO	573.99	49.17	44.79	722.58	166,868.34				
APROCOME	590.50	46.95	25.00	725.99	77,515.23				
APROCOME (VERANERO)		39.83	39.83	725.99	56,143.79				
ARMANDO NAVARRO VALVERDE	568.40	48.09	48.09	718.45	79,520.01				
ASOC PRODUCTORES CAFE SOSTENIBLE TARRAZU	564.65	45.70	45.46	710.63	129,289.18				
ASOC. DE AGRIC. LA VIOLETA DE DESAMPARADOS	565.80	46.62	43.49	716.01	97,254.67				
ASOC. DE PROD. DE ASERRI Y ACOSTA (ASOPROAAA)	590.51	47.25	46.08	711.17	100,458.31				
ASOC. PROD. CONSERVACIONISTAS DE LA PIEDRA DE RIVAS DE PZ.	571.23	44.76	45.64	715.61	82,124.73	56,525.93			
ASOCIACION ASOCAFE CANET DE TARRAZU	573.89	45.70	44.67	716.73	99,306.84				
ASOCIACION DE MUJERES ORG. DE BIOLLEY (ASOMOBI)		40.08	28.42	722.30	75,583.77	52,065.20			
ASOCIACION DE PRODUCTORES DEL CERRO DE TURRUBARES (APROCETU)	567.61	45.13	46.99	722.69	85,051.26				
ASOCIACION DE PRODUCTORES LA AMISTAD (ASOPROLA)	590.50	40.08	37.42	706.65	48,822.53				
BAJO DEL RIO S.A.	565.63	48.71	48.71	712.20	124,300.99				
BENEF ECOL PUENTE TARRAZU LEON CORTES SA	575.01	43.34	47.00	711.98	97,749.34				
BENEFICIADORA DE CAFE M & M PURA VIDA S.A.	570.46	45.70	47.04	715.34	126,172.71				
BENEFICIADORA DE OCCIDENTE S.A.	563.52	44.36	52.41	706.50	86,316.97				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
BENEFICIADORA EL SITIO S.R.L.	563.84	41.70	46.00	704.14	76,905.44				
BENEFICIADORA JORCO R Z S.A.		46.10	44.76	712.60	49,202.12				
BENEFICIADORA MONTERROSA S.A.	563.85	44.63	47.21	714.95	102,832.87	70,791.17			
BENEFICIADORA MONTES DE ORO M&M S.A.	568.45	46.63	43.30	715.15	105,871.63				
BENEFICIADORA SAN ISIDRO S.A. (BELLOTA)		62.73	45.49	721.24					58,117.40
BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A.	566.96	44.09	46.57	710.19	92,481.19	64,138.01			
BENEFICIADORA SANTA ELENA S.A.	564.20	46.68	46.72	712.52	97,657.65	67,298.10			
BENEFICIADORA Y EXPORTADORA COFFEA SUAREZ S.A.	570.07	42.56	39.86	723.79	57,003.19				
BENEFICIO BELLAVISTA S.A.	563.30	42.59	45.04	704.54	98,455.83	66,829.40			
BENEFICIO BRUMAS DEL ZURQUI S.A.	584.96	45.13	24.24	735.10	138,727.02				
BENEFICIO ECOLOGICO CERRO ALTO S.A.	565.60	45.13	45.89	709.81	82,411.06	56,559.72			
BENEFICIO ECOLOGICO EL ESPINO S.A.		48.85	46.00	709.15	76,943.08				
BENEFICIO LA CANDELILLA DE TARRAZÚ S.A.	558.12	47.83	46.77	704.94	112,246.85				
BENEFICIO LA CANDELILLA DE TARRAZÚ S.A. (DIFERENCIADO)	558.00	42.44	47.78	704.94	251,184.68				
BENEFICIO LA EVA S.A.	569.68	44.15	46.92	711.09	72,845.65	49,743.79			
BENEFICIO LA EVA S.A. (DIFERENCIADO A)	574.96	45.82	45.24	711.09	84,246.82				
BENEFICIO LA EVA S.A. (DIFERENCIADO)	569.18	43.08	45.34	711.09	76,433.75				
BENEFICIO LA EVA S.A. (DIFERENCIADO B)	575.53	41.82	42.35	711.09	66,531.54				
BENEFICIO LA GUARIA S.A.	567.67	41.01	45.62	710.64	80,413.47				
BENEFICIO LAS MARIAS S.A.	565.58	46.79	46.79	705.92	73,321.02	50,848.57			
BENEFICIO LAS PEÑAS B.L.P. S.A.	565.97	43.82	46.07	718.85	75,308.65				
BENEFICIO MONTEVERDE BMV, LIMITADA	560.87	44.51	46.83	705.79	71,721.56				
BENEFICIO PUEBLO NUEVO S.A.	566.82	41.25	42.49	719.22	55,184.90				
BENEFICIO PUEBLO NUEVO S.A. (VERANERO)		41.53	40.80	719.23	46,576.84				
BENEFICIO RANA AZUL INC, SOCIEDAD ANONIMA	590.50	49.67	46.04	695.07	68,521.64	47,494.52			
BENEFICIO RANA AZUL INC, SOCIEDAD ANONIMA (BELLOTA)		62.73	45.99	695.07	68,521.64				68,521.64
BENEFICIO SAN JERONIMO S.A.	568.54	42.96	42.96	716.93	72,725.19	50,084.45			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA	567.80	40.07	41.99	724.84	56,507.28	39,225.55			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA (VERANERO)	569.53	42.97	42.43	724.84	59,233.38	41,016.00			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. EL GENERAL.	565.25	42.15	43.94	710.95	55,421.98	38,151.12			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. SAN DIEGO.	564.26	47.35	47.10	710.50	73,238.28	50,824.99			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. SANTO DOMINGO.	564.36	43.12	45.49	710.50	66,068.38	45,889.57			
BETSU S.A.	560.00	41.25	40.92	710.53	48,014.92				
BETSU S.A. (VERANERO)	560.00	41.53	39.47	710.53	28,717.71				
BIOCAFE ORO TARRAZU, S.A.	572.66	47.83	45.39	714.37	97,185.76				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	560.93	47.18	47.18	707.79	82,944.71				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A (DIFERENCIADO A)	562.61	43.39	48.18	707.79	138,032.72				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A (DIFERENCIADO B)	560.77	46.95	47.64	707.79	85,499.96				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A (DIFERENCIADO M)	561.76	41.98	46.22	707.79	81,186.23				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A (DIFERENCIADO)	560.66	44.45	46.60	707.79	84,440.97				
CAFE DE ALTURA LA ANGOSTURA S.A.	561.41	52.98	52.98	723.88	124,490.85				
CAFE DOÑA SOCORRO DE TARRAZU SOCIEDAD ANONIMA		45.70	45.70	735.10	254,448.65				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
CAFÉ GOURMET DE TOBOSI S.A.	581.34	47.28	39.69	715.55	116,756.24				
CAFE MISION COSTA RICA S.A.	577.58	40.02	10.66	720.85	75,747.79				
CAFE RIVENSE DEL CHIRRIPO S.A.	562.82	44.76	44.72	711.28	108,612.79				
CAFE SAN VITO, S.A.	590.51	43.20	23.88	721.20	57,572.32	39,772.76			
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. (RIO NEGRO)	565.01	39.46	44.10	709.57	65,644.63	45,227.46			
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. (RIO NEGRO) (DIFERENCIADO)	564.51	37.36	44.08	709.57	74,659.04	51,239.90			
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. RÍO TARRAZU	564.23	46.22	47.78	708.77	84,803.76	58,966.26			
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. RÍO TARRAZU (DIFERENCIADO)	563.65	46.91	48.28	708.77	87,185.22	59,449.60			
CAFETALERA AQUIARES S.A.	564.68	39.27	41.42	711.46	76,308.64	52,907.68			
CAFETALERA EL PATALILLO S.A.	573.07	42.22	46.51	714.68	85,001.26	58,675.15			
CAFETALERA HERBAZU S.A.	569.34	45.68	37.63	713.49	139,607.04				
CAFETALERA LA LIDIA, LTDA	571.99	46.28	37.80	711.93	94,426.24				
CAFETALERA MONTE ALTO, S.A.	563.94	47.31	47.31	707.41	146,700.64				
CAFETALERA SAN JUANILLO S.A.		44.99	44.99	594.49	132,258.75	34,211.06			
CAFETALERA SAN JUANILLO S.A. (BELLOTA)		62.73	44.93	594.49					132,258.75
CAFETALERA TIRRA S.A.	565.39	44.49	45.81	708.47	78,021.00	53,979.16			
CAFETALEROS UNIDOS DEL NORTE S.A.		44.95	43.70	711.11	69,014.30				
CARLOS CALDERON ARAYA	569.99	46.55	45.56	713.50	80,694.40				
CARLOS CALDERON ARAYA (ORGÁNICO)	570.00	45.24	44.77	713.40	96,404.52				
CARLOS CALDERON ARAYA (VERANERO)	567.90	46.60	43.88	713.51	49,041.80				
CARLOS URIEL ARRIETA SOTO	568.02	45.68	39.58	715.73	128,078.32				
CAVINOL LIMITADA	570.00	48.85	43.98	723.98	57,832.71	40,022.47			
CECA S.A.	566.93	46.20	48.09	705.10	79,336.27				
CECA S.A. (DIFERENCIADO)	567.92	45.50	47.33	705.10	81,360.99				
CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE DESAMPARADOS	581.28	46.65	44.72	736.07	89,005.90				
CENTRO AGRON. TROP. INVEST. Y ENSEÑANZA (CATIE)	590.50	40.87	40.23	717.03	54,142.55	37,101.11			
CESAR UREÑA QUIROS	564.40	47.27	27.80	705.08	151,826.56				
CIA. AGRICOLA RIO BRUS S.A.	564.63	40.51	40.51	714.30	59,353.81				
CLOZA DE ALAJUELA, S.A.	563.58	46.27	46.22	712.95	91,818.81				
COFFEA DIVERSA S.A.	565.20	40.08	41.51	710.99	202,829.84				
COMERCIALIZADORA LOS LAGARTOS S.A.		43.60	45.62	744.45	56,964.13				
COMPAÑIA HERMANOS ASA LTDA.	568.64	40.12	43.66	700.62	62,029.33	42,876.89			
COMPAÑIA HERMANOS ASA LTDA. (BELLOTA)		62.73	42.00	700.62					62,029.33
COMPAÑIA SANTA ROSA LIMITADA	564.16	39.22	39.03	710.19		37,372.32	54,432.87	52,309.86	
COMPAÑIA SANTA ROSA LIMITADA (DIFERENCIADO)	566.05	35.97	39.10	710.19	56,099.43				
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP)	570.14	40.02	42.38	712.76	60,920.07	42,224.42			
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP) (DIFERENCIADO TURRIALBA)	569.88	40.02	41.36	712.76	64,869.04	44,736.33			
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP) (DIFERENCIADO)	570.55	40.32	42.81	712.76	76,061.97	52,376.32			
COOPE ALAJUELA R.L.	563.17	43.99	41.20	723.79		46,704.09	69,447.91	65,476.20	
COOPE ATENAS R.L.	563.60	47.31	47.31	706.63	83,390.42	57,701.95			
COOPE ATENAS R.L. (DIFERENCIADO)	563.83	47.86	47.86	706.62	88,556.14				
COOPE CERRO AZUL R.L.	564.16	46.11	46.58	706.23	77,581.73				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
COOPE CERRO AZUL R.L. (DIFERENCIADO MONTE ROMO)	563.10	45.11	44.53	706.22	63,469.77				
COOPE DOTA R.L.	564.80	44.66	44.64	706.87	88,043.02	61,037.27			
COOPE DOTA R.L. (DIFERENCIADO MICROLOTES AA)	568.52	43.61	44.64	706.87	92,338.91	64,019.56			
COOPE DOTA R.L. (DIFERENCIADO MICROLOTES AAA)	563.88	42.15	44.64	706.87	90,097.36				
COOPE EL DOS DE TILARAN R.L.	588.75	44.43	44.43	720.32	67,863.00	46,975.69			
COOPE EL DOS DE TILARAN R.L. (DIFERENCIADO)	566.40	46.11	44.49	720.32	114,014.22				
COOPE LLANO BONITO R.L.	570.07	48.26	48.26	724.00	88,185.79	61,357.05			
COOPE PALMARES R.L.	566.66	46.49	47.23	710.41	71,771.43	49,044.73			
COOPE PALMARES R.L. (DIFERENCIADO)	564.39	47.38	47.38	710.41	88,534.37				
COOPE PILA ANGOSTA R.L.	562.79	45.11	43.37	713.27	70,934.66				
COOPE SABALITO R.L.	561.68	40.05	37.65	709.59	50,244.79	31,271.03			
COOPE SABALITO R.L. (DIFERENCIADO A)	566.43	39.19	41.81	709.59	66,744.01				
COOPE SABALITO R.L. (DIFERENCIADO AA)	566.40	43.28	43.04	709.58	83,300.14				
COOPE SABALITO R.L. (DIFERENCIADO B)	564.90	37.23	41.24	709.59	64,101.38				
COOPE SARAPIQUI R.L.		41.96	34.80	716.04	31,749.83				
COOPE TARRAZU R.L.	562.34	47.16	46.53	709.29	88,326.11	61,492.02			
COOPE UNION R.L.	566.29	46.36	46.02	712.76	78,470.58	54,587.93			
COOPE VICTORIA R.L.	565.85	41.98	44.62	712.44		37,686.57	56,840.24	54,100.73	
COOPE VICTORIA R.L. (DIFERENCIADO A)	565.28	42.45	43.79	712.44	70,490.76				
COOPE VICTORIA R.L. (DIFERENCIADO B)	564.15	42.86	43.27	712.44	67,882.26				
COOPE VICTORIA R.L. (DIFERENCIADO M)	562.65	42.01	45.88	712.44	63,349.60				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L.	565.08	41.03	42.09	709.14	64,451.91	43,835.34			
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L. (DIFERENCIADO A)	565.14	47.18	46.92	709.14	95,465.00				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L. (DIFERENCIADO B)	565.11	43.83	43.70	709.14	71,475.71				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L. (VERANERO)	563.57	40.80	42.14	709.14	59,364.84				
COOPEANGELES DE PARAMO R.L.	560.00	43.30	43.23	728.43	85,150.33				
COOPEASSA R.L.	563.29	41.15	38.70	708.16	57,376.45	39,628.88			
COOPEASSA R.L. (ORGÁNICO)	561.68	43.83	43.22	708.16	98,715.61	68,059.49			
COOPEASSA R.L. (VERANERO)	562.72	39.13	40.22	708.16	49,388.28	33,791.73			
COOPECEDRAL R.L	586.97	40.14	42.24	728.89	75,620.87	52,031.59			
COOPECEDRAL R.L (VERANERO)		37.59	37.59	728.92	61,013.19				
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.	565.23	43.24	47.05	707.05	61,864.19	40,979.79			
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L. (DIFERENCIADO A)	563.55	45.51	47.67	707.05	83,018.75				
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L. (DIFERENCIADO B)	563.89	43.44	47.49	707.05	71,763.82				
COOPRO NARANJO R.L.	563.33	45.01	45.19	709.02		53,846.14	79,114.54	76,791.68	
COOPRO NARANJO R.L. (DIFERENCIADO ARÁBIGA)	563.07	44.63	47.74	709.03	94,923.87	65,813.10			
COOPRO NARANJO R.L. (DIFERENCIADO FINCA LAS ROSAS)	562.70	44.63	47.98	709.02	96,430.82				
COOPRO NARANJO R.L. (DIFERENCIADO LAS LOMAS DE NARANJO)	563.69	45.76	45.40	709.03	107,014.29				
COOPRO SAN VITO R.L.	565.84	39.51	38.15	705.56	49,394.36	32,750.04			
COOPRO SAN VITO R.L. (DIFERENCIADO A)	565.29	39.51	36.94	705.56	59,903.89				
COOPRO SAN VITO R.L. (VERANERO)	566.33	39.42	41.38	705.56	52,170.45	35,770.15			
CORDILLERA DE FUEGO, S.A.	565.01	45.06	46.00	711.02	78,483.31				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
CORDILLERA DE FUEGO, S.A. (DIFERENCIADO C)	564.38	45.06	48.40	711.03	98,450.56				
CORDILLERA DE FUEGO, S.A. (DIFERENCIADO)	562.96	45.06	48.91	711.02	227,944.64				
CORPORACIÓN MONTEZUMO DE PURISCAL S.A.		47.67	51.06	714.37	50,984.22				
COSECHAS SUPERIORES, S.A.	564.96	43.83	47.23	710.36	79,922.75				
DAISY ELIZONDO DIAZ	568.39	46.96	46.00	715.69	179,189.93				
DANILO GERARDO VEGA CARBALLO	570.89	49.06	49.06	714.96	75,996.57				
DANILO SALAZAR ARIAS	590.50	45.92	24.41	723.87	197,311.72				
DEYNER FALLAS MORA	580.03	47.04	47.05	726.00	102,352.16				
DIDIER GONZALEZ BATISTA		38.98	38.98	738.19	409,267.27				
DIEGO ALFARO VARGAS		45.82	45.82	715.48	75,663.13				
DOWN TO EARTH THE MILL SRL	590.51	45.97	45.97	766.45	99,555.10				
DREXLER BADILLA NUÑEZ	565.74	46.77	46.32	718.20	91,621.97				
ECO CARAIGRES AGRICOLA S.A.	581.93	52.76	52.76	716.25	96,785.05				
ECO CARAIGRES AGRICOLA S.A. (ORGÁNICO)	561.00	48.82	48.33	716.25	119,739.78				
EDWIN ALVARADO ABARCA	564.05	47.04	30.05	738.19	68,509.42				
EDWIN DAGOBERTO TREJOS MADRIGAL	571.52	39.04	43.78	715.29	59,172.59				
EL TRAPICHE TOUR S.A.		46.11	40.00	722.62	96,112.20	65,740.00			
EMPRESAS SXJ S.A. (ORGÁNICO)	590.50	47.00	42.19	732.66	220,591.44				
ERNESTO JOSÉ VALVERDE SOLÍS	569.45	44.88	41.45	714.13	113,342.67				
ESTEBAN ALFONSO NAVARRO CASTILLO	590.50	49.17	28.00	719.15	144,102.46				
ESTEBAN JOSUE ZAMORA PICADO	562.30	45.70	43.92	720.18	106,609.29				
EXPORTACIONES ACERO ARABE BELEN S.A.		46.00	46.00	706.38	78,326.78				
F J ORLICH & HNOS LTDA. (EL MARQUES)	562.77	46.44	46.23	712.86	70,476.86	49,013.83			
F. J. ORLICH & HNOS LTDA (SANTA MARIA)	562.40	39.92	41.90	712.86	66,694.24	45,778.62			
F. J. ORLICH & HNOS LTDA (SANTA MARIA) (DIFERENCIADO LA JIMENA)	562.99	43.80	43.76	712.86	69,067.78	47,312.15			
F.J. ORLICH HERMANOS LTDA. (LA GIORGIA)	562.22	45.25	45.74	712.86	72,409.70	50,152.33			
F.J. ORLICH HERMANOS LTDA. (LA GIORGIA) (DIFERENCIADO A)	565.00	44.37	44.37	712.86	62,859.76	42,932.39			
F.J. ORLICH HERMANOS LTDA. (LA GIORGIA) (DIFERENCIADO C)	563.27	43.33	43.33	712.86	63,323.80	43,996.70			
F.J. ORLICH HERMANOS LTDA. (LA GIORGIA) (DIFERENCIADO D)	562.94	41.50	43.55	712.86	64,352.73	44,711.00			
FADIVA TARRAZU SOCIEDAD ANONIMA	566.71	47.83	48.00	710.55	103,244.29				
FAMILIA ALVARADO LEIVA, S.A.		52.58	45.70	704.11	67,302.87				
FINCA FCJ VOLCAN AZUL S.A.	564.24	42.73	49.64	719.20	159,350.86				
FRANCISCO VENEGAS GAMBOA	564.34	43.34	46.15	713.77	112,358.50				
FREDDY VILLALOBOS LOPEZ		44.57	44.57	704.70	59,262.78				
GEOVANNI GONZALEZ LOPEZ	574.60	46.87	46.87	721.98	74,951.62				
GERARDO ARIAS CAMACHO	563.64	48.00	48.00	721.80	139,988.00				
GERARDO FALLAS PORRAS	562.53	47.04	43.09	720.73	92,021.53				
GILLIO FRANCESA FERRARO	583.93	72.98	72.98	706.33	196,589.64	131,922.16			
GRUPO NATURALBA S.A.	590.51	40.89	41.19	717.53	52,068.80				
GRUPO NATURALBA S.A. (ORGÁNICO)		45.32	41.78	717.51	95,346.63				
GUILLERMO ADOLFO FALLAS MATA	574.81	44.95	45.80	719.84	107,428.69				
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A.	565.15	37.97	42.68	708.53		41,505.32	61,032.82	58,093.93	

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A. (DIFERENCIADO A)	566.13	39.79	43.28	708.52	83,141.99				
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A. (DIFERENCIADO B)	562.17	41.83	45.43	708.53	88,435.81	60,473.95			
HACIENDA SONORA S.A.	568.89	48.08	48.08	719.89	99,026.83				
HECTOR ESTEBAN SANCHEZ GODINEZ	564.10	47.05	47.05	705.08	161,157.83				
HECTOR GONZALO AZOFEIFA UREÑA		46.38	46.38	726.63	56,083.46				
HELSAR DE ZARCERO S.A.	563.99	45.68	43.13	715.15	90,432.21				
HELSAR DE ZARCERO S.A. (DIFERENCIADO)	583.14	45.68	54.17	715.15	168,643.21				
HERMANOS VARGAS HIDALGO S.A.	564.33	44.34	45.96	705.35	67,189.69	46,593.78			
HERMES GUSTAVO MONGE VEGA	559.93	47.83	46.41	720.06	131,377.80				
HERNAN DOMINGO SOLIS RODRIGUEZ	579.98	45.99	45.99	717.47	88,914.36				
HERNAN FALLAS LOPEZ	559.50	43.89	43.89	713.58	55,287.58				
INMOBILIARIA BATALLA DE LOS ROBLES S.A.	590.50	54.57	30.16	721.14	190,662.74	130,732.36			
INMOBILIARIA CHASAN Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA		60.00	60.00	333.66	51,411.60				
INMOBILIARIA CHASAN Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA (BELLOTA)		65.00	65.00	333.66					51,411.60
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA		43.60	40.74	712.85	46,925.09				
INVERSIONES AGROPECUARIAS EL PILON CAFE NATURAL S.A.	590.50	46.63	46.05	705.07	163,851.87				
INVERSIONES AMANDU S.A.	567.21	46.02	46.02	717.41	65,827.55	45,598.96			
INVERSIONES COFFEE NACE S.A	562.07	46.09	47.24	720.18	86,058.16				
INVERSIONES COMERCIALES MONTEVERDE S.A.		46.11	43.27	735.03	73,948.88				
INVERSIONES MATA ACUÑA S.A.	563.45	47.28	46.22	714.43	78,659.83				
INVERSIONES MOON MONTAIN LIMITADA		40.08	40.08	738.13	409,887.21				
JAVIER MEZA MORALES	558.36	46.63	41.64	714.60	127,879.07				
JOHN ALVARADO ABARCA	574.35	50.64	48.16	706.04	103,672.84	70,646.71			
JOINER FERNANDO ALVARADO ABARCA	581.11	56.08	56.08	729.00	99,314.05	68,650.70			
JORGE MARIO ARAYA MORA	570.42	47.73	47.73	722.19	89,582.29				
JOSE ADRIAN HERRERA GARCIA	590.50	41.19	41.19	704.71	47,267.35				
JOSE ELANDIO ALVARADO ABARCA	574.01	48.62	36.24	705.25	85,661.46	58,961.74			
JOSE ENRIQUE ROMERO CHACON	577.00	46.00	46.00	720.25	93,616.30				
JUAN ABARCA MENA	560.00	49.17	47.27	728.45	89,074.85				
JUAN CARLOS JIMENEZ BONILLA	582.32	47.04	39.55	730.59	75,217.09				
JUAN CARLOS UMAÑA UMAÑA	560.51	45.70	42.82	725.99	109,543.07				
JUAN DIEGO HIDALGO UMAÑA	576.82	44.88	38.86	734.15	92,842.71	62,874.35			
JUAN JOSE MORA MORA		47.27	33.60	722.62	102,697.25				
JUAN LEON V. E HIJOS S.A.	563.20	44.92	44.92	380.40		47,373.51	79,144.52	73,251.73	
JUAN LEON V. E HIJOS S.A. (BELLOTA)		78.44	78.44	380.40					73,251.73
JUAN LOPEZ CARTIN	564.46	47.20	47.20	720.06	88,666.56	60,028.13			
JUAN LUIS FALLAS MATA	576.62	44.95	39.50	720.69	146,044.19				
JUAN RAFAEL MONTERO GAMBOA	590.51	47.27	31.79	714.60	138,382.88				
JUVENAL RODRIGUEZ CHACON	560.00	38.98	36.42	720.31	65,032.11				
LA ESPERANZA NUEVA DEL SOL S.A.	569.11	43.50	43.50	719.22	50,620.34	33,639.74			
LA LIA TARRAZU M & U S.A.	573.27	47.83	48.71	710.91	103,198.62				
LA PIRA DE DOTA S.A.	568.15	44.95	30.68	712.88	197,646.28				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
LA VATESSE S.A.	590.51	41.36	44.47	722.61	70,431.97				
LATITUD NUEVE CINCUENTA Y SEIS NORTE S.A.	590.50	45.88	45.88	719.84	97,985.45				
LIMAC DE COTO BRUS S.A.	544.99	42.65	41.31	705.48	60,259.14				
LUIS AGUILAR ZUMBADO	560.45	43.82	46.00	714.89	74,354.11				
LUIS ANASTASIO CASTRO VINDAS	567.04	46.63	43.93	723.55	100,032.00				
LUIS ARTURO BONILLA CHACON	573.33	44.95	48.55	713.30	114,206.82				
LUIS CARLOS TORRES ZUÑIGA	571.72	61.40	48.88	714.05	109,401.12				
LUIS ENRIQUE NAVARRO PORRAS	577.12	44.88	44.82	711.07	105,490.65				
LUVIMA DE TARRAZU S.R.L.	568.33	45.70	45.88	713.26	98,398.04				
MARCOS ANTONIO OVIEDO ROJAS	570.16	42.56	45.54	721.69	92,325.17				
MARESPI S.A.	575.10	43.68	43.68	708.55	68,909.59	47,439.62			
MARESPI S.A. (DIFERENCIADO)	577.04	41.94	42.50	708.55	64,427.46	44,291.91			
MARESPI S.A. (VERANERO)	585.62	43.14	42.50	708.55	47,953.86	32,719.77			
MARIELA MENA ABARCA	562.58	47.04	46.73	704.60	88,043.00				
MARIO HUMBERTO MARIN ROMERO	569.33	45.99	45.99	717.04	113,397.49				
MARIO MARIN S.A.	577.92	45.13	33.37	722.54	104,449.64				
MARTIN ROLANDO CECILIANO ROMERO	566.53	47.42	47.42	719.01	83,352.38				
MARTIN UREÑA QUIROS	590.50	46.63	45.21	704.68	158,329.88				
MARVIN BARRANTES ALFARO	563.50	42.56	35.46	715.08	148,165.88				
MARVIN BLANCO VALVERDE	567.99	42.46	39.82	722.88	58,182.22				
MAURICIO VINDAS VARGAS	575.73	46.63	45.59	720.23	98,077.16				
MICHELLE STERLOFF CRUZ	590.51	40.69	38.63	706.24	52,138.84				
MICROBENEFICIO & TOSTADORA GAMBOA S.R.L.		46.00	46.00	738.98	54,986.08				
MICROBENEFICIO CERRO PARAGUAS MICEPA S.A.	574.00	44.76	45.71	720.43	90,615.67	62,126.14			
MICROBENEFICIO ECOLOGICO DON PANCHO S.A.	562.00	44.63	46.58	717.52	81,765.10				
MICRO-BENEFICIO LA PERLA DEL CAFE S.A.	561.00	45.67	52.80	713.97	143,251.22				
MICRO-BENEFICIO LA PERLA DEL CAFE S.A. (DIFERENCIADO)	560.99	45.68	39.05	713.98	636,386.03				
MIGUEL A. GAMBOA DIAZ	579.99	51.71	51.71	729.50	116,723.82				
MIGUEL ELIZONDO MESEN		46.11	45.00	712.10	60,313.82				
MINOR ESQUIVEL PICADO	562.80	45.70	46.00	701.59	163,562.73				
MONICA CHACON JIMENEZ	564.34	46.63	46.17	705.14	190,016.71				
MONSERRAT PRADO FLORES	590.51	46.63	32.50	730.06	101,981.82				
MONTAÑAS DEL DIAMANTE S.A.	567.23	44.78	45.53	712.10	85,682.90				
MONTE VISTA SOCIEDAD ANONIMA		40.02	40.02	729.00	77,051.97				
MONTEBOX S.A.	590.51	40.26	40.26	723.88	45,392.09				
MONTEBRISAS S.A.	565.69	46.45	36.55	710.00	139,740.85				
MONTECOR.COM TZU, S.A.	590.51	45.92	44.41	715.01	136,041.51				
NOILYN PANIAGUA BARRANTES	561.91	45.71	45.71	721.65	67,004.85				
OLYMAR SANTA LUCIA III S.A.	571.50	45.68	40.89	711.44	123,868.37	86,414.55			
OMAR CALDERON MADRIGAL	571.79	44.95	42.78	710.09	96,204.61				
OMER CHACON MORA	562.09	45.97	39.08	716.48	89,421.86				
OSCAR CHACON SOLANO	563.74	43.82	44.09	712.43	75,804.00				

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
OSCAR CHACON SOLANO (ORGÁNICO)	561.41	45.32	44.80	712.43	135,690.30				
OSCAR MENDEZ ACUÑA	560.76	47.86	47.32	729.99	145,904.35				
PABLO JAVIER JIMENEZ CECILIANO		47.28	47.28	736.84	263,972.96				
PAGUA, S.A.	570.23	47.21	47.21	708.00	47,213.06				
PROCESADORA DE CAFE SIN LIMITES S.A.	573.62	45.68	44.92	703.85	171,123.75	117,629.58			
PROD. Y EXP. DE CAFÉ DE COTO BRUS PROEXCAFÉ S.A	566.39	39.28	39.40	705.30	54,436.50	37,436.45			
PROD. Y EXP. DE CAFÉ DE COTO BRUS PROEXCAFÉ S.A (DIFERENCIADO A)	566.20	39.76	43.49	705.30	64,924.39				
PROD. Y EXP. DE CAFÉ DE COTO BRUS PROEXCAFÉ S.A (VERANERO)	566.73	39.74	41.98	705.30	46,391.77				
RAMIRO MORA MORA	562.02	47.27	44.00	721.98	122,072.40				
RAUL RODRIGUEZ RARO S.A.	574.05	41.01	47.10	735.10	82,255.95				
RICHARD VALVERDE FERNANDEZ	564.37	46.96	46.00	711.02	94,642.46				
ROBERTO JIMENEZ MUÑOZ	590.50	46.38	46.38	714.01	71,385.67	47,088.63			
ROGER SOLIS MORA	571.47	45.70	43.22	721.46	107,697.34				
ROGER UREÑA HIDALGO	568.73	44.95	44.70	710.77	98,959.73				
ROJAS Y PACHECO S.R.L.	568.48	46.39	45.96	721.43	86,141.52				
ROLANDO ESQUIVEL BARRANTES	575.92	49.08	39.19	720.25	93,610.36				
ROLANDO ROJAS Y COMPAÑIA S.A.	562.11	48.43	46.00	705.65	73,732.39	48,063.99			
RONALD NAVARRO UREÑA	590.51	47.09	47.09	737.84	62,021.44				
RUBEN DARIO MONGE VARGAS	560.00	50.39	50.39	714.58	109,655.54				
SANTOS LÓPEZ PARRA	560.00	43.34	30.64	735.36	114,502.28				
SELVA NEGRA BENEFICIO LAS MELLIZAS LTDA.	590.50	40.12	40.31	706.16	58,870.96				
SENEL CAMPOS VALVERDE	564.99	41.25	45.86	714.68	132,997.71				
SINTIS CAFE S.A.	572.60	44.95	38.95	714.59	106,014.03				
STARBUCKS COFFEE AGRONOMY COMPANY S.R.L.	562.97	44.97	46.02	710.23	100,686.11	69,616.99			
STEVEN SABINO VARGAS BASTOS	563.99	56.17	56.17	704.29	108,308.66				
SUMAVA DE LOURDES, S.R.L.	575.47	45.68	45.53	719.20	108,047.34	74,979.75			
UNION CAFETALEROS SAN ISIDRO UNDECAF S.A	562.81	47.27	46.76	714.19	92,392.21				
UNION VARSAN DE MONTEVERDE S.A.	570.00	45.04	45.41	735.09	83,276.45				
VERNY NAVARRO VALVERDE	565.48	49.17	39.87	718.37	118,451.77				
VICTOR JULIO UREÑA VALVERDE	565.48	47.27	33.46	720.81	147,194.57				
VICTOR MANUEL FERNANDEZ GRANADOS	563.89	47.04	48.61	720.21	145,900.44				
VICTOR RAMIREZ BADILLA		46.11	45.71	735.10	52,890.51				
VIKINGO REAL S.A.	573.39	42.93	46.33	708.26	88,451.75	61,325.43			
YEMERSON ABARCA ZUÑIGA	567.90	47.83	46.00	727.40	87,822.40				
ZALMARI S.A.	574.25	45.14	45.14	729.07	88,246.23				

SEÑOR Y SEÑORA PRODUCTORA DE CAFÉ, FAVOR TOMAR EN CUENTA QUE:

1. LA PUBLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LIQUIDACIÓN FINAL POR FIRMA BENEFICIADORA SE REALIZÓ EN ORDEN ALFABÉTICO, POR LO CUAL USTED DEBE IDENTIFICAR EL NOMBRE DEL BENEFICIO Y LA CATEGORÍA EN LA CUAL USTED LE ENTREGÓ CAFÉ, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS RECIBOS DE CAFÉ QUE LA FIRMA BENEFICIADORA LE PROPORCIONÓ POR CADA ENTREGA DE CAFÉ FRUTA. SI TIENE DUDAS CON EL NOMBRE DEL BENEFICIO O CON LOS PAGOS DE LIQUIDACIÓN FINAL, EL ICAFE PONE A DISPOSICIÓN EL NÚMERO 2243-7845 PARA CUALQUIER CONSULTA.

2. LAS FIRMAS BENEFICIADORAS PROCEDERÁN A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE CUENTAS CON SUS CLIENTES, A MÁS TARDAR OCHO DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE ESTA PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2762, DEL 21 DE JUNIO DE 1961 Y SUS REFORMAS.

Beneficio	Tipo de cambio promedio (CRC / USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Fonecafé Monto Cancelado en ¢ por 400 litros	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
		Mínimo	Obtenido		Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota

NOTAS:

1. Los precios de liquidación final fueron fijados para la medida de capacidad 400 litros (Fanega) de café en fruta.

2. A cada firma Beneficiadora se le asocia las categorías de café que procesó en la cosecha 2017-2018: Orgánico, Diferenciado, Veranero, Bellota; en caso de que a la firma Beneficiadora no se le indique ninguno de los anteriores, la categoría que corresponde es Convencional.

3. Los precios son los mínimos que el Beneficiador debe pagar al Productor y NO PODRÁ HACER NINGUNA DEDUCCIÓN, está prohibido el cobro de lucro cesante, inspecciones, transporte de café en fruta y cualquier tipo de comisión. SOLO SE PERMITE EL COBRO DE INTERESES LEGALES SOBRE LOS MONTOS FINANCIADOS.

4. Cuando no se haya estipulado precio para café verde o para el café bellota y algún Productor o Productora hubiere entregado, se le debe pagar el mismo precio del café maduro.

5. El rendimiento "Mínimo" es el fijado por el ICAFE y el rendimiento "Obtenido" es el rendimiento del Beneficio en la cosecha 2017-2018.

6. Los precios de liquidación final publicados bajo la categoría Café Diferenciado A, AA, B, C, D, M, Finca Las Rosas, La Jimena, Arábiga, Lomas de Naranjo, Microlotes AA, Microlotes AAA, Monte Romo, Turrialba, se refiere a que los Beneficios de Café pueden inscribir en el ICAFE más de una línea de Café Diferenciado con base en factores de recibo como calidad, altitud y ubicación geográfica.

7. Los precios de liquidación final publicados como Zona Alta y Zona Baja, corresponden al recibo de café fruta, atendiendo a la diferenciación de altura en que es cosechado el grano, tal como estipula los artículos Nº 18 y 19 de la Ley 2762 de 21 del junio de 1961 y sus reformas.

8. Los precios de liquidación final correspondientes a Taza de la Excelencia, se encuentran publicados en la página web de ICAFE en el siguiente link: http://www.icafe.cr/sector_cafetalero/liquidaciones/liquidacion_beneficios.html

MONTO INFORMATIVO FONECAFE

El monto de la contribución cafetalera (FONECAFE) para la cosecha 2017-2018 fue de US $ 1,25 por 400 litros (fanega) recibida por los Beneficios. Diferencias por este concepto entre los Beneficios se debe a los tipos de cambio aplicados al momento de su colonización. Montos bajos ó cero corresponden a pagos parciales o no pago de la contribución, los cuales se encuentran pendientes de cancelar. Estos montos pendientes no los podrá deducir el Beneficio a los Señores Productores y Señoras Productoras en el pago de esta liquidación ni en la liquidación de cosechas futuras.

ADVERTENCIA:

EN CASO DE QUE LOS ADELANTOS DE DINERO OTORGADOS POR EL BENEFICIADOR, RESULTEN SUPERIORES A LOS PRECIOS OFICIALES DE LIQUIDACIÓN FINAL PARA ESTA COSECHA, EL ADELANTO OTORGADO SE CONSIDERARÁ PRECIO MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN FINAL.

NOTA INFORMATIVA: AQUELLOS PRODUCTORES QUE CONSIDEREN QUE SU PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL NO COINCIDE CON EL MONTO REALMENTE RECIBIDO, PODRÁN PRESENTAR ANTE EL ICAFE LA RESPECTIVA DENUNCIA A EFECTOS DE QUE POR MEDIO DE LOS MECANISMOS LEGALES A SU ALCANCE, COMPRUEBE QUE EL PRODUCTOR ESTA RECIBIENDO AL MENOS EL PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL PUBLICADO.

Heredia, 16 de noviembre del 2018.—Lic. Xinia Chaves Quirós, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2018294846).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0158-IT-2018

San José, a las 15:00 horas del 08 de noviembre de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SEGUNDA ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN RE-0134-IT-2018 DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2018, PUBLICADA EN EL ALCANCE N°172 A LA GACETA N°178 DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2018, RELACIONADA CON EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS A NIVEL NACIONAL.

EXPEDIENTE ET-031-2018

RESULTANDOS:

I. Mediante resolución RE-0134-IT-2018 del 21 de setiembre del 2018, publicada en el Alcance N°172 a La Gaceta N°178 del 27 de setiembre de 2018, la Intendencia de Transporte resuelve establecer un incremento de 3,05% sobre las tarifas a nivel nacional para servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, para el segundo semestre del 2018 (folios 2362 al 2491).

II. La resolución RE-0134-IT-2018, en el Por tanto III dispuso conceder un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de dicha resolución en el Diario La Gaceta, a los permisionarios que no obtuvieron el ajuste tarifario correspondiente, lo anterior a efecto de que procedan a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones legales.

III. Mediante resolución RE-0137-IT-2018 del 08 de octubre del 2018, publicada en el Alcance N°185 a La Gaceta N°192 del 12 de octubre de 2018, la Intendencia de Transporte resuelve la primera adición a la resolución RE-0134-IT-2018 (folios 2652 al 2673).

IV. El 12 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1912-IT-2018, la Intendencia de Transporte le solicita a la Dirección de Finanzas de la Aresep el estado de cumplimiento con el pago de canon de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 2930).

V. Mediante oficio OF-1913-IT-2018 del 12 de octubre del 2018 se solicita a la Subdirección de Programación y Seguimiento de Cobro Administrativo de la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio público (folios 2932).

VI. El 12 de octubre del 2018, mediante el oficio OF-1914-IT-2018, la Intendencia de Transporte le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de la Aresep el estado de cumplimiento en la presentación del informe de quejas y denuncias de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 2931).

VII. El 18 de octubre de 2018, mediante oficio OF-1556-DF-2018, la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora remite el listado de los operadores en estado de morosidad con el pago del canon de regulación al II trimestre del 2018 (folios 2934).

VIII. El 19 de octubre de 2018, la Subdirección de Programación y Seguimiento de Cobro Administrativo de la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, remite el oficio SPSCA-053-2018 con el estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 2884).

IX. El 23 de octubre del 2018 la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep remite el oficio OF-4782-DGAU-2018, con la lista de los informes de quejas y denuncias de los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre del 2018 (folios 2944).

X. El 23 de octubre de 2018, la Intendencia de Transporte consulta la plataforma de interoperabilidad de datos del Gobierno Digital y consulta con las instituciones competentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de aquellas empresas que no habían recibido el ajuste tarifario extraordinario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2018, y que fueron excluidas de las resoluciones RE-0134-IT-2018 y RE-0137-IT-2018.

XI. El 25 de octubre de 2018, la Intendencia de Transporte verifica en el Sistema de Información Regulatoria en línea (SIR), el cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, de la presentación de los informes estadísticos mensuales del periodo comprendido entre julio de 2017 y junio de 2018.

XII. El 25 de octubre de 2018, la Intendencia de Transporte verifica en sus bases de datos, el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de fijaciones tarifarias anteriores, así como la presentación de los estados financieros del periodo 2016-2017, por parte de los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, para el período comprendido entre el 2017 y el 2018.

XIII. El 06 de setiembre de 2018, la empresa Buses Metropoli S.A. aporta la certificación CT-0047-DF-2018 de la Jefatura de Finanzas de la Autoridad Reguladora donde se hace constar que dicha empresa se encuentra al día en el pago del canon de regulación del III trimestre del 2018 en la ruta 307 (folios 3093 al 3098).

XIV. Cumpliendo los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XV. La Intendencia de Transporte procede a revisar la información contenida en los oficios OF-1556-DF-2018, SPSCA-053-2018 y OF-4782-DGAU-2018 y la documentación que consta en poder de la Intendencia de Transporte y procede a emitir el informe con oficio IN-0091-IT-2018 del 08 de noviembre de 2018, que corre agregado al expediente administrativo

XVI. Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

I. Posterior a la publicación de la resolución RE-0134-IT-2018 en el diario oficial La Gaceta, y de acuerdo a lo dispuesto en el Por Tanto III de dicha resolución, algunos prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que no recibieron el ajuste de 3,05% otorgado en la resolución de marras, por no cumplir al momento del dictado de la misma con alguna de las obligaciones legales establecidas, acreditaron al expediente administrativo ET-031-2018 documentación con la que demuestran que ya cumplen con las obligaciones legales y consecuentemente solicitan el ajuste tarifario correspondiente.

II. Es importante agregar a lo anterior que, la Intendencia de Transporte, en aras de promover de forma inmediata el equilibrio financiero a las empresas que efectivamente demuestren a este momento su cumplimiento de obligaciones mediante la documentación que han

presentado, sin que deban esperar a que sea cumplido el plazo total de los treinta días hábiles otorgados, realiza el análisis de dicha documentación y emite una segunda adición a la resolución de marras, a fin de otorgar los ajustes tarifarios correspondientes. Lo anterior significa que, en el tanto sea presentada al expediente, dentro del plazo faltante a que se cumplan los treinta días hábiles, nueva documentación por parte de otras empresas, serán otorgadas las adiciones necesarias a la resolución RE-0134-IT-2018, a fin de promover el equilibrio financiero también a las demás empresas que cumplan con las obligaciones.

III. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0091-IT-2018 del 08 de noviembre de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

"(…)

B. Análisis

La Intendencia de Transporte en concordancia con lo establecido en el Por Tanto III de la resolución RE-0134-IT-2018, y en virtud de la información aportada por los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que acreditaban estar al día en el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas, procedió a verificar el estado de cumplimiento de aquellos operadores que no fueron considerados en el ajuste tarifario extraordinario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2018. La verificación se realizó según el siguiente detalle:

a) Título habilitante por parte del Consejo de Transporte Público (CTP):

SI	*Indica que cumple con tener título habilitante otorgado por parte del CTP. En caso de ser concesionaria, su contrato debe contar con el refrendo de la Aresep. En caso de permiso solo se requiere acuerdo de autorización de prestación del servicio bajo esta figura, dado por el CTP.*
No	*Indica que no cumple con tener título habilitante. En caso de ser concesionaria, el título habilitante es el contrato debidamente firmado y refrendado por la ARESEP. No contar con ese requisito hace que se incumpla con un requerimiento de la metodología extraordinaria.*

b) Canon de Aresep:

SI	*Indica que se encuentra al día con el pago del canon de regulación de Aresep al II trimestre del 2018.*

No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago del canon de regulación de Aresep al II trimestre del 2018.*

c) Pago de cargas sociales de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS):

SI	*Indica que se encuentra al día con el pago de las cargas sociales de la CCSS.*
No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de las cargas sociales de la CCSS.*

d) Pago del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf):

SI	*Indica que se encuentra al día con el pago de Fodesaf.*
No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de Fodesaf.*

e) Pago del impuesto a las personas jurídicas (Ley 9024):

SI	*Indica que se encuentra al día con el pago del impuesto a las personas jurídicas.*
No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas*

f) Póliza del Instituto Nacional de Seguros (INS):

SI	*Indica que cumple con tener póliza de riesgos del trabajo.*
No	*Indica que no cumple con tener póliza de riesgos del trabajo.*

g) Pago de impuesto en materia tributaria (Tributación del Ministerio de Hacienda):

SI	*Indica que se encuentra al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria ante el Ministerio de Hacienda.*
No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de las obligaciones en materia tributaria ante el Ministerio de Hacienda.*

h) Presentación de informes estadísticos mensuales al mes de junio de 2018:

SI	*Indica que consta en el sistema de información regulatoria en línea la presentación de los informes estadísticos mensuales del periodo comprendido entre julio 2017 a junio de 2018.*
No	*Indica que no han sido presentados los informes estadísticos mensuales al sistema de información regulatoria en línea en forma total o parcial para el periodo comprendido entre julio de 2017 a junio de 2018.*

i) Presentación de Estados Financieros del periodo 2016-2017:

SI	*Indica que consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA) la presentación de los Estados Financieros certificados o auditados del periodo 2016-2017.*
No	*Indica que no consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA) la presentación de los Estados Financieros certificados o auditados del periodo 2016-2017.*

j) Presentación del Informe de Quejas y Denuncias al I Semestre de 2018:

SI	*Indica que el prestador del servicio presentó el informe de quejas y denuncias correspondiente al I Semestre de 2018.*
No	*Indica que se encuentra en estado de morosidad con la presentación del informe de quejas y denuncias al I Semestre de 2018.*

k) Cumplimiento de las condiciones impuestas en las resoluciones tarifarias anteriores:

SI	*Indica que se cumplió con las condiciones impuestas en resoluciones anteriores.*
No	*Indica que no se cumplió con las condiciones impuestas en resoluciones anteriores.*

l) Cumplimiento para el ajuste tarifario:

SI	*Indica que cumple con todas las obligaciones y condiciones señaladas en los puntos de la a) a la k).*
No	*Indica que no cumple con una o más de las obligaciones y condiciones señaladas en los puntos de la a) a la k).*

El estado de cumplimiento de cada uno de los ítems descritos, puede observarse en la hoja de cálculo tarifario (archivo en formato Excel) que sustenta el presente informe, en la pestaña denominada: "Verificación de obligaciones". En cada caso, basta ubicar la ruta y la empresa y

revisar el estado de cada una de las obligaciones. Además, consta en documento físico y electrónico la información que acredita su cumplimiento.

Finalmente se realizó una revisión de la documentación aportada por los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús al expediente administrativo ET-031-2018, en donde se verifica que los siguientes operadores aportaron documentación con la que demuestran que sí cumplen con las obligaciones legales para obtener el ajuste tarifario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2018 según el siguiente detalle:

CEDULA	EMPRESA	RUTA
3102005915	SOLIS Y MATA LIMITADA	136
3101012570	TRANSPORTES SAN JOSE A VENECIA DE SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA	205
3101315675	HERMANOS MENDEZ CASTRO SOCIEDAD ANONIMA	215
3101057721	TRANSPORTES UNIDOS SAN NICOLAS TRAUSANIC SOCIEDAD ANONIMA	323
3101073513	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO SOCIEDAD ANONIMA	325
3101073513	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO SOCIEDAD ANONIMA	343
3101123253	TRANSPORTES HERMANOS CHACON SOCIEDAD ANONIMA	345
3101154139	L Y M ASESORES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA	350
3101038332	TRANSTUSA SOCIEDAD ANONIMA	352
3102123390	TRANSPORTES RIVERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	362
3102009074	EMPRESA MARAVILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	532
3101142596	TRAROC SOCIEDAD ANONIMA	548
3101177359	SERVICENTRO TERRABA SOCIEDAD ANONIMA	632
3101177359	SERVICENTRO TERRABA SOCIEDAD ANONIMA	647
203490131	MIGUEL CARRANZA SOLANO	657
3101589792	AUTOS TRANSPORTE PLAYON ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA	666
3004051844	COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE CARIARI R L	706
3004051844	COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE CARIARI R L	731
104160856	SANTIAGO PEREIRA LOPEZ	732
3101128014	SERVICIOS URBANOS GOLFITEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	641 BS
3101094405	AUTOTRANSPORTES BLANCO LOBO SOCIEDAD ANONIMA	699 BS
3101054006	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANONIMA	I
3101097990	BUSES METROPOLI S.A.	307

Con fundamento a lo arriba señalado lo procedente es ajustar las tarifas de las rutas indicadas en un 3,05% según se detalla:

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-PEÑAS BLANCAS	580	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-PALMARES	365	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	365	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-BENEFICIO	265	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-Bº LOURDES	265	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	TARIFA MINIMA	240	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-EL AGUILA	1720	860
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-PEJIBAYE	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN MARCOS	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-BOLIVIA	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-MESAS	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN PABLO	1085	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	1085	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-MOLLEJONES	915	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-LOS REYES	670	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-LAS JUNTAS DE PACUARE	670	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	EXT SAN ISIDRO-EL SOCORRO	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-VILLA ARGENTINA	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	EXT SAN ISIDRO-SAN CARLOS	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	TARIFA MINIMA	275	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-SANTA ELENA	1205	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-QUIZARRA	1205	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-LA HERMOSA	655	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-MARSELLA	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-LOS CHILES	420	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	TARIFA MINIMA	360	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-MIRAFLORES	780	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	780	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-GENERAL VIEJO	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-MARSELLA	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-LOS CHILES	420	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	GENERAL VIEJO-MIRAFLORES	360	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	TARIFA MINIMA	360	0
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-GUATUSO	2725	2045
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-LA FORTUNA	2660	1995
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1855	1390
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-PITAL	2185	1640
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	2290	1720
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE	3105	2330
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-SANTA ROSA	2660	1995
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-BOCA TAPADA	370	185
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-HACIENDA TRES AMIGOS	330	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-EL OJOCHE	195	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-SAHINO	165	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE DEL PALMAR	145	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE PIEDRA ALEGRE	130	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-LA LEGUA	110	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE LOS ANGELES	95	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-PIEDRA ALEGRE	210	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-SANTA ELENA	180	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-COOPE ISABEL	140	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-CENTRO LOS ANGELES	120	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-EL ENCANTO	110	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	TARIFA MINIMA	95	0
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-OCHOMOGO	320	323
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-LA LIMA	320	323
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS	320	323
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-Bº MARIA AUXILIADORA (anillo)	245	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-COLEGIO AGROPECUARIO	245	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	455	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL- C. O. V. A. O.	390	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA PABLO DE OREAMUNO	785	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAN GERARDO DE OREAMUNO	565	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO	555	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SAN GERARDO-SAN PABLO	245	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	245	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SANTA ROSA-SAN GERARDO DE OREAMUNO	245	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-CONCEPCION	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-SAN FRANCISCO	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	PERIFÉRICA TRES RÍOS-SAN FRANCISCO-FRANCO	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-CONCEPCIÓN-BARRIO LOS ANGELES	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-FRANCO COSTARRICENSE	315	0
350	TURRIALBA-SAN JUAN SUR	TURRIALBA-SAN JUAN SUR	345	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-NARANJO	475	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-JUAN VIÑAS	375	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-LA VICTORIA	310	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-EL COLORADO	290	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-EL RECREO	235	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TARIFA MINIMA	235	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAN ANTONIO	730	365
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-PASCUA	665	335
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-EL ORIENTE	585	295
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAUCE	585	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-PALOMO	500	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-COLINA	500	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SANTA TERESA	445	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-CIMARRON	445	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-CRUCE A GUAYABO	335	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAN RAMON	335	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-JESUS MARIA	325	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-AZUL	195	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	EXT TURRIALBA-GUAYABO	490	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-NUEVO ARENAL	560	280
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-AGUACATE	435	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-PIEDRAS	305	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TARIFA MINIMA	135	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-ESTRADA	1590	795
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CARRILLO	1495	750
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	ESTRADA-NOSARA	1490	745
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-SAMARA	1375	690
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BUENA VISTA	1335	670
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-TERCIOPELO	1135	570
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-MAQUENCO	955	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CUESTA GRANDE	735	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BELEN	650	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CAIMITAL	375	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	TARIFA MINIMA	265	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT NICOYA-NOSARA	1970	1480
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-NOSARA	885	445
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-EL CARMEN	455	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-LA VIRGINIA	650	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CUAJINIQUIL	530	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-GAMALOTAL	465	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-DULCE NOMBRE	340	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CURIME	245	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CIUDAD NEILY	1370	1030
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-RIO CLARO	1355	1015
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 33-31-30-29-28	1325	995
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 37-35	1255	940
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 40-41	1240	930
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-LA GUARIA	1240	930
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PIEDRAS BLANCAS	1180	885
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CHACARITA	1180	885
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-FINCA ALAJUELA	1155	865
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-SALAMA	1155	865
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VENECIA	1130	850
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VILLA BONITA	1120	840
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VILLA COLON	1120	840
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-TINOCO	1085	815
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OLLA CERO	1045	525
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PALMAR	1015	510
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CIUDAD CORTES	785	395

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OJO DE AGUA	650	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-TAHUAL	570	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-SAN BUENAVENTURA	525	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CORONADO	455	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PUNTA MALA	355	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OJOCHAL	270	0
632	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE Y SUR	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE Y SUR	245	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-PUERTO JIMENEZ	2180	1635
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RIO TIGRE	1800	1350
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-CAÑAZA	1680	1260
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-PALMA	1480	1110
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA	1655	1240
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-SAN JUAN DE SIERPE	1305	980
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-BAHIA CHAL	1250	940
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-MOGOS	1165	875
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-CHACARITA	520	260
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RIO CLARO	245	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-RIO TIGRE	195	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-CAÑAZA	380	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-PALMA	520	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-RINCON DE OSA	705	355
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-SAN JUAN DE SIERPE	655	330
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-BAHIA CHAL	720	360
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-MOGOS	975	730
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-CHACARITA	1450	1090
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	GOLFITO-CIUDAD NEILY	680	340
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	GOLFITO-RIO CLARO	450	225
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	RIO CLARO-CIUDAD NEILY	310	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	TARIFA MINIMA	195	0
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-CIUDAD NEILY	680	340
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-FINCAS	630	315
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-RIO CLARO	450	225
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	RIO CLARO-CIUDAD NEILY	310	0
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	TARIFA MINIMA	195	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-ENTRADA A TIVIVES	1060	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-CALDERA-MATA LIMON	830	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-SALINAS	830	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-CASCABELA	580	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-EL JOCOTE	580	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-ALUNASA	480	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-POZO AZUL	820	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL BARRO	715	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-PLAYON-SAN ISIDRO	625	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-ENTRADA A LAS MESAS	540	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-PLAYON SUR	520	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL INGENIO	460	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL TIGRE	320	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-LOS ANGELES	320	0
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-PUERTO LINDO	1055	530
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-ZAPOTE	785	395
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-SARDINA	635	320
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-LINDA VISTA	530	265
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-COCORI	450	225
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-CEDRAL	270	0
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-SAN ISIDRO	160	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-CARIARI	535	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-PERDIZ	475	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-NAJERA	460	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-LA CRUZ	330	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-LA RITA	290	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-EL PRADO	240	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	TARIFA MINIMA	240	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI (BUSETAS)	GUAPILES-CARIARI	535	0
731	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI	330	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CEIBO	735	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-PALACIOS	720	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CUATRO ESQUINAS	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-LA ESPERANZA	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 4	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-SAN JORGE	735	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-MATA DE LIMON	720	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-LAS VEGAS	470	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 4	240	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-EL TRIANGULO	555	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-PALMITAS	550	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAROLINA	435	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-LOS ANGELES	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 4	240	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-PORVENIR	710	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-COLOMBO	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-EL JARDIN-EMPACADORA	480	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-SAN PEDRO	430	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-ROTULO	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-CRUCE FINCA SAN JOSE	315	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-FINCA FRUTERA	285	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-BRISAS-LOS LIRIOS	275	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-CARIBE	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-SAGRADA FAMILIA	CARIARI-SAGRADA FAMILIA	265	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-Bº BETANIA	215	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-PALMIRAS	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-URB. MATAS DE COSTA RICA	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-SAN MARTIN	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-URBANIZACION LOS LAURELES	190	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-INVU 1 Y 2	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-Bº MARIA AUXILIADORA	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-SAN RAFAEL	130	0
641 BS	GOLFITO-URBANO-ZONA CIVIL-RESIDENCIAL UREÑA (BUSETAS)	GOLFITO-RESIDENCIAL UREÑA	215	0
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	8195	6145
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-PUERTO JIMENEZ	5175	3880
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-LA PALMA	4610	3460
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-RINCON DE OSA	4430	3325
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-MOGOS	4050	3040
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-CHACARITA	3890	2920
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-PALMAR	2915	2185
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1390	1045
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-PUERTO JIMENEZ	4360	3270
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-LA PALMA	3960	2970
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-RINCON DE OSA	3790	2845
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-PUERTO JIMENEZ	3960	2970
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-LA PALMA	3520	2640
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-RINCON DE OSA	3265	2450
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-MOGOS	2670	2005

Código de ruta	*Nombre de la ruta*	*Nombre de fraccionamiento*	*Tarifa Regular (₡)*	*Tarifa Adulto Mayor (₡)*
699 BS	*SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ*	*CHACARITA-PUERTO JIMENEZ*	*3040*	*2280*
I	*URUCA-ESCAZU*	*URUCA-ESCAZU*	*375*	*0*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*SAN JOSE-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)*	*2515*	*1885*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*CARTAGO-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)*	*1300*	*650*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*SAN JOSE-CARTAGO*	*445*	*0*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*SAN JOSE-COT*	*685*	*345*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*SAN JOSE-TIERRA BLANCA*	*860*	*430*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*TARIFA MINIMA*	*685*	*0*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*CARTAGO-COT*	*335*	*0*
307	*SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU*	*CARTAGO-PUENTE BEILEY*	*195*	*0*
307	*CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO*	*CARTAGO-SANATORIO*	*650*	*0*
307	*CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO*	*CARTAGO-POTRERO CERRADO*	*490*	*0*
307	*CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO*	*CARTAGO-TIERRA BLANCA*	*490*	*0*
307	*CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO*	*TIERRA BLANCA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO*	*745*	*0*
307	*CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA*	*CARTAGO-LA PASTORA*	*1085*	*545*
307	*CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA*	*CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA*	*885*	*0*

(…)”

IV. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es adicionar la resolución RE-0134-IT-2018 y ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, tal como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley Nº 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE:

I. Acoger el informe IN-0091-IT-2018 del 08 de noviembre de 2018 y fijar las tarifas para las siguientes rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales, según el siguiente detalle:

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-PEÑAS BLANCAS	580	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-PALMARES	365	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	365	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-BENEFICIO	265	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	SAN ISIDRO-Bº LOURDES	265	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS	TARIFA MINIMA	240	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-EL AGUILA	1720	860
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-PEJIBAYE	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	1475	740
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN MARCOS	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-BOLIVIA	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-MESAS	1350	675
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN PABLO	1085	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	1085	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-MOLLEJONES	915	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-LOS REYES	670	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-LAS JUNTAS DE PACUARE	670	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	EXT SAN ISIDRO-EL SOCORRO	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	SAN ISIDRO-VILLA ARGENTINA	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	EXT SAN ISIDRO-SAN CARLOS	1285	645
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA	TARIFA MINIMA	275	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-SANTA ELENA	1205	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-QUIZARRA	1205	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-LA HERMOSA	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-MARSELLA	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	SAN ISIDRO-LOS CHILES	420	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA	TARIFA MINIMA	360	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-MIRAFLORES	780	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	780	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-GENERAL VIEJO	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-MARSELLA	655	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	SAN ISIDRO-LOS CHILES	420	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	GENERAL VIEJO-MIRAFLORES	360	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES	TARIFA MINIMA	360	0
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-GUATUSO	2725	2045
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-LA FORTUNA	2660	1995
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1855	1390
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-PITAL	2185	1640
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-NARANJO	1115	835

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	2290	1720
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1115	835
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE	3105	2330
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-SANTA ROSA	2660	1995
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1915	1435
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1415	1060
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-BOCA TAPADA	370	185
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-HACIENDA TRES AMIGOS	330	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-EL OJOCHE	195	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-SAHINO	165	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE DEL PALMAR	145	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE PIEDRA ALEGRE	130	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-LA LEGUA	110	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	PITAL-CRUCE LOS ANGELES	95	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-PIEDRA ALEGRE	210	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-SANTA ELENA	180	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-COOPE ISABEL	140	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-CENTRO LOS ANGELES	120	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	EXT PITAL-EL ENCANTO	110	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL	TARIFA MINIMA	95	0
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-OCHOMOGO	320	323
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-LA LIMA	320	323

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS	320	323
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-Bº MARIA AUXILIADORA (anillo)	245	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-COLEGIO AGROPECUARIO	245	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	455	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL- C. O. V. A. O.	390	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA PABLO DE OREAMUNO	785	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAN GERARDO DE OREAMUNO	565	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO	555	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SAN GERARDO-SAN PABLO	245	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	245	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SANTA ROSA-SAN GERARDO DE OREAMUNO	245	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-CONCEPCION	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-SAN FRANCISCO	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	PERIFÉRICA TRES RÍOS-SAN FRANCISCO-FRANCO	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-CONCEPCIÓN-BARRIO LOS ANGELES	315	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION	TRES RIOS-FRANCO COSTARRICENSE	315	0
350	TURRIALBA-SAN JUAN SUR	TURRIALBA-SAN JUAN SUR	345	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-NARANJO	475	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-JUAN VIÑAS	375	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-LA VICTORIA	310	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-EL COLORADO	290	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TURRIALBA-EL RECREO	235	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO	TARIFA MINIMA	235	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAN ANTONIO	730	365
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-PASCUA	665	335
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-EL ORIENTE	585	295

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAUCE	585	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-PALOMO	500	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-COLINA	500	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SANTA TERESA	445	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-CIMARRON	445	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-CRUCE A GUAYABO	335	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-SAN RAMON	335	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-JESUS MARIA	325	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	TURRIALBA-AZUL	195	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE	EXT TURRIALBA-GUAYABO	490	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-NUEVO ARENAL	560	280
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-AGUACATE	435	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TILARAN-PIEDRAS	305	0
532	TILARAN-NUEVO ARENAL	TARIFA MINIMA	135	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-ESTRADA	1590	795
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CARRILLO	1495	750
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	ESTRADA-NOSARA	1490	745
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-SAMARA	1375	690
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BUENA VISTA	1335	670
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-TERCIOPELO	1135	570
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-MAQUENCO	955	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CUESTA GRANDE	735	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BELEN	650	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CAIMITAL	375	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	TARIFA MINIMA	265	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT NICOYA-NOSARA	1970	1480
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-NOSARA	885	445
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-EL CARMEN	455	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-LA VIRGINIA	650	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CUAJINIQUIL	530	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-GAMALOTAL	465	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-DULCE NOMBRE	340	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CURIME	245	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CIUDAD NEILY	1370	1030
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-RIO CLARO	1355	1015
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 33-31-30-29-28	1325	995
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 37-35	1255	940
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-Kms. 40-41	1240	930
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-LA GUARIA	1240	930
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PIEDRAS BLANCAS	1180	885
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CHACARITA	1180	885
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-FINCA ALAJUELA	1155	865
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-SALAMA	1155	865
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VENECIA	1130	850

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VILLA BONITA	1120	840
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-VILLA COLON	1120	840
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-TINOCO	1085	815
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OLLA CERO	1045	525
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PALMAR	1015	510
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CIUDAD CORTES	785	395
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OJO DE AGUA	650	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-TAHUAL	570	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-SAN BUENAVENTURA	525	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-CORONADO	455	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-PUNTA MALA	355	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS	PIÑUELAS-OJOCHAL	270	0
632	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE Y SUR	CIUDAD CORTES-PALMAR NORTE Y SUR	245	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-PUERTO JIMENEZ	2180	1635
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RIO TIGRE	1800	1350
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-CAÑAZA	1680	1260
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-PALMA	1480	1110
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA	1655	1240
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-SAN JUAN DE SIERPE	1305	980
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-BAHIA CHAL	1250	940
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-MOGOS	1165	875
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-CHACARITA	520	260
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	CIUDAD NEILY-RIO CLARO	245	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-RIO TIGRE	195	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-CAÑAZA	380	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-PALMA	520	0
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-RINCON DE OSA	705	355
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-SAN JUAN DE SIERPE	655	330

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-BAHIA CHAL	720	360
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-MOGOS	975	730
632	CIUDAD NEILY-RINCON DE OSA-PUERTO JIMENEZ	PUERTO JIMENEZ-CHACARITA	1450	1090
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	GOLFITO-CIUDAD NEILY	680	340
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	GOLFITO-RIO CLARO	450	225
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	RIO CLARO-CIUDAD NEILY	310	0
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x INTERAMERICANA	TARIFA MINIMA	195	0
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-CIUDAD NEILY	680	340
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-FINCAS	630	315
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	GOLFITO-RIO CLARO	450	225
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	RIO CLARO-CIUDAD NEILY	310	0
647	GOLFITO-CIUDAD NEILY x FINCAS	TARIFA MINIMA	195	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-ENTRADA A TIVIVES	1060	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-CALDERA-MATA LIMON	830	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-SALINAS	830	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-CASCABELA	580	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-EL JOCOTE	580	0
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES	ESPARZA-ALUNASA	480	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-POZO AZUL	820	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL BARRO	715	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-PLAYON-SAN ISIDRO	625	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-ENTRADA A LAS MESAS	540	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-PLAYON SUR	520	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL INGENIO	460	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-EL TIGRE	320	0
666	PARRITA-PLAYON-POZO AZUL	PARRITA-LOS ANGELES	320	0
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-PUERTO LINDO	1055	530
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-ZAPOTE	785	395
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-SARDINA	635	320

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-LINDA VISTA	530	265
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-COCORI	450	225
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-CEDRAL	270	0
706	CARIARI DE POCOCI-COLORADO-PUERTO LINDO	CARIARI-SAN ISIDRO	160	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-CARIARI	535	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-PERDIZ	475	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-NAJERA	460	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-LA CRUZ	330	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-LA RITA	290	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	GUAPILES-EL PRADO	240	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI	TARIFA MINIMA	240	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI (BUSETAS)	GUAPILES-CARIARI	535	0
731	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI	330	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CEIBO	735	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-PALACIOS	720	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CUATRO ESQUINAS	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-LA ESPERANZA	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 4	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-SAN JORGE	735	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-MATA DE LIMON	720	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-LAS VEGAS	470	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 4	240	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON	TARIFA MINIMA	210	0

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-EL TRIANGULO	555	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-PALMITAS	550	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAROLINA	435	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-LOS ANGELES	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 2	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 4	240	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	CARIARI-CAMPO 5	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-PORVENIR	710	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-COLOMBO	600	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-EL JARDIN-EMPACADORA	480	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-SAN PEDRO	430	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-ROTULO	335	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-CRUCE FINCA SAN JOSE	315	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-FINCA FRUTERA	285	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-BRISAS-LOS LIRIOS	275	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	CARIARI-CARIBE	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA	TARIFA MINIMA	210	0
731	CARIARI DE POCOCI-SAGRADA FAMILIA	CARIARI-SAGRADA FAMILIA	265	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-Bº BETANIA	215	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-PALMIRAS	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-URB. MATAS DE COSTA RICA	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 1	SIQUIRRES-SAN MARTIN	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-URBANIZACION LOS LAURELES	190	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-INVU 1 Y 2	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-Bº MARIA AUXILIADORA	130	0
732	URBANO DE SIQUIRRES EXT 2	SIQUIRRES-SAN RAFAEL	130	0
641 BS	GOLFITO-URBANO-ZONA CIVIL-RESIDENCIAL UREÑA (BUSETAS)	GOLFITO-RESIDENCIAL UREÑA	215	0
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	8195	6145
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-PUERTO JIMENEZ	5175	3880
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-LA PALMA	4610	3460
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-RINCON DE OSA	4430	3325
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-MOGOS	4050	3040

Código de ruta	Nombre de la ruta	Nombre de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-CHACARITA	3890	2920
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-PALMAR	2915	2185
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1390	1045
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-PUERTO JIMENEZ	4360	3270
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-LA PALMA	3960	2970
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	BUENOS AIRES-RINCON DE OSA	3790	2845
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-PUERTO JIMENEZ	3960	2970
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-LA PALMA	3520	2640
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-RINCON DE OSA	3265	2450
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	PALMAR-MOGOS	2670	2005
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	CHACARITA-PUERTO JIMENEZ	3040	2280
I	URUCA-ESCAZU	URUCA-ESCAZU	375	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	2515	1885
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	1300	650
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-CARTAGO	445	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-COT	685	345
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-TIERRA BLANCA	860	430
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	TARIFA MINIMA	685	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-COT	335	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-PUENTE BEILEY	195	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-SANATORIO	650	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-POTRERO CERRADO	490	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-TIERRA BLANCA	490	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	TIERRA BLANCA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	745	0
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA	CARTAGO-LA PASTORA	1085	545
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA	885	0

II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

III. Indicar que la presente resolución no se constituye en la última resolución que resuelve la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2018; esto por cuanto no se ha cumplido con el plazo de 30 días hábiles establecido el Por Tanto III de la resolución RE-0134-IT-2018.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018. —Solicitud N° 214-2018.—(IN2018294808).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0096-IE-2018 del 9 de noviembre de 2018

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES PARA EMPRESAS PÚBLICAS, MUNICIPALES Y COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL QUE PRESTAN EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ETAPAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

Expediente OT-188-2016

RESULTANDO

I. Que el 27 de julio de 2015, mediante resoluciones RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió las metodologías tarifarias ordinarias para los servicios de generación, transmisión y distribución de electricidad en operadores públicos, empresas municipales y cooperativas de electrificación rural.

II. Que el 18 de diciembre de 2015, mediante la resolución RIE-130-2015, adicionada y aclarada mediante la resolución RIE-019-2016 del 25 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía *(IE),* determinó la simplificación de requerimientos de información en materia de inversiones para empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad.

III. Que el 5 de diciembre de 2016, mediante resolución RIE-103-2016, la IE emitió los requerimientos de información en materia de inversiones para las empresa públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad.

IV. Que el 25 de enero de 2017, mediante oficio 057-RG-2017, el Regulador General, emitió las consideraciones generales sobre el tratamiento de costos de proyectos de inversión en empresas cuyos servicios son regulados por la Autoridad Reguladora.

V. Que el 1 de junio de 2018, mediante oficio 0771-IE-2018, la IE envió a las empresas:Instituto Costarricense de Electricidad *(ICE);* Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. *(CNFL);* Junta Administrativa del Servicio Eléctrico

Municipal de Cartago *(JASEC)*; Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. *(ESPH)*, Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. *(Coopelesca)*; Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. *(Coopeguanacaste)*; Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. *(Coopesantos)* y La Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. *(Coopealfaro)* invitación a la reunión programada para presentar la actualización de vidas útiles y RIE-103-2016 en materia de inversiones.

VI. Que el 14 de junio de 2018, se llevó a cabo la reunión con las empresas eléctricas ICE, Jasec, Coopeguanacaste, Coopelesca, Coopealfaro y Coopesantos, en las instalaciones de Aresep, en la cual la IE presentó la propuesta de los formatos actualizados en materia de inversiones y la actualización de vidas útiles. Las empresas CNFL y ESPH no asistieron a la convocatoria.

VII. Que el 10 de setiembre de 2018, se notificó a las empresas eléctricas el oficio OF-1274-IE-2018, donde se les remitió la actualización de apéndices y formularios de inversiones para su revisión y comentarios.

VIII. Que el 14 de setiembre de 2018, mediante el oficio COOPEGTE GG-495-2018, Coopeguanacaste, remitió observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados, las cuales fueron atendidas por la IE el 19 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1434-IE-2018.

IX. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante el oficio 0510-0695-2018, ICE, remitió observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados, las cuales fueron atendidas por la IE el 19 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1441-IE-2018.

X. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante el oficio CSGG-169-09-2018, Coopesantos, indicó que no tiene observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados.

XI. Que el 19 de setiembre de 2018, mediante el oficio 2001-0785-2018, la CNFL, remitió observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados, las cuales fueron atendidas por la IE el 19 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1443-IE-2018.

XII. Que el 19 de setiembre de 2018, mediante el oficio GER-513-2018, la ESPH, remitió observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados, las cuales fueron atendidas por la IE el 19 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1436-IE-2018.

XIII. Que el 26 de setiembre de 2018, mediante el oficio COOPELESCA GG-544-2018, Coopelesca remitió observaciones sobre los formatos y apéndices actualizados, las cuales fueron atendidas por la IE el 19 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1435-IE-2018.

XIV. Que, del 24 de setiembre al 16 de octubre de 2018, se realizaron talleres específicos con cada una de las empresas eléctricas citadas, para la retroalimentación del tratamiento de las observaciones y comentarios derivados de la revisión de los formatos y apéndices remitidos.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

II. Que el artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos *(Aresep),* declara el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, como servicios públicos regulados por esta entidad.

III. Que el artículo 6 inciso a) y d) de la Ley 7593 establece, que le corresponde a la Aresep la obligación de *[…] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.*

IV. Que el artículo 14 incisos a) y c), de la Ley 7593 establece, entre las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, la de *[…] a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos […] c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.*

V. Que la Ley 7593 en su artículo 24 establece, *[…] A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con*

la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores […].

VI. Que la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", le corresponde a la Intendencia de Energía, *[…] fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva […], […] fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros […] y Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente* organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada […]. Siendo uno de los servicios públicos bajo su competencia el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

VIII. Que para fijar las tarifas del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, la IE debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20, del 30 al 33 de la Ley 7593.

IX. Que para cumplir la función de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente, es necesario que la IE cuente con información en materia de inversiones relacionada con la prestación del servicio público, que permita el seguimiento ágil y oportuno de las inversiones y el análisis de las inversiones asociado a las fijaciones tarifarias, a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos que correspondan.

X. Que desde la entrada en operación de la IE, con el fin de cumplir las funciones asignadas por la Junta Directiva, adoptó una organización por procesos sustentada en la orientación al usuario, la planificación

estratégica, el monitoreo y el seguimiento, la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas, como principios para la transformación de la cultura institucional y como pilar para el fortalecimiento de los procesos de regulación económica y de calidad que le corresponde realizar.

XI. Que la IE estableció el proceso de Inversiones, como parte integral de su organización interna, con el propósito de valorar los planes de inversión de las empresas reguladas del sector eléctrico, realizar la fiscalización y seguimiento de los proyectos en su fase de preinversión y ejecución, así como brindar apoyo técnico en el análisis de inversiones presentadas en las solicitudes tarifarias presentadas por las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural.

XII. Que la socialización y desarrollo participativo de los formularios estándar para la presentación a la Intendencia de Energía de información de interés público, así como la renovación de los mecanismos de comunicación y coordinación con las empresas reguladas, constituyen condiciones necesarias para avanzar en la consolidación de un modelo de regulación económica y de calidad, que garantice la armonización de los intereses entre los usuarios y los prestadores de los servicios públicos.

XIII. Que la IE ha promovido los procesos participativos para el desarrollo del marco regulatorio de tal manera que los mismos se fortalezcan con la participación de los sectores involucrados, con anterioridad a que se conviertan en un requisito para las empresas reguladas; permitiendo a las empresas reguladas conocer de antemano los fines y beneficios derivados de las iniciativas, facilitando la remisión de información una vez formalizado el requerimiento, dando así certeza jurídica a dichas empresas.

XIV. Que la IE haciendo uso de sus competencias, implementó procesos de simplificación, estandarización y automatización que han permitido construir bases de datos, dar seguimiento a proyectos de inversión, monitorear los mercados, comparar y preparar informes para los diferentes sectores regulados y de consumo, construir escenarios para la toma de decisiones, reducir los periodos de análisis y respuestas a terceros, dar seguimiento a las fijaciones tarifarias y disponer de información actualizada y de fácil comprensión en la página web, logrando con ello la democratización de información, la participación efectiva de los usuarios en los procesos de consulta pública y la mejora continua en los instrumentos regulatorios.

XV. Que el Sistema Eléctrico Nacional experimenta cambios de manera continua, que confirman su dinamismo, complejidad y desarrollo, así como la necesidad de que la Autoridad Reguladora cuente con sistemas de información flexibles, eficientes y adaptables a dichas variaciones, para facilitar la captura, análisis y disposición al público de la información regulatoria de manera oportuna.

XVI. Que la experiencia obtenida de la implementación de la RIE-103-2016 y el oficio 057-RG-2017 advierte la necesidad de actualizar los formatos de captura de información para lograr una mayor claridad, a fin de velar por la facilidad del registro de datos y simplificar al máximo los requerimientos necesarios durante el seguimiento periódico análisis de las inversiones para efectos tarifarios.

XVII. Que para la utilización de herramientas tecnológicas y desarrollo de plataformas más eficientes en el proceso de captura, manipulación y análisis de información se requiere la modificación de los formatos de remisión de la información de inversiones.

XVIII. Que con el desarrollo y mejora continua se espera continuar simplificando los procesos de solicitud de información y se espera monitorear de modo más oportuno las variaciones que se susciten durante la preinversión y ejecución de proyectos u obras de inversión, y de este modo cumplir de modo más efectivo con las labores de fijación tarifaria y fiscalización encomendadas a la Autoridad Reguladora.

XIX. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes, corresponde establecer de manera unificada la estructura, periodicidad y orden de la información de inversiones actualizada que los prestadores del servicio público de suministro de energía eléctrica, en cualquier de sus etapas, deben cumplir en adelante relativa a inversiones de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público, tal y como se dispone en esta resolución;

POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Solicitar a las empresas eléctricas: Instituto Costarricense de Electricidad *(ICE),* Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL); Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec); Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), Cooperativa de

Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca); Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste); Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) y Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. (Coopealfaro), los siguientes requerimientos regulatorios en materia de inversiones, a partir del 1 de enero de 2019, lo siguiente:

1. Al momento de presentar cada solicitud de ajuste tarifario, deberán remitir los formatos incluidos en los siguientes apéndices:

   a. APÉNDICE 1: MACRO INVERSIONES
      i. PI-01 Adiciones Macro inversión
      ii. PI-02 Informe Macro inversión
   b. APÉNDICE 2: MICRO INVERSIONES
      i. PI-03 Adiciones Micro inversión
   c. APENDICE 3: ÍNDICES, RETIROS Y RESUMEN
      i. PI-04 Índices
      ii. PI-05 Resumen adiciones
      iii. PI-06 Retiros
      iv. PI-07 Luminarias Ad-Re
   d. APÉNDICE 4: LIQUIDACION DEL PERÍODO ANTERIOR
      i. PI-11 Liquidación

2. Remitir los formatos incluidos en los siguientes apéndices, de conformidad con la periodicidad indicada en cada uno:

   a. APÉNDICE 5: Seguimiento de inversiones

      i. PI-08 Macro Pre inversión: para proyectos en fase de Pre inversión

         i.a. Para proyectos de corta planificación (<2 años), la actualización de la información se deberá realizar cada 6 meses, siendo la primera entrega el día 29 del mes de enero de cada año y la segunda entrega el día 29 del mes de julio de cada año. Cuando el día 29 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

         i.b. Para proyectos de larga planificación (>2 años), la información se deberá actualizar de manera anual y deberá ser entregada los días 29 del mes de enero de cada año. Cuando el día 29 sea sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

ii. PI-09 Macro Ejecución: Para proyectos en la fase de Ejecución, esta información debe ser remitida de manera cuatrimestral los días 29 de los meses de enero, mayo y setiembre de cada año. Cuando el día 29 sea feriado, sábado o domingo, la entrega deberá realizarse el día hábil posterior.

iii. PI-10 Micro Ejecución: Esta información debe ser remitida 6 meses después de notificada la respectiva resolución de ajuste tarifario. En caso de que la empresa tenga más de un año calendario sin presentar una solicitud de ajuste tarifario, deberá remitir la información según este formulario, 3 meses después de notificada la presente resolución.

II. Indicar a las empresas que todos los documentos electrónicos deben cumplir con los formatos y apéndices disponibles en la página web institucional (www.aresep.go.cr), en el enlace: https://aresep.go.cr/electricidad/index.php?option=com_content&view=article&id=2566&catid=259&Itemid=762, para su visualización y descarga.

Cualquier modificación o mejora a los formatos que se considere conveniente realizar, incluso las solicitadas por las empresas, será gestionada a través de la Intendencia de Energía mediante oficio formal que será comunicado a todas las empresas listadas en el Por tanto I y entrarán a regir el día hábil siguiente a partir de su notificación.

III. Los requerimientos establecidos en la presente resolución para el seguimiento de inversiones deben ser entregados en formato Excel, en el ftp correspondiente, hasta tanto no se encuentre habilitado el Sistema de Información Regulatoria (SIR), para tal fin. En cuanto se disponga de dicho sistema, mediante oficio se les hará saber de manera oportuna, para que sean remitidos los ingresadores (grupo de datos que los prestadores de servicios públicos deben remitir a Aresep a través de la plataforma electrónica SIR) contenidos en los presentes formatos por esa vía.

IV. Indicar a las empresas listadas en el “Por Tanto I” de esta resolución, que de conformidad con las potestades otorgadas a la Autoridad Reguladora en la Ley 7593, en cualquier momento y cuando sea necesario, esta Intendencia podrá solicitar información adicional o complementaria a la señalada en el presente acto administrativo.

V. De conformidad con lo establecido en la Ley 7593, el cumplimiento del “Por Tanto I” de la presente resolución es requisito para la admisibilidad de cualquier solitud tarifaria.

VI. Derogar la resolución RIE-103-2016 del 5 de diciembre de 2015, así como los requerimientos de información relacionados a inversiones solicitados en las resoluciones emitidas con fecha anterior a la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación; así como el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mario Mora Quirós, Intendencia de Energía.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 215-2018.—(IN2018295158).